
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 5/2001

Valparaíso, Mayo 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/879, de 24 de Abril de 2001.
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de
contaminación por hidrocarburos de la M/N "AHONI" 11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/880, de 24 de Abril de 2001.
Aprueba Plan de contingencia para el control de derrames
de hidrocarburos, de la empresa "ESSO CHILE
PETROLERA LTDA." Para los terminales de Iquique,
Antofagasta, Las Salinas, San Antonio y Puerto Montt 12
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/881, de 24 de Abril de 2001.
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de
contaminación por hidrocarburos de la M/N "CENTINELA" 13
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca
N° 507 exenta, de 23 de Abril de 2001.
Establece procedimiento para naves pesqueras que
operan sobre el recurso Bacalao de Profundidad
y para la aplicación de las medidas de conservación
de la CCRVMA..... 14

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 515, de 24 de Abril de 2001. Designa entidad auditora para la certificación de desembarques y capturas, y establece tarifas de certificación	21
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 516, de 24 de Abril de 2001. Designa entidad auditora para la certificación de desembarques y capturas, y establece tarifas de certificación.....	23
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 517, de 24 de Abril de 2001. Establece rendimientos de la producción de barcos fábrica y de especies pelágicas, para la certificación de las capturas y desembarques en la aplicación de la Ley 19.713.....	26
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.000/9 Vrs., de 4 de Mayo de 2001. Fija Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional.....	30
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 518, de 25 de Abril de 2001. Designa entidad auditora para la certificación de desembarques y capturas, y establece tarifas de certificación.....	41
-	Servicio Médico Legal. N° 591 exenta, de 4 de Mayo de 2001. Revoca designación de jefes regionales y facultades otorgadas, y designa nuevos jefes regionales.....	44
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 565 exenta, de 4 de Mayo de 2001. Nombra, renueva y deja sin efecto cargos de inspectores Ad-honorem de Pesca Deportiva.....	46
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1074, de 23 de Mayo de 2001. Aprueba programas de estudio presentados por el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima “CIMAR”.....	50
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 979, de 24 de Mayo de 2001. Suspende transitoriamente la inscripción de la especie Langostino Colorado en el Registro Artesanal de I a IV Regiones.....	52

-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Llanquihue-Chiloé y Palena. N° 700, de 15 de Mayo de 2001. Modifica Resolución N° 503, de 2001.....	53
---	---	----

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca D.S. N° 197, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por Amador en unidad de pesquería Merluza de Cola, dispuesto en letra g) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	54
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 198, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura de pesquería Merluza de Cola dispuesto en letra f) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	57
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 201, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Anchoqueta y Sardina Española dispuesto en letra b) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	61
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 203, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería exterior de Merluza del Sur dispuesto en letra i) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	64
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 204, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería norte exterior de congrio dorado dispuesto en letra j) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	66
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 205, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería sur exterior de Congrio dorado dispuesto en letra k) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	69

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 206, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Merluza de Tres Aletas dispuesto en letra l) del artículo 2° de la Ley 19.713	72
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 209, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Langostino Colorado dispuesto en letra p) del artículo 2° de la Ley 19.713	75
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 210, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería norte exterior Merluza del Sur dispuesto en letra h) del artículo 2° de la Ley 19.713	78
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 208, de 19 de Abril de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Camarón Nailon letra n) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	81
-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 26, de 28 de Enero de 2001. Reglamento sobre el Secreto o Reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado.....	84
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 71, de 1 de Febrero de 2001. Oficializa nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca. Deja sin efecto Decretos que indica.....	89
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 161, de 22 de Marzo de 2001. Oficializa nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca en representación de las organizaciones gremiales del sector laboral.....	91
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 196, de 16 de Abril de 2001. Oficializa nominación de miembros del Consejo Nacional de Pesca. Deja sin efecto Decreto N° 913, de 1996.....	92
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 190, de 16 de Abril de 2001. Oficializa nominación de los miembros del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones. Deja sin efecto Decretos que indica.....	94

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 191, de 16 de Abril de 2001. Oficializa nominación de los miembros del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e islas oceánicas. Deja sin efecto Decretos que indica.....	97
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 192, de 16 de Abril de 2001. Oficializa nominación de los miembros del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones. Deja sin efecto Decretos que indica.....	100
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 193, de 16 de Abril de 2001. Oficializa nominación de los miembros del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones. Deja sin efecto Decretos que indica.....	103
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 194, de 16 de Abril de 2001. Oficializa nominación de los miembros del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena. Deja sin efecto Decretos que indica.....	106
-	Ministerio de Salud. D.S. N° 68, de 14 de Febrero de 2001. Modifica Decreto N° 404, de 1983.....	109
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 222 exento, de 15 de Mayo de 2001. Modifica área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la IV Región.....	110
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 223 exento, de 15 de Mayo de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	111
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 246 exento, de 24 de Mayo de 2001. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería de la especie Langostino Colorado.....	114

LEYES

- Ley N° 19.728, de 30 de Abril de 2001. Establece un Seguro de Desempleo.....	115
- Ley N° 19.726, de 19 de Abril de 2001. Sustituye denominación de la Comuna de Navarino por Comuna de Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas.....	136
- Ley N° 19.722, de 25 de Abril de 2001. Modifica Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.....	137

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MSC.100(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Adopción de enmiendas al protocolo de 1988 relativo al convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974	141
- OMI, MSC.101(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Adopción de enmiendas al código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.....	148
- OMI, MSC.102(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Adopción de enmiendas al código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ).....	152
- OMI, MSC.103(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG).....	159
- OMI, MSC.104(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Adopción de enmiendas al código internacional de gestión de la Seguridad (IGS).....	164
- OMI, MSC.105(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Aprobación de enmiendas a las directrices sobre reconocimientos de graneleros y petroleros (Resolución A.744(18), enmendada).....	178

-	OMI, MSC.106(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Adopción de enmiendas al código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ).....	188
-	OMI, MSC.107(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Adopción de enmiendas al código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código de gaseros).....	195
-	OMI, MSC.108(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000. Recomendación sobre el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 2.2.1.1 del Anexo 12 del Anexo B de las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros.....	198
-	OMI, MSC.109(73), aprobada el 6 de Diciembre de 2000. Instalación de registradores de datos de la travesía (RDT) en los buques de carga existentes.....	199

INFORMACIONES

-	Agenda.....	201
---	-------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
 Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
 Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
 La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/879
VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "AHONI".

VALPARAISO, 24 de Abril de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Nisa Navegación S.A. el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "AHONI", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/880 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DE LA EMPRESA "ESSO CHILE PETROLERA LTDA." PARA LOS TERMINALES DE IQUIQUE, ANTOFAGASTA, LAS SALINAS, SAN ANTONIO Y PUERTO MONTT.

VALPARAISO, 24 de abril de 2001.

VISTO: la Solicitud presentada por la EMPRESA "ESSO CHILE PETROLERA LTDA.", el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S. (M) N°1 de 6.Ene.92), y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia en caso de Derrames de Hidrocarburos, para los terminales de Iquique, Antofagasta, Las Salinas, San Antonio y Puerto Montt de la Empresa "Esso Chile Petrolera Ltda", empresa que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de estos terminales.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.

- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse en la empresa, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Encargados de los Terminales y Autoridad Marítima local los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/881 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "CENTINELA".

VALPARAISO, 24 de Abril de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Nisa Navegación S.A. el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

R E S U E L V O:

1. APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "CENTINELA", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
2. El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA NAVES PESQUERAS QUE OPERAN SOBRE EL RECURSO BACALAO DE PROFUNDIDAD Y PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION DE LA CCRVMA

(D.O. N° 36.951, de 2 de Mayo de 2001)

Núm. 507 exenta.- Valparaíso, 23 de abril de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.713; el DFL N° 5, de 1983; el DS N° 123, de 2001 del Ministerio de RR.EE. y la resolución exenta N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que el Estado de Chile es Parte Contratante de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de la que Chile forma parte.

Que mediante el decreto N° 123, de fecha 1° de febrero de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobó las Medidas de Conservación adoptadas en la XIX Reunión de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, realizada en Hobart, Australia, entre el 24 de octubre al 03 de noviembre de 2000.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25 del DFL N° 5, de 1983.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Resuelvo:

TITULO I

Disposiciones Generales

1.- Los armadores de naves pesqueras de bandera nacional, en adelante "armadores", que deseen operar sobre el recurso bacalao de profundidad (**Dissostichus** spp) en aguas extrajurisdiccionales, incluidas las áreas de la Convención para Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), deberán contar con una autorización de la Subsecretaría de Pesca.

2.- Los armadores y sus naves que operen sobre el recurso bacalao, así como los comercializadores del mismo, deberán dar cumplimiento a los requerimientos y procedimientos establecidos en la presente Resolución.

3.- Previo al zarpe o recalada, las naves que operan sobre el recurso bacalao de profundidad en áreas de la CCRVMA serán inspeccionadas por el Servicio Nacional de Pesca, en adelante el Servicio, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Comisión, respecto de las siguientes Medidas de Conservación:

a) **Medida de Conservación 63/XV.** Que prohíbe el uso de zunchos plásticos en el empaque de carnada a bordo de los barcos pesqueros.

b) **Resolución 7/IX.** Que prohíbe la pesca con redes de enmalle de deriva en el área de la Convención.

c) **Medida de Conservación 29/XIX.** Que establece medidas para la reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería del palangre o en la pesquería de investigación con palangre en áreas de la Convención (vertido de desechos, uso de línea espantapájaros).

d) **Medidas de Conservación 40/X, 51/XIX, 61/XII, 121/XIX y 122/XIX.** Que establecen el Sistema de Notificación de datos de captura, esfuerzo y biológicos generados producto de la actividad extractiva en el área de la CCRVMA.

e) **Medida de Conservación 119/XVII.** Que establece obligaciones de las partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el área de la Convención.

f) **Medida de Conservación 146/XVII.** Que establece obligación de marcado de barcos pesqueros y artes de pesca.

g) **Medida de Conservación 147/XVII.** Que establece disposiciones para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por los barcos de pesca, incluida la cooperación entre las Partes Contratantes.

h) **Medida de Conservación 148/XVII.** Que establece obligación de sistema de seguimiento satelital de barcos (VMS) para las naves autorizadas a operar en áreas de la Convención.

i) **Medida de Conservación 170/XIX.** Que establece el sistema de documentación de captura de **Dissostichus** spp.

j) **Medidas de Conservación 192/XIX y 193/XIX.** Que establece prohibición de pesca de **Dissostichus** spp., en la temporada 2000/2001, en áreas que indica.

k) **Medida de Conservación 196/XIX.** Que establece restricciones a la pesquería de **Dissostichus eleginoides** en la Subárea Estadística 48.3 durante la temporada 2000/2001.

4.- Cuando el zarpe se realice desde puerto extranjero, el capitán o armador de la nave deberá requerir a la Autoridad Oficial responsable de la fiscalización pesquera de ese país, la inspección de su nave y la certificación del adecuado cumplimiento de las medidas de conservación antes señaladas. Además, se deberá remitir a la oficina del Servicio correspondiente a su puerto habitual de operación, una carta de compromiso con la firma del capitán de la nave, del armador o su representante legal y del observador científico, si corresponde, en la cual declara que la nave cumple con las medidas de conservación antes señaladas.

5.- Los armadores de naves que se encuentren operando en el recurso bacalao en aguas extrajurisdiccionales que no correspondan a áreas de la CCRVMA y deseen ingresar a ésta, deberán previamente informarlo a la oficina del Servicio correspondiente a su puerto de operación. Asimismo, deberán informar cualquier desplazamiento entre áreas, subáreas y divisiones dentro del área de la Convención.

6.- La autorización para operar sobre el recurso bacalao en aguas extrajurisdiccionales otorgada por la Subsecretaría de Pesca, o una copia autorizada de ella, deberá llevarse a bordo de la nave y estar disponible cuando sea requerida por los fiscalizadores.

7.- Las personas naturales o jurídicas que deban trasladar recurso bacalao de profundidad o productos derivados de éstos, fuera del radio urbano de la localidad donde se efectúa el desembarque, con fines de comercialización u otros, deberán acreditar su origen ante el Servicio mediante la visación del documento tributario correspondiente.

TITULO II

Certificación de Desembarque de Especies *Dissostichus* de Naves Factorías

8.- Los capitanes de naves industriales factorías que deseen transbordar o desembarcar recurso bacalao de profundidad, sea éste como materia prima o producto, deberán completar el formulario "Documento de Captura de **Dissostichus**", en adelante formulario DCD, el cual se deberá solicitar en las oficinas del Servicio, y mantenerlo a bordo de las naves para ser llenado por el capitán de ésta, antes de cada desembarque o transbordo de especies **Dissostichus**.

9.- El procedimiento que deberá seguir el capitán para completar el formulario DCD se indica en el anexo 170/A, de la M.C. de RR.EE., 170/XIX, del Decreto N° 123, de 2001, de RR.EE., del cual se destaca lo siguiente:

a) Se asegurará que la información a que se refiere el párrafo 6 de la M.C.170/XIX conste correctamente en el formulario DCD.

b) Cuando la captura a desembarcar o transbordar incluye ambas especies **Dissostichus (D. Eleginoides o D. Mawsonii)**, establecerá claramente en el formulario DCD el peso total de la pesca a desembarcar o transbordar, de cada una de las especies.

c) Cuando la captura a desembarcar o transbordar incluya capturas realizadas en distintas subáreas de la CCRVMA o divisiones estadísticas de la FAO, se deberá indicar en el formulario DCD el peso total de la pesca, especificado por cada especie y subárea o división estadística de la CCRVMA de la cual fue extraída.

10.- Previo a la recalada a puerto, el capitán o armador de la nave deberá hacer llegar por escrito a la oficina de Servicio de la jurisdicción del puerto de desembarque, con al menos 48 horas hábiles de anticipación al arribo a puerto, para las naves que operan en aguas extrajurisdiccionales, y de 24 horas, para las naves que operan en aguas jurisdiccionales, la información requerida en el formulario "REGISTRO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE ALTURA. Form. FIP-R001", consignando los datos que ahí se solicitan respecto del nombre de la nave, puerto y fecha del último zarpe, fecha, hora y puerto de recalada, especies que desembarcará, peso de la captura total estimada por recurso, el tipo de productos elaborados, zona o zonas de extracción, fecha del desembarque o transbordo, puerto y país donde se realizará el desembarco o nombre de la nave a que transbordará, según corresponda.

11.- El capitán de la nave, previo al desembarque o transbordo de sus capturas, informará por escrito, al Servicio, el número que identifica el formulario DCD que utilizará para certificar sus capturas. En el mismo comunicado solicitará al Servicio un número único de confirmación, el cual le será otorgado una vez que el Servicio haya verificado si la nave cuenta con los respectivos permisos de pesca que la habiliten para su extracción, su área de operación y el cumplimiento de las medidas de conservación vigentes. Cumplido lo anterior, el Servicio transmitirá el número único de confirmación solicitado, debiendo el capitán asentarlos en el casillero señalado como Número de Confirmación del Estado del Pabellón en el formulario DCD.

12.- Cuando la captura es transbordada a otra nave, el capitán de la embarcación receptora de la carga confirmará el transbordo firmando en la sección correspondiente del formulario DCD en que se registró el número único de confirmación. A su vez, el capitán de la nave receptora deberá seguir el mismo procedimiento establecido para el capitán de la nave que capturó el recurso, cuando le corresponda desembarcar o transbordar la carga que previamente recepcionó de la otra nave.

13.- El capitán de la nave que desembarca o transborda **Dissostichus spp.**, deberá firmar en la sección correspondiente del formulario DCD en que se registró el número único de confirmación y solicitar a su vez la firma de la persona responsable de recepcionar la captura en el puerto de desembarque. Lo anterior será requisito indispensable para obtener la certificación del desembarque.

14.- Una vez certificado el desembarque o transbordo, se remitirá el original del formulario DCD a la oficina del Servicio del puerto de recalada, dentro de las 24 horas de terminado el desembarque. Si la recalada ocurre en puerto extranjero, el capitán, armador o persona que éstos designen al efecto, deberá enviar copia del formulario al fax 56-32-819300 del Servicio, dentro de las 24 horas de terminado el desembarque o transbordo y guardar el original. Este original deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Pesca, Victoria 2832, Valparaíso, Chile, dentro de los 15 días corridos después de efectuado el desembarque o transbordo.

Cuando la captura de una nave se transfiera a más de una empresa, se deberá entregar una copia del formulario DCD debidamente firmado, a cada uno de los representantes de las empresas que reciban parte del desembarque y anotar en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada empresa recibe, lo que será corroborado con la firma conforme del receptor de la carga.

Si el desembarque ocurre en puertos extranjeros, se deberá obtener la firma de un representante de la autoridad oficial en fiscalización pesquera del país de desembarque.

TITULO III

Certificación de Desembarque de Recurso Bacalao en Estado Fresco

15.- Los armadores de naves artesanales o industriales que capturen y desembarquen recurso bacalao en fresco eviscerado o comercializadoras de este recurso en playa, en adelante usuarios, deberán certificar el origen de sus capturas mediante la emisión, al momento de desembarque, del formulario CERTIFICADO DE DESEMBARCO Y CONTROL DE MOVIMIENTOS, en adelante Formulario Nacional, el que será validado con la firma y timbre de los funcionarios del Servicio autorizados para ello.

16.- Los ejemplares del Formulario Nacional estarán disponibles en las oficinas del Servicio de la jurisdicción del puerto de recalada.

Aquellos armadores y comercializadores con altos requerimientos de certificación, podrán optar a la obtención de talonarios de Formulario Nacional, previa solicitud de inscripción en el Registro de Armadores y Empresas Comercializadoras de **Dissostichus**, para lo cual deberá presentar.

a) Carta dirigida al Director Regional de Pesca de la jurisdicción solicitando los formularios, indicando cantidad requerida y periodo estimado de uso.

b) Rol Unico Tributario de la empresa o la Cédula Nacional de Identidad cuando se trate de persona natural.

c) Formulario que acredite el último timbraje de documento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

d) Nómina de naves de las cuales se acreditarán los desembarques de recurso bacalao, indicando el nombre de la nave, matrícula del armador y puerto de operación.

e) Nombre y Cédula Nacional de Identidad de la o las personas que tramitarán la certificación del desembarque.

Aceptada la solicitud, el usuario podrá retirar los formularios dispuestos en block de 30 unidades, con sus respectivas copias.

17.- El usuario podrá certificar en un formulario el desembarque de un máximo de tres embarcaciones, cuyos antecedentes deben registrarse en la sección "DESEMBARQUE" del formulario.

El formulario sólo será válido con la firma y timbre del Servicio, procedimiento que se denominará CERTIFICACION DE DESEMBARQUE.

18.- Para obtener la certificación del desembarque, el usuario deberá presentar en la oficina del Servicio de la jurisdicción del lugar donde se realiza la descarga de la captura, en los horarios de atención a público, el Formulario Nacional debidamente llenado con letra clara y legible hasta la sección DESEMBARQUE y firmado por el usuario que compra la carga; la (s) factura (s) que acredita (n) la adquisición del recurso y el o los formularios estadísticos de desembarque correspondientes al desembarque de la nave. Las naves industriales que desembarcan bacalao en fresco presentarán el formulario de desembarque industrial correspondiente.

19.- Una vez obtenida la certificación del desembarque, los ejemplares del Formulario se distribuirán de la siguiente forma: el original al comprador, la primera y segunda copia al Servicio y la tercera copia queda adherida al block del usuario.

20.- El original del Formulario Nacional con la certificación del desembarque de bacalao respaldará en todo momento el recurso desembarcado. Para ello, éste deberá estar disponible para los fiscalizadores ante una inspección en el transporte, comercialización o almacenamiento.

21.- En caso de procesar el total o parte del recurso certificado, el usuario deberá registrar los detalles del proceso en la sección "PROCESO" del formulario y los datos del cambio de estado del recurso o producto en el cuadro "MOVIMIENTOS" del mismo formulario, en conformidad a los datos requeridos en dichas secciones.

22.- Si el usuario transfiere el total o una fracción de la carga de bacalao certificada, deberá concurrir a la oficina del Servicio de la jurisdicción donde se encuentra almacenado el bacalao, a objeto de requerir la emisión de un CERTIFICADO DE ADQUISICION Y CONTROL DE MOVIMIENTO, mediante el cual el usuario que adquiere la carga pueda acreditar el producto adquirido.

TITULO IV

Certificación de Exportación de Bacalao

23.- Las personas naturales o jurídicas que deseen exportar recurso bacalao de profundidad, deberán concurrir a las oficinas del Servicio autorizadas para certificar la exportación, las que se indican más adelante, en horarios de atención a público, presentando los siguientes documentos:

a) El formulario DOCUMENTO DE CAPTURA DE DISSOSTICHUS (Formulario DCD) debidamente llenado y con las firmas correspondientes.

b) El o los "Certificados de Desembarque y Control de Movimiento", o el de "Adquisición y Control de Movimiento", en su caso, que acreditan el origen y registran los movimientos realizados con el producto que se exportará, consignando en la sección EXPORTACION los antecedentes requeridos.

c) Copia de la Factura de Exportación que acredita la exportación del producto.

24.- Designase como oficinas certificadoras de exportación de bacalao de profundidad, las siguientes oficinas del Servicio Nacional de Pesca:

- a) Oficina de Santiago, Aeropuerto.
- b) Oficina de Valparaíso.
- c) Oficina de San Antonio.
- d) Oficina de Talcahuano.
- e) Oficina Central, Departamento de Fiscalización.

25.- Otorgado el formulario DCD con la certificación de exportación, el usuario podrá retirar el o los formularios de acreditación de desembarque que contenga saldos disponibles de recurso bacalao. En caso contrario, éstos quedarán retenidos en la oficina certificadora.

TITULO V

Importación y Reexportación de Bacalao

26.- La persona natural o jurídica que desee importar recurso bacalao como materia prima o producto, deberá comunicar por escrito, con 72 horas de anticipación, al Departamento de Fiscalización, al fax 56-32-819300, la fecha, lugar de ingreso, peso neto por tipo de producto y lugar de destino de la carga.

Simultáneamente, deberá entregar en la oficina del Servicio de la jurisdicción del lugar de ingreso de la carga a importar, copia del formulario DCD emitido por el país del pabellón importado de la nave que capturó el bacalao importado. Si la persona no cuenta con este formulario, debidamente certificado por la autoridad pesquera responsable de la certificación de exportación del país del pabellón de la nave que capturó el bacalao, no podrá ingresar al país el recurso objeto de la importación.

27.- La persona natural o jurídica que mantiene stock de bacalao importado y desee reexportar dicho stock, deberá seguir el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de bacalao de profundidad que den cuenta de todas las especies de bacalao de profundidad que contiene el cargamento:

a) Proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de bacalao de profundidad correspondiente a cada especie y producto;

b) Proporcionará el nombre y la dirección del importador de la carga, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;

c) Deberá obtener la certificación de reexportación de los antecedentes antes mencionados mediante la firma y timbre del funcionario del Servicio autorizado para ello.

28.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

DESIGNA ENTIDAD AUDITORA PARA LA CERTIFICACION DE DESEMBARQUES Y CAPTURAS, Y ESTABLECE TARIFAS DE CERTIFICACION*

(D.O. N° 36.952, de 3 de Mayo de 2001)

Núm. 515.- Valparaíso, 24 de abril de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en el D.S. N° 430 del 28 de Septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983; la ley N° 19.713; las resoluciones exentas N° 144, N° 359 y N° 391, todas del 2001 y del Servicio Nacional de Pesca; la resolución 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca estableció por Resolución N° 359, de 2001, la forma, requisitos y condiciones de la acreditación de las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que conforme a la citada resolución N° 359 y las Bases de Licitación se seleccionaron las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

Resuelvo:

Primero.- Designase como Entidad Auditora a la Empresa Inspectorate Griffith Chile S.A., en adelante "la Entidad", para prestar servicios de certificación en las Regiones III, IV, y V, en adelante "Macrozona Centro", y en las regiones VII y VIII, en adelante "Macrozona Sur", de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713 y conforme al llamado a Licitación Pública para la acreditación de Entidades Auditoras, establecido por la resolución N°359 de 2001 de este Servicio.

* Resolución derogada por Resol. Serv.Nac.Pesq. N°518 de 25 de Abr. 2001, (ver página 43 de esta publicación).

Segundo.- La Entidad Auditora deberá certificar las capturas y desembarques de origen industrial, de todos los armadores pesqueros industriales que desembarquen en las regiones señaladas en el numeral anterior, servicio por el cual tendrá derecho a percibir ingresos de acuerdo al tarifado establecido en el numeral cuarto de esta resolución.

Tercero.- La Entidad Auditora deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución N°391 de 2001 del Servicio Nacional de Pesca, que establece los procedimientos para la certificación de las capturas y desembarques para la aplicación de la ley N° 19.713 , así como de las obligaciones establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas del Llamado a Licitación Pública, las cuales forman parte integrante de esta resolución.

Cuarto.- Las empresas certificadoras deberán respetar el siguiente tarifado de servicios, el cual se establece en pesos (\$), por tonelada de recurso o materia prima desembarcada, IVA incluido.

TABLA DE TARIFADO CERTIFICACION

Recursos	Tarifado (S/ton)		Recursos	Tarifado (S/ton)	
	Centro	Sur		Centro	Sur
Macrozona			Macrozona		
Jurel	628	119	Merluza del Sur	628	119
Anchoveta	628	119	Merluza Común	628	119
Sardina Común	628	119	Congrio dorado	628	119
Sardina Española	628	119	Bacalao	628	119
Dos Sp. Pelágicas	628	119	Crustáceos	628	119
Albacora	628	119	Raya Volantín	628	119
Merluza de Cola	628	119	Orange Rughy	628	119
Merluza Tres Aletas	628	119	Otras Especies	628	119

Los valores antes señalados son uniformes para cada tipo de descarga. Los usuarios contarán con un plazo de 30 días para el pago de las facturas, a contar de la fecha de emisión de las mismas.

Quinto.- La Entidad Auditora podrá incrementar los valores antes señalados en un 9% para la Macrozona Centro y en un 23% para la Macrozona Sur, cuando los servicios de certificación solicitados se realicen entre las 22:00 hrs. y las 08:00 hrs. del día siguiente. Para contabilizar este horario se tomará como referencia la hora de inicio del desembarque.

Sexto.- Para efectos del cobro de los servicios en días domingo y festivos, la Entidad Auditora podrá incrementar los valores señalados en el numeral cuarto de la presente resolución en un 9% para la Macrozona Centro y un 23 % para la Macrozona Sur.

Séptimo.- El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.713, al Título IV de la resolución N°391, de 2001, y a las Bases de Licitación aprobadas por resolución N° 359, de 2001, ambas del Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaria de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**DESIGNA ENTIDAD AUDITORA PARA LA CERTIFICACION DE DESEMBARQUES Y
CAPTURAS, Y ESTABLECE TARIFAS DE CERTIFICACION**

(D.O. N° 36.952, de 3 de Mayo de 2001)

Núm. 516.- Valparaíso, 24 de abril del 2001.- Vistos: Lo dispuesto en el D.S. N° 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 19.713; las resoluciones exentas N° 144, N° 359 y N° 391, todas de 2001 y del Servicio Nacional de Pesca; la resolución 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional, y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos. Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca estableció por resolución N° 359, de 2001, la forma, requisitos y condiciones de la acreditación de las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que conforme a la citada resolución N° 359 y las Bases de Licitación, se seleccionaron las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

R e s u e l v o:

Primero.- Desígnase como Entidad Auditora a la Empresa Alex Stewart Intercorp Chile, en adelante "la Entidad", para prestar servicios de certificación en las Regiones I y II, en adelante Macrozona Norte y en las Regiones X, XI y XII, en adelante Macrozona Austral, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713 y conforme al llamado a Licitación Pública para la acreditación de Entidades Auditoras, establecido por resolución N° 359 de 2001, de este Servicio.

Segundo.- La Entidad Auditora deberá certificar las capturas y desembarques de origen industrial, de todos los armadores pesqueros industriales que desembarquen en las regiones señaladas en el numeral anterior, servicio por el cual tendrá derecho a percibir ingresos de acuerdo al tarifado establecido en el numeral cuarto de esta resolución.

Tercero.- La Entidad Auditora deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución N°391 de 2001 del Servicio Nacional de Pesca, que establece los procedimientos para la certificación de las capturas y desembarques para la aplicación de la ley N°19.713, así como de las obligaciones establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas del Llamado a Licitación Pública, las cuales forman parte integrante de esta resolución.

Cuarto.- Las empresas certificadoras deberán respetar el siguiente tarifado de servicios, el cual se establece en pesos (\$), por tonelada de recurso o materia prima desembarcada, IVA incluido. Los Usuarios contarán con un plazo de 5 días para el pago de las facturas, a contar de la fecha de recepción de las mismas.

TABLA DE TARIFADO CERTIFICACION
MACROZONA NORTE

Recursos	Tarifado (S/ton)		Recursos	(Tarifado (S/ton))	
	Planta	Camión		Producto	Recurso
Jurel	250	250	Merluza del Sur	10000	10000
Anchoveta	167	167	Merluza Común	10000	10000
Sardina Común	312	312	Congrio Dorado	10000	10000
Sardina Española	208	208	Bacalao	15000	15000
Dos Sp. Pelágicas	312	312	Merluza de Cola	10000	15000
	Caja	Granel	Albacora	15000	15000
Crustáceos	10000	10000	Merluza Tres Aletas	10000	10000
Otras Especies	10000	250	Raya Volantín	10000	10000
			Orange Roughy	10000	10000

TABLA DE TARIFADO CERTIFICACION
MACROZONA AUSTRAL

Recursos	Tarifado (S/ton)		Recursos	(Tarifado (S/ton))	
	Planta	Camión		Producto	Recurso
Jurel	1000	1300	Merluza del Sur	540	540
Anchoveta	10000	13000	Merluza Común	540	540
Sardina Común	10000	13000	Congrio Dorado	540	540
Sardina Española	10000	13000	Bacalao	1000	1000
Dos Sp. Pelágicas	2500	3250	Merluza de Cola	540	700
	Caja	Granel	Albacora	15000	15000
Crustáceos	15000	15000	Merluza Tres Aletas	10000	2500
Otras Especies	6000	540	Raya Volantín	1200	1200
			Orange Roughy	2400	2400

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

Quinto.- La Entidad Auditora podrá incrementar los valores antes señalados en un 50% cuando el servicio de certificación solicitado se realice entre las 22:00 hrs. Y las 08:00 hrs. del día siguiente. Para contabilizar este horario se tomará como referencia la hora de inicio del desembarque.

Sexto.- Pare efectos del cobro de los servicios en días domingo y festivos, la Entidad Auditora podrá incrementar los valores señalados en el numeral cuarto de la presente resolución en un 100%.

Séptimo.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.713, al Título IV de la resolución N°391, de 2001, y a las Bases de Licitación aprobadas por resolución N° 359, de 2001, ambas del Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaria de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE RENDIMIENTOS DE LA PRODUCCION DE BARCOS FABRICA Y DE
ESPECIES PELAGICAS, PARA LA CERTIFICACION DE LAS CAPTURAS Y
DESEMBARQUES EN LA APLICACION DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.952, de 3 de Mayo de 2001)

Núm. 517.- Valparaíso, 24 de abril de 2001.- Vistos: El D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.713; el D.F.L. N° 5 de 1983, y el decreto supremo N°464 de 1995, ambos del citado Ministerio; la resolución 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y la resolución N° 391 de 2001, del Servicio Nacional de Pesca,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculden, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10° de la ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca por resolución debe establecer la forma, requisitos y condiciones de la certificación de los volúmenes y composición de especies de las capturas y desembarques, que efectúen las Entidades Auditoras.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25° del D.F.L. N° 5, de 1983.

Que de acuerdo al decreto N° 464, de 1995, en el caso de barcos fábrica corresponde, además, entregar información por línea de elaboración a bordo, la cantidad de materia prima y de producción por especie.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

Resuelvo:

Primero.- Los armadores pesqueros industriales de barcos fábrica o quienes éstos faculten, deben entregar la información de captura por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, cumpliendo los procedimientos y plazos que establece la resolución N° 391, de 2001, del Servicio Nacional de Pesca.

Segundo.- Cuando los armadores pesqueros industriales de barcos fábrica desembarquen productos elaborados provenientes de los recursos capturados, para efectos del cálculo de sus capturas deberán aplicar los siguientes factores de rendimiento por especie y tipo de producto:

Nombre Científico (A)	Especies (B)	Tipo Producto (C)	Factor (D)	Porcentaje de Rendimiento (E)
Beryx splendens	Alfonsino	Eviscerado s/cabeza	2.00	50.05
Pseudoxenomystax albescens	Anguiacho	Entero	1.00	100.00
Ophichthus spp.	Anguila	Entero	1.00	100.00
Prionace glauca	Azulejo	Eviscerado s/cabeza	2.29	43.70
Dissostichus eleginoides	Bacalao	Eviscerado s/cabeza	1.43	70.00
Epigonus crassicaudus	Besugo	Entero	1.00	100.00
Salilota australis	Brótula	Eviscerado s/cabeza	1.92	52.00
Scomber japonicus peruanus	Caballa	Entero	1.00	100.00
Sebastes spp.	Cabrilla (Cabra)	Eviscerado s/cabeza	2.22	45.00
Logilo gahi	Calamar	Entero	1.00	100.00
Galeorhinus zyopterus	Cazón	Entero	1.00	100.00
Stereomastis suhmi	Camarón o langostino	Entero	1.00	100.00
Campylonotus semistriatus	Camarón de talud	Entero	1.00	100.00
Pandalopsis ampla	Camarón de talud	Entero	1.00	100.00
Helicolenus legerichi	Chancharro	Eviscerado s/cabeza	2.27	44.00
Seriotelella violacea	Cojinova del norte(Azul)	Eviscerado s/cabeza	1.69	59.20
Seriotelella caerulea	Cojinova del sur(Gris)	Eviscerado s/cabeza	1.67	60.00
Seriotelella punctata	Cojinova moteada	Eviscerado s/cabeza	1.67	60.00
Genypterus chilensis	Congrio colorado	Eviscerado s/cabeza	1.67	60.00
Genypterus blacodes	Congrio dorado	Eviscerado s/cabeza	1.67	60.00
Genypterus blacodes	Congrio dorado	Filete	2.22	45.00
Genypterus maculatus	Congrio negro	Eviscerado s/cabeza	1.67	60.00
Cilus gilberti	Corvina	Entero - Eviscerado	1.09	91.74
Champscephalus gunarii	Draco rayado(Ice Fish)	Entero	1.00	100.00
Mustela spp.	Fume	Entero - Eviscerado	1.15	86.96
Haliporoides diomedae	Gamba	Entero	1.00	100.00
Coryphaenoides spp	Granadero	Eviscerado s/cabeza	2.00	50.00
		Harina	5.00	20.00
Dosidicus spp.	Jibia	Entero	1.00	100.00
Trachurus murphyi	Jurel	Entero	1.00	100.00
Euphausia superba	Krill	Entero	1.00	100.00
Paralichthys microps	Lenguado de ojos chicos	Entero	1.00	100.00
Hippoglossina macrops	Lenguado de ojos grandes	Entero	1.00	100.00
Isurus glaucus	Marrajo o Tiburón	Entero - Eviscerado	1.15	86.96
Merluccius gayi	Merluza común (Gayi)	Eviscerado s/cabeza	1.61	62.00
Micromesistius australis	Merluza de 3 aletas(Lirio)	Eviscerado s/cabeza	1.61	62.00
Micromesistius australis	Merluza de 3 aletas(Lirio)	Filete c/piel	2.22	45.00
Micromesistius australis	Merluza de 3 aletas(Lirio)	Filete s/piel	2.86	35.00

Nombre Científico (A)	Especies (B)	Tipo Producto (C)	Factor (D)	Porcentaje de Rendimiento (E)
Micromesistius australis	Merluza de 3 aletas(Lirio)	Out o F. Block	2.86	35.00
Macruronus magellanicus	Merluza de cola	Eviscerado s/cabeza	1.64	61.00
Macruronus magellanicus	Merluza de cola	Filete c/piel	2.13	47.00
Macruronus magellanicus	Merluza de cola	Filete s/piel	3.33	30.00
Macruronus magellanicus	Merluza de cola	Out o F. Block	3.33	30.00
Merluccius australis	Merluza del sur	Eviscerado s/cabeza	1.64	61.00
Merluccius australis	Merluza del sur	Filete	2.33	43.00
Hectoria oxigeneus	Mero	Eviscerado s/cabeza	1.43	70.00
Hoplotethus atlanticus	Orange roughy	Eviscerado s/cabeza	2.00	50.00
Psudocyttus maculatus	Oreo	Entero	1.00	100.00
Parona signata	Palometa	Entero	1.00	100.00
Parona signata	Palometa	Eviscerado s/cabeza	1.67	60.00
Callorhynchus callorhynchus	Pejegallo	Entero	1.00	100.00
Coelorrhynchus ssp.	Pejerreta	Entero	1.00	100.00
Odontesthes regia	Pejerrey	Entero - Eviscerado	1.09	91.74
Medialuna spp.	Pez hacha	Entero	1.00	100.00
Ilex atlanticus	Pota	Entero	1.00	100.00
Octopus vulgaris	Pulpo	Entero	1.	100.00
Raja spp.	Raya	Entero	1.00	100.00
Raja spp.	Raya (Aletas)	Aletas	3.80	26.30
Lepidotus australis	Reineta	Entero	1.00	100.00
Helicolenus lahillei	Rubio	Entero	1.00	100.00
Thyrsites atún	Sierra	Entero - Eviscerado	1.09	91.74
		Surimi	4.17	24.00
Mustelus mento	Tollo	Eviscerado s/cabeza	2.00	50.00
Mustelus mento	Tollo de cachos	Entero	1.00	100.00
Deania calcea	Tollo pajarito	Entero	1.00	100.00

Tercero.- Los armadores pesqueros industriales que desembarquen especies pelágicas en plantas de transformación que no cuenten con sistema de pesaje, deberán implementar uno a más tardar el 31 de mayo de 2001. No obstante lo anterior, para efectos de la determinación del peso del recurso desembarcado se deberán aplicar los siguientes factores de rendimiento por especie y tipo de producto:

Nombre Científico (A)	Especies (B)	Tipo Producto (C)	Factor (D)	Porcentaje de Rendimiento (E)
Engraulis ringens	Anchoveta	Harina	4.54	22.0
Engraulis ringens	Anchoveta	Conserva		45 c.c.c./ton
Trachurus murphyi	Jurel	Harina	4.25	23.5
Trachurus murphyi	Jurel	Conserva		35 c.c.c./ton
Trachurus murphyi	Jurel	Surimi	6.67	15.00
Trachurus murphyi	Jurel	Congelado	1.67	60.00
Macruronus magellanicus	Merluza de cola	Harina	4.17	24.00
Macruronus magellanicus	Merluza de cola	Congelado	2.35	42.5
Macruronus magellanicus	Merluza común	Surimi	5.56	18
Clupea bentincki	Sardina común	Harina	4.54	22.00
Clupea bentincki	Sardina común	Conserva		45 c.c.c./ton
Sardinops sagax	Sardina española	Harina	4.35	22.00

Cuarto.- La captura por especie se calculará mediante la multiplicación de los kilogramos de producto desembarcado por el factor de rendimiento correspondiente, que en cada caso se indica en la columna D de las tablas señaladas en los numerales anteriores.

Quinto.- La información de captura, línea de elaboración, tipo de producto y producción, se informará por cada desembarque utilizando los formatos establecidos por el “Servicio Captura y Elaboración de barcos fábrica”, FORM BF-01/02, y “Desembarque Industrial”, FORM DI-01, según corresponda.

Sexto.- El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y la ley N° 19.713. Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

FIJA ALCALDIAS DE MAR EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL

RESOLUCION DGTM. y MM. N° 12000/9 Vrs., de 4 de Mayo de 2001.

VISTO: Lo establecido en el Artículo 202º, letra a) del Reglamento N° 7-50/2, Orgánico Interno y de Funcionamiento de la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MM; lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley de Navegación, aprobada por D.L (M.) N° 2.222 del 21-MAY-1978 (Reglamento N° 7-50/3); la Directiva DGTM. Y MM. P-12/004 y teniendo presente las obligaciones y facultades conferidas en los Títulos IV y VII del DFL N° 292 de 25-JUL-1953 (Reglamento N° 7-50/1),

R E S U E L V O :

1.- FIJANSE, las siguientes Alcaldías de Mar existentes en el territorio nacional, dependientes de las respectivas Capitanías de Puerto y bajo la jurisdicción de la Gobernación Marítima que se indica:

1.1.- GOBERNACION MARITIMA DE ARICA

CAPITANIA DE PUERTO DE ARICA

ALCALDIA DE MAR CALETA PESCADORES ARICA
ALCALDIA DE MAR CALETA PESCADORES CAMARONES
ALCALDIA DE MAR CLUB DEPORTES NAUTICOS ARICA

1.2.- GOBERNACION MARITIMA DE IQUIQUE

CAPITANIA DE PUERTO DE IQUIQUE

ALCALDIA DE MAR PISAGUA
ALCALDIA DE MAR GUARDIAMARINA RIQUELME
ALCALDIA DE MAR CAVANCHA
ALCALDIA DE MAR PATILLOS
ALCALDIA DE MAR CHIPANA
ALCALDIA DE MAR SAN MARCOS
ALCALDIA DE MAR CHANAVAYITA
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES Y BOTES IQUIQUE.

CAPITANIA DE PUERTO DE PATACHE

ALCALDIA DE MAR PUNTA PATACHE

1.3.- GOBERNACION MARITIMA DE ANTOFAGASTA

CAPITANIA DE PUERTO DE ANTOFAGASTA

ALCALDIA DE MAR CALETA ANTOFAGASTA
ALCALDIA DE MAR CALETA COLOSO
ALCALDIA DE MAR CALETA CONSTITUCION
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES ANTOFAGASTA

CAPITANIA DE PUERTO DE MEJILLONES

ALCALDIA DE MAR BALNEARIO HORNITOS

CAPITANIA DE PUERTO DE TALTAL

ALCALDIA DE MAR CALETA PAPOSO

1.4.- GOBERNACION MARITIMA DE CALDERA

CAPITANIA DE PUERTO DE CALDERA

ALCALDIA DE MAR PUERTO VIEJO
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES CALDERA

CAPITANIA DE PUERTO DE HUASCO

ALCALDIA DE MAR CARRIZAL BAJO
ALCALDIA DE MAR CHAÑARAL DE ACEITUNO
ALCALDIA DE MAR CALETA HUASCO
ALCALDIA DE MAR CLUB DEPORTES NAUTICOS HUASCO

CAPITANIA DE PUERTO DE CHAÑARAL

ALCALDIA DE MAR CALETA PAN DE AZUCAR

1.5.- GOBERNACION MARITIMA DE COQUIMBO

CAPITANIA DE PUERTO DE COQUIMBO

ALCALDIA DE MAR GUAYACAN
ALCALDIA DE MAR PEÑUELAS
ALCALDIA DE MAR CALETA HORNOS.
ALCALDIA DE MAR PUNTA DE CHOROS
ALCALDIA DE MAR CRUZ GRANDE.
ALCALDIA DE MAR TOTORALILLO CENTRO
ALCALDIA DE MAR CALETA SAN PEDRO DE COQUIMBO
ALCALDIA DE MAR ENSENADA LAS TACAS NAUTICA Y MARINA
ALCALDIA DE MAR YACHTING CLUB LA HERRADURA

CAPITANIA DE PUERTO DE LOS VILOS

ALCALDIA DE MAR PICHIDANGUI
ALCALDIA DE MAR LAS CONCHAS
ALCALDIA DE MAR SAN PEDRO
ALCALDIA DE MAR CHIGUALOCO
ALCALDIA DE MAR HUENTELAUQUEN
ALCALDIA DE MAR PUERTO MANZO
ALCALDIA DE MAR PUERTO OSCURO
ALCALDIA DE MAR MAINTENCILLO
ALCALDIA DE MAR CALETA SIERRA
ALCALDIA DE MAR CALETA TALCA
ALCALDIA DE MAR RIO LIMARI
ALCALDIA DE MAR CALETA TALQUILLA
ALCALDIA DE MAR TOTARALILLO SUR
ALCALDIA DE MAR CALETA LA CEBADA

CAPITANIA DE PUERTO DE TONGOY

ALCALDIA DE MAR TONGOY
ALCALDIA DE MAR PUERTO ALDEA
ALCALDIA DE MAR GUANAQUEROS
ALCALDIA DE MAR PUERTO VELERO MARINA

1.6.- GOBERNACION MARITIMA DE HANGA ROA

ALCALDIA DE MAR HANGA ROA
ALCALDIA DE MAR HANGA PIKO
ALCALDIA DE MAR LA PEROUSE
ALCALDIA DE MAR VAIHU
ALCALDIA DE MAR HOTU ITI

1.7.- GOBERNACION MARITIMA DE VALPARAISO**CAPITANIA DE PUERTO DE VALPARAISO**

ALCALDIA DE MAR QUINTAY
ALCALDIA DE MAR LAGUNA VERDE
ALCALDIA DE MAR EL MEMBRILLO
ALCALDIA DE MAR PORTALES
ALCALDIA DE MAR MONTEMAR.
ALCALDIA DE MAR HIGUERILLAS
ALCALDIA DE MAR SAN PEDRO (CON-CON)
ALCALDIA DE MAR LAGUNA CAREN
ALCALDIA DE MAR REÑACA
ALCALDIA DE MAR YACHT CLUB DE CHILE, SECTOR RECREO
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES HIGUERILLAS

CAPITANIA DE PUERTO DE QUINTERO

ALCALDIA DE MAR CALETA EL PAPAGALLO
ALCALDIA DE MAR CALETA EL MANZANO
ALCALDIA DE MAR VENTANAS
ALCALDIA DE MAR HORCON
ALCALDIA DE MAR MAINTENCILLO
ALCALDIA DE MAR ZAPALLAR
ALCALDIA DE MAR PAPUDO
ALCALDIA DE MAR PICHICUY
ALCALDIA DE MAR LOS MOLLES
ALCALDIA DE MAR LONCURA
ALCALDIA DE MAR LA LIGUA
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES QUINTERO
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES PAPUDO

CAPITANIA DE PUERTO DE JUAN FERNANDEZ

ALCALDIA DE MAR ISLA ALEJANDRO SELKIRK
ALCALDIA DE MAR ISLA SAN AMBROSIO
ALCALDIA DE MAR ISLA ROBINSON CRUSOE
ALCALDIA DE MAR ISLA SAN FELIX

1.8.- GOBERNACION MARITIMA DE SAN ANTONIO**CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANTONIO**

ALCALDIA DE MAR CALETA PUERTECILLO
ALCALDIA DE MAR EL QUISCO
ALCALDIA DE MAR CARTAGENA
ALCALDIA DE MAR DESEMBOCADURA RIO MAIPO
ALCALDIA DE MAR DESEMBOCADURA RIO RAPEL
ALCALDIA DE MAR MATANZAS
ALCALDIA DE MAR SAN ANTONIO
ALCALDIA DE MAR LAGUNA ACULEO
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES EL QUISCO

CAPITANIA DE PUERTO DE ALGARROBO

ALCALDIA DE MAR COFRADIA NAUTICA ALGARROBO
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES ALGARROBO.

1.9.- GOBERNACION MARITIMA DE TALCAHUANO**CAPITANIA DE PUERTO DE TALCAHUANO**

ALCALDIA DE MAR TUMBES
ALCALDIA DE MAR CALETA EL MORRO
ALCALDIA DE MAR CENDYR NAUTICO
ALCALDIA DE MAR MARINA EL MANZANO

CAPITANIA DE PUERTO DE CORONEL-LOTA

ALCALDIA DE MAR CALETA LLICO
ALCALDIA DE MAR CALETA ARAUCO
ALCALDIA DE MAR ISLA STA. MARIA PUERTO SUR
ALCALDIA DE MAR CALETA PUNTA LAVAPIE
ALCALDIA DE MAR LAGUNA SAN PEDRO
ALCALDIA DE MAR CALETA BOCA SUR BIO-BIO
ALCALDIA DE MAR CALETA MAULE
ALCALDIA DE MAR CALETA LO ROJAS
ALCALDIA DE MAR ISLA STA. MARIA PUERTO NORTE
ALCALDIA DE MAR PUEBLO HUNDIDO
ALCALDIA DE MAR EL BLANCO
ALCALDIA DE MAR CALETA LOTA
ALCALDIA DE MAR CALETA LARAQUETE
ALCALDIA DE MAR CALETA TUBUL
ALCALDIA DE MAR CALETA RUMENA

CAPITANIA DE PUERTO DE CONSTITUCION

ALCALDIA DE MAR PICHILEMU
ALCALDIA DE MAR LLICO
ALCALDIA DE MAR VICHUQUEN
ALCALDIA DE MAR PELLUHUE-CURANIPE
ALCALDIA DE MAR BUCALEMU
ALCALDIA DE MAR DUAO
ALCALDIA DE MAR COLBUN-MACHICURA

CAPITANIA DE PUERTO DE LIRQUEN

ALCALDIA DE MAR COBQUECURA
ALCALDIA DE MAR PENCO
ALCALDIA DE MAR LIRQUEN
ALCALDIA DE MAR TOME
ALCALDIA DE MAR COCHOLGUE
ALCALDIA DE MAR COLIUMO
ALCALDIA DE MAR CALETA LOS BAGRES
ALCALDIA DE MAR DICHATO
ALCALDIA DE MAR CERRO VERDE
ALCALDIA DE MAR EMBALSE COIHUECO (CHILLAN).

CAPITANIA DE PUERTO DE LEBU

ALCALDIA DE MAR ISLA MOCHA
ALCALDIA DE MAR TIRUA
ALCALDIA DE MAR LAGO LANALHUE
ALCALDIA DE MAR DE QUIDICO
ALCALDIA DE MAR LAGO LLEU-LLEU

CAPITANIA DE PUERTO DE SAN VICENTE

ALCALDIA DE MAR SAN VICENTE
ALCALDIA DE MAR LENGA
ALCALDIA DE MAR CALETA CHOME - PERONE
ALCALDIA DE MAR RAMUNTCHO

1.10.- GOBERNACION MARITIMA DE VALDIVIA**CAPITANIA DE PUERTO PANGUIPULLI**

ALCALDIA DE MAR PUERTO FUY
ALCALDIA DE MAR LICAN-RAY
ALCALDIA DE MAR NELTUME
ALCALDIA DE MAR CALAFQUEN
ALCALDIA DE MAR COÑARIPE
ALCALDIA DE MAR PIREHUEICO

CAPITANIA DE PUERTO DE LAGO VILLARRICA

ALCALDIA DE MAR VILLARRICA
ALCALDIA DE MAR COLICO
ALCALDIA DE MAR CABURGA
ALCALDIA DE MAR ICALMA
ALCALDIA DE MAR CLUB NAUTICO VILLARRICA
ALCALDIA DE MAR PUERTO PINAR VILLARRICA
ALCALDIA DE MAR PUERTO DON SANTIAGO (PUCON)
ALCALDIA DE MAR PUERTO DEL ESTERO (PUCON)

CAPITANIA DE PUERTO DE LAGO RANCO

ALCALDIA DE MAR LLIFEN
ALCALDIA DE MAR RIO BUENO
ALCALDIA DE MAR MAIHUE
ALCALDIA DE MAR PUYEHUE.

CAPITANIA DE PUERTO DE CORRAL

ALCALDIA DE MAR TRUMAO
ALCALDIA DE MAR MANCERA
ALCALDIA DE MAR AMARGO
ALCALDIA DE MAR CHAIHUI
ALCALDIA DE MAR HUEICOLLA
ALCALDIA DE MAR BAHIA MANSA-PUCATRIHUE

CAPITANIA DE PUERTO DE CARAHUE

ALCALDIA DE MAR PUERTO SAAVEDRA

CAPITANIA DE PUERTO DE VALDIVIA

ALCALDIA DE MAR RIÑIHUE
ALCALDIA DE MAR QUEULE
ALCALDIA DE MAR LOS MOLINOS
ALCALDIA DE MAR NIEBLA
ALCALDIA DE MAR MEHUIN
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES VALDIVIA Y MARINA

1.11.- GOBERNACION MARITIMA DE PUERTO MONTT**CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO MONTT**

ALCALDIA DE MAR ANGELMO
ALCALDIA DE MAR RIO PUELO
ALCALDIA DE MAR GUAR
ALCALDIA DE MAR CONTAO
ALCALDIA DE MAR ISLA MAILLEN
ALCALDIA DE MAR COCHAMO
ALCALDIA DE MAR PICHY PELLUCO
ALCALDIA DE MAR CALETA LA ARENA
ALCALDIA DE MAR RIO NEGRO HORNOPIREN
ALCALDIA DE MAR CALETA GUALAIHUE
ALCALDIA DE MAR CALETA EL MANZANO
ALCALDIA DE MAR ROLECHA
ALCALDIA DE MAR AYACARA
ALCALDIA DE MAR MARINA DEL SUR
ALCALDIA DE MAR CLUB DEPORTES NAUTICOS RELONCAVI

CAPITANIA DE PUERTO CALBUCO

ALCALDIA DE MAR CALETA SAN RAFAEL
ALCALDIA DE MAR CHALLAHUE
ALCALDIA DE MAR CALETA SAN AGUSTIN.
ALCALDIA DE MAR PULUQUI
ALCALDIA DE MAR TABON
ALCALDIA DE MAR QUEULLIN

CAPITANIA DE PUERTO MAULLIN

ALCALDIA DE MAR CALETA ESTAQUILLA
ALCALDIA DE MAR QUENUIR
ALCALDIA DE MAR CALETA CARELMAPU
ALCALDIA DE MAR MAULLIN (RIBERA NORTE)

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO VARAS

ALCALDIA DE MAR PETROHUE
ALCALDIA DE MAR PEULLA
ALCALDIA DE MAR FRUTILLAR
ALCALDIA DE MAR LAGO RUPANCO
ALCALDIA DE MAR PASO BOLSON – SEGUNDO CORRAL
ALCALDIA DE MAR LAGO CHAPO
ALCALDIA DE MAR MARINA PUERTO VARAS
ALCALDIA DE MAR CLUB PESCA Y CAZA FRUTILLAR
ALCALDIA DE MAR CENTRO DEP. Y RECR. DE PTO. OCTAY
ALCALDIA DE MAR CLUB DE PESCA Y CAZA LAGO RUPANCO
ALCALDIA DE MAR MARINA DE RUPANCO

1.12.- GOBERNACION MARITIMA DE CASTRO**CAPITANIA DE PUERTO DE CASTRO**

ALCALDIA DE MAR DALCAHUE
ALCALDIA DE MAR SAN JUAN
ALCALDIA DE MAR CURAHUE

CAPITANIA DE PUERTO DE ANCUD

ALCALDIA DE MAR PUDETO
ALCALDIA DE MAR CHACAO
ALCALDIA DE MAR PARGUA
ALCALDIA DE MAR LINAO
ALCALDIA DE MAR PUÑIHUIL
ALCALDIA DE MAR QUETALMAHUE
ALCALDIA DE MAR HUELLEN

CAPITANIA DE PUERTO DE QUEMCHI

ALCALDIA DE MAR TENAUN
ALCALDIA DE MAR ISLA MECHUQUE
ALCALDIA DE MAR BUTACHAUQUES
ALCALDIA DE MAR QUICAVI.

CAPITANIA DE PUERTO DE QUELLON

ALCALDIA DE MAR PUERTO CARMEN
ALCALDIA DE MAR ESTERO HUILDAD
ALCALDIA DE MAR SECTOR AUCHAC

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO ACHAO

ALCALDIA DE MAR ISLA QUENAC
ALCALDIA DE MAR CURACO DE VELEZ
ALCALDIA DE MAR CAGUACHE
ALCALDIA DE MAR CHEGIAN

CAPITANIA DE PUERTO DE CHONCHI

ALCALDIA DE MAR PUQUELDON
ALCALDIA DE MAR QUEILEN
ALCALDIA DE MAR CHONCHI
ALCALDIA DE MAR ISLA QUEHUI
ALCALDIA DE MAR CUCAO

CAPITANIA DE PUERTO DE CHAITEN

ALCALDIA DE MAR SECTOR CHILCO (ESTERO REÑIHUE)
ALCALDIA DE MAR LAGO YELCHO

1.13.- GOBERNACION MARITIMA DE AYSEN**CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO CISNES**

ALCALDIA DE MAR PUYUHUAPI

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO AGUIRRE

ALCALDIA DE MAR CALETA ANDRADE

CAPITANIA DE PUERTO DE MELINKA

ALCALDIA DE MAR REPOLLAL
ALCALDIA DE MAR CALETA SANTO DOMINGO
ALCALDIA DE MAR RAUL MARIN BALMACEDA
ALCALDIA DE MAR SENO MELIMOYU

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO CHACABUCO

ALCALDIA DE MAR PUERTO AYSEN.

CAPITANIA DE PUERTO LAGO GENERAL CARRERA

ALCALDIA DE MAR PUERTO IBAÑEZ
ALCALDIA DE MAR PUERTO GUADAL
ALCALDIA DE MAR LAGO O'HIGGINS
ALCALDIA DE MAR LAGO COCHRANE
ALCALDIA DE MAR PUERTO TRANQUILO

1.14.- GOBERNACION MARITIMA DE PUNTA ARENAS

CAPITANIA DE PUERTO DE PUNTA ARENAS

ALCALDIA DE MAR BAHIA MANSA
ALCALDIA DE MAR BARRANCO AMARILLO

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO NATALES

ALCALDIA DE MAR CLUB NAUTICO PUERTO NATALES

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO EDEN

ALCALDIA DE MAR ISLA GUARELLO

CAPITANIA DE PUERTO DE TIERRA DEL FUEGO

ALCALDIA DE MAR LAGO FAGNANO
ALCALDIA DE MAR ISLA DAWSON

1.15.- GOBERNACION MARITIMA DE PUERTO WILLIAMS

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO WILLIAMS

ALCALDIA DE MAR PUERTO EUGENIA
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES MICALVI
ALCALDIA DE MAR ISLA SNIPE
ALCALDIA DE MAR PUERTO TORO
ALCALDIA DE MAR ISLA LENNOX
ALCALDIA DE MAR PUERTO NAVARINO
ALCALDIA DE MAR ISLA DIEGO RAMIREZ
ALCALDIA DE MAR TIMBALES
ALCALDIA DE MAR PUERTO CORRIENTE
ALCALDIA DE MAR YAMANA
ALCALDIA DE MAR CABO DE HORNOS
ALCALDIA DE MAR ISLA NUEVA (CARLOS)
ALCALDIA DE MAR ISLA PICTON (BANNER)
ALCALDIA DE MAR ISLAS WOLLASTON.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

2.- DECLARASE:

- a) Que la presente Resolución podrá sufrir modificaciones, a proposición del Gobernador Marítimo respectivo, cuando exista la necesidad de instaurar una nueva Alcaldía de Mar o suprimir alguna que ya no cumpla su objetivo.
- b) Que la Gobernación Marítima respectiva, deberá determinar, a nivel local, la jurisdicción que le corresponde a cada Alcaldía de Mar, informando de lo obrado a esta Dirección General y dejando constancia de ello en el Historial de la Repartición.

3.- DEJASE, sin efecto la Resolución DGTM. Y MM. N° 12000/23* Vrs. del 28 de diciembre de 1999 y sus modificaciones posteriores.

4.- ANOTESE, regístrese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Fdo.) Jorge ARANCIBIA Clavel, Vicealmirante, Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

* Publicada en Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, página 17.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**DESIGNA ENTIDAD AUDITORA PARA LA CERTIFICACION DE DESEMBARQUES
Y CAPTURAS, Y ESTABLECE TARIFAS DE CERTIFICACION**

(D.O. N° 36.961, de 14 de Mayo de 2001)

Núm. 518.- Valparaíso, 25 de abril de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en el DS N° 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5 de 1983; la ley N° 19.713; las resoluciones exentas N° 144, N° 359 y N° 391, todas de 2001 y del Servicio Nacional de Pesca; la resolución 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713, el Servicio Nacional de Pesca estableció por resolución N° 359, de 2001, la forma, requisitos y condiciones de la acreditación de las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que conforme a la citada resolución N° 359 y las Bases de Licitación se seleccionaron las Entidades Auditoras que certificarán las capturas y desembarques.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

Primero. Designase como Entidad Auditora a la Empresa Inspectorate Griffith Chile S.A., en adelante "la Entidad", para prestar servicios de certificación en las regiones III, IV, y V, en adelante "Macrozona Centro", y en las regiones VII y VIII, en adelante "Macrozona Sur", de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 19.713 y conforme al llamado a Licitación Pública para la acreditación de Entidades Auditoras, establecido por la resolución N° 359 de 2001 de este Servicio.

Segundo. La Entidad Auditora deberá certificar las capturas y desembarques de origen industrial, de todos los armadores pesqueros industriales que desembarquen en las regiones señaladas en el numeral anterior, servicio por el cual tendrá derecho a percibir ingresos de acuerdo al tarifado establecido en el numeral cuarto de esta resolución.

Tercero. La Entidad Auditora deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución N° 391 de 2001 del Servicio Nacional de Pesca, que establece los procedimientos para la certificación de las capturas y desembarques para la aplicación de la ley N° 19.713, así como de las obligaciones establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas del Llamado a Licitación Pública, las cuales forman parte integrante de esta resolución.

Cuarto. Las empresas certificadoras deberán respetar el siguiente tarifado de servicios, el cual se establece en pesos (\$), por tonelada de recurso o materia prima desembarcada, IVA incluido.

TABLA DE TARIFADO CERTIFICACION

Recursos	Tarifado (\$/ton) Por Regiones			Recursos	Tarifado (\$/ton)		
	III	IV	V		III	IV	V
Jurel	628	331	455	Merluza del Sur	628	331	455
Anchoveta	628	331	455	Merluza Común	628	331	455
Sardina Común	628	331	455	Congrio Dorado	628	331	455
Sardina Española	628	331	455	Bacalao	628	331	455
Dos Sp. Pelágicas	628	331	455	Merluza de Cola	628	331	455
Crustáceos	638	355	455	Merluza Tres Aletas	628	331	455
Albacora	628	331	455	Raya Volantín	628	355	455
Otras Especies	628	331	455	Orange Rughy	628	331	455

Los valores antes señalados son uniformes para cada tipo de descarga. Los Usuarios contarán con un plazo de 30 días para el pago de las facturas, a contar de la fecha de emisión de las mismas.

Quinto. La Entidad Auditora podrá efectuar los siguientes incrementos a los valores señalados en el numeral cuarto de la presente resolución, cuando los servicios de certificación solicitados se realicen entre las 22:00 hrs. y las 08:00 hrs. del día siguiente:

- a.- III Región un 9%.
- b.- IV Región un 10%, con excepción de los recursos Crustáceos y Raya Volantín que se incrementarán en un 9%.
- c.- V Región un 17%. Para contabilizar este horario se tomará como referencia la hora de inicio del desembarque.

Sexto. La Entidad Auditora podrá efectuar los siguientes incrementos a los valores señalados en el numeral cuarto de la presente resolución, cuando los servicios de certificación solicitados se realicen en días domingos y festivos:

- a.- III Región un 9%.
- b.- IV Región un 10%, con excepción de los recursos Crustáceos y Raya Volantín los que se podrán incrementar en un 9%.
- c.- V Región un 17%.

Para estos efectos se tomará como referencia el día calendario de inicio del desembarque.

Séptimo. Déjase sin efecto la resolución N° 515*, de 2001, del Servicio Nacional de Pesca.

Octavo. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.713, al Título IV de la resolución N° 391, de 2001, y a las Bases de Licitación aprobadas por resolución N° 359, de 2001, ambas del Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

* Publicada en la página 21, de esta edición.

Servicio Médico Legal

**REVOCA DESIGNACION DE JEFES REGIONALES Y FACULTADES OTORGADAS,
Y DESIGNA NUEVOS JEFES REGIONALES**

(D.O. N° 36.962, de 15 de Mayo de 2001)

Núm. 591 exenta.- Santiago, 4 de mayo de 2001.-Vistos: Las facultades que me confiere el artículo 12° letras a), c) y e) del D.F.L. N° 196 de 1960; los artículos 12°; los artículos 12°, 13° y 15°, letras d) y h) del D.S. N° 427 de 1943, Ley y Reglamento Orgánicos del Servicio Médico Legal; las facultades delegadas en las resoluciones N° 1.139 del 23.10.2000 y 1.345 del 04.12.2000 y la asignación de funciones establecidas en la resolución N° 235 del 18.04.1996, 09 del 21.01.1997, 665 del 01.10.1997; lo establecido en el artículo 43° de la Ley Orgánica Constitucional de bases Generales de la Administración del Estado y lo prevenido en la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

La resolución 9 del 21.01.1997 que asigna funciones de Jefe Regional en la persona del Dr. Carlos Silva Lazo, la resolución 665 del 01.10.1997 que asigna funciones de Jefe Regional en la persona de la Dra. Rosa Ruiz Ríos y la resolución 235 del 18.04.1996 que asigna funciones de Jefe Regional en la persona del Dr. Juan Santana Oyarzo.

La resolución 1.139 del 23.10.2000 delega la facultad de firmar, por el Director Nacional del Servicio Médico Legal, los informes de alcoholemia emitidos en el Servicio de las respectivas regiones que cada uno de ellos encabeza y la subrogancia para cada uno establecida expresamente en la misma resolución precitada; la resolución 1.345 del 04.12.2000 les delega la facultad para autorizar la extracción de órganos y tejidos con fines terapéuticos de cadáveres ingresados en los servicios médico legales de las regiones que cada uno encabeza,

R e s u e l v o:

- 1.- Déjase sin efecto las resoluciones N° 9, 665 y 235 que asignan funciones de Jefes Regionales a los Dres. Carlos Silva Lazo, Rosa Ruiz Ríos y Dr. Juan Santana Oyarzo.
- 2.- Déjase sin efecto las resoluciones 1.139 y 1.345 exclusivamente en lo relativo a las delegaciones, atribuciones y designación de funciones otorgadas a los funcionarios Dr. Carlos Silva Lazo, Dra. Rosa Ruiz Ríos y Dr. Juan Santana Oyarzo.
- 3.- Asígnase, a contar de la fecha de la presente resolución, a los siguientes funcionarios las funciones que se indica: Dr. Roberto Figueroa Sánchez RUT N° 6.445.294-0 Médico Legista doble especialidad con 22 horas en el SML de Copiapó asumirá desde esta fecha las funciones de Jefe Regional en reemplazo del Dr. Carlos Silva Lazo en la III Región del país; la Dra. Aurelia Carrera Alvarez, RUT N° 9.538.368-8 Médico Legista, doble especialidad con 44 horas en el SML de Valparaíso asumirá desde esta fecha las funciones de Jefe Regional en reemplazo de la Dra. Rosa Ruiz Ríos en la V Región del país; Dra. María del Carmen Bravo González, Médico Legista doble especialidad, con 33 hrs. en el SML de Punta Arenas, asumirá desde esta fecha las funciones de Jefe Regional en la XII Región del país en reemplazo del Dr. Juan Santana Oyarzo.

Todos los designados en las funciones señaladas asumirán desde esta fecha todas las atribuciones, derechos y obligaciones que corresponden al ejercicio del cargo, conforme a las normas legales y estatutarias que regulan a los funcionarios de la administración pública y, especialmente, las normas legales, reglamentarias y actos administrativos y demás instrucciones dictadas por el Servicio Médico Legal, así como sus posteriores modificaciones.

4.- Deléguese en los funcionarios que asumirán las funciones de Jefes regionales del SML de las Regiones Tercera, Quinta y Duodécima, las facultades y atribuciones delegadas para firmar los informes de alcoholemia conforme a lo prescrito en la resolución 1.139 de fecha 23/ 10/00; asimismo deléguese, en los mismos funcionarios, la facultad y atribuciones de otorgar autorización para la extracción de órganos y tejidos con fines terapéuticos de cadáveres ingresados al Servicio Médico Legal, conforme a lo prescrito en la resolución 1.345 de fecha 04/12/00.

5.- Publíquese extracto de la presente resolución en el Diario Oficial más próximo en el sentido de sustituir en las resoluciones 1.139 y 1.345 publicadas los días 03.11.2000 y 13.12.2000, la sustitución de los delegados inicialmente considerados, Dres. Carlos Silva Lazo, Rosa Ruiz Ríos y Dr. Juan Santana Oyarzo, por los Dres. Roberto Figueroa Sánchez, Aurelia Carrera Alvarez y María del Carmen Bravo González, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese en extracto.- Salvatore Maisto Spina, Director Nacional (S) Servicio Médico Legal.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

NOMBRA, RENEVA Y DEJA SIN EFECTO CARGOS DE INSPECTORES AD-HONOREM DE PESCA DEPORTIVA

(D.O. N° 36.963, de 16 de Mayo de 2001)

Núm. 565 exenta.- Valparaíso, 4 de mayo de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.465 de 1985; el DFL N° 5 de 1983 y el DFL N° 1 de 1992, ambos del Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción; las resoluciones exentas del Servicio Nacional de Pesca N° 476 de 1997, N° 488 de 1998, N° 1.690, de 1999 y N° 039, de 2000, y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General del República;

Considerando:

La necesidad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las actividades de pesca deportiva.

El interés de numerosas personas altamente calificadas en coadyuvar en la tarea fiscalizadora de dichas actividades, como asimismo, la insuficiencia en cuanto al número de funcionarios que posee el Servicio Nacional de Pesca para abocarse a esta función.

Resuelvo:

Artículo 1°.- Designase a las siguientes personas en carácter de Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Fiscalización, quienes podrán ejercer su cargo por el lapso de tres años, en la jurisdicción que el Servicio les designe, a contar de la fecha de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial:

N°	Nombre	R.U.T.	Domicilio	Ciudad	Reg.
01	Molina Pastén, Alan A.	13.013.951-5	Av. Luis Cruz Martínez 7297	Antofagasta	II
02	Abarca Saldivar, Hugo	8.287.010-5	Raúl Vargas 1568	Los Andes	V
03	Estay Saldívar, Miryam	8.550.341-3	Von Schroeder 67	Viña del Mar	V
04	García Allende, Mario G.	11.620.532-7	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Valparaíso	V
05	García Allende, Oscar R.	12.226.777-6	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Valparaíso	V
06	Gutiérrez Jara, Luis	12.605.372-K	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Valparaíso	V
07	Lazo Aguilera, Emilio J.	10.690.772-2	Sargento Aldea 77, Rinconada	Los Andes	V
08	Monsalve Flández, Juan H.	9.014.411-1	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Valparaíso	V
09	Riquelme Leiva, Cristián A.	12.846.265-1	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Valparaíso	V
10	Riquelme Leiva, Eduardo	7.738.167-8	Reserva Nacional El Yali	San Antonio	V
11	Sánchez Magna, Alejandro	9.324.920-8	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Valparaíso	V
12	Valdivia Ahumada, Aldo J.	9.073.424-5	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Valparaíso	V
13	Gómez Rodríguez, Ricardo	5.010.487-7	Cabañas Los Ulmos	Ralún	X
14	Grau Araujo, Jorge A.	6.894.200-4	Jorge Matte Gormaz 2537	Providencia	R.M.
15	Labraña Baeza, Mauricio J.	12.993.946-K	San Martín 85, Choshuenco	Panguipulli	X
16	Méndez Carrasco, Luis J.	5.594.128-9	Padre Bernabé s/n, Choshuenco	Panguipulli	X
17	Simpfendorf Karow, Edgar	8.382.938-9	Pilauco s/n	Osorno	X
18	Vásquez Cofré, Carlos A.	12.335.687-K	18 de Septiembre 1187	Osorno	X
19	Contreras Muñoz, Julio G.	7.406.584-8	O'Higgins 424	Pta. Arenas	XII

N°	Nombre	R.U.T.	Domicilio	Ciudad	Reg.
20	Chávez Guerra, Jaime A.	8.892.102-K	O'Higgins 424	Pta. Arenas	XII
21	Martínez Mardones, Ivette I.	7.999.879-6	O'Higgins 424	Pta. Arenas	XII
22	Boitano Naranjo, Alesandro	12.825.674-1	Dominica 517, depto. 101	Recoleta	R.M.
23	Núñez Bernales, Jorge C.	10.724.203-1	Maipú	Curicó	VII

Artículo 2°.- Renuévase el nombramiento como Inspectores Ad-Honorem, Categoría Fiscalización, por un periodo de tres años de las siguientes personas:

N°	Nombre	R.U.T.	Domicilio	Ciudad	Reg.
01	Campos Yáñez, Luis G.	7.446.205-7	Av. Presidente Ibáñez 1299	Linares	VII
02	Diez Jucovic, Carlos F.	9.888.732-6	Quiñipeumo 692	Linares	VII
03	Gambetta Alarcón, José L.	6.490.312-8	Tirso de Molina 080	Talca	VII
04	Dorador Hormazábal, Rosamel	10.703.566-6	10 Sur 1650	Talca	VII
05	Díaz Palacios, Manuel	7.142.474-4	Pob. San Luis, Pasaje 7, 1/2 Sur 3383	Talca	VII

Artículo 3°.- Los Inspectores Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Fiscalización, en el desempeño de sus cargos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de las actividades de pesca deportiva en el país.
- b) Denunciar ante el Juzgado Civil o de Policía Local, según corresponda, las infracciones que constaten en el ejercicio de su cargo.
- c) Retener el producto de la pesca deportiva y los elementos con los que se cometió la infracción, en los casos que proceda, con el solo objeto de ponerlos a disposición del Tribunal competente, conforme a lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, el personal de la Armada de Chile, el personal de Carabineros de Chile y con los Inspectores Ad-Honorem de Pesca Deportiva, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 122 del DS 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en la resolución N° 1.690, de 1999, del Servicio Nacional de Pesca, respectivamente.
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones, imparta el Servicio Nacional de Pesca. Para ello, los Inspectores Ad-Honorem dependerán del Sr. Encargado Regional del Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera de la Región donde fueron nombrados.

Artículo 4°.- Los Inspectores Ad-Honorem, Categoría Fiscalización, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Deberán presentar al Sr. Encargado Regional del Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera de Sernapesca, o a quien éste designe, un Plan Trabajo a realizar como Inspector Ad-Honorem de pesca deportiva, para efectos de coordinar sus labores.
- b) Deberán presentar cada cuatro meses un informe con las actividades realizadas durante ese periodo, según formulario proporcionado por Sernapesca.
- c) Deberán, durante el desempeño de las funciones, portar la credencial que el Servicio Nacional de Pesca les otorgará al efecto, debiendo exhibirlas para el cumplimiento de aquél.
- d) Participar anualmente en un Taller de Capacitación.
- e) Entregar la información estadística de las actividades desarrolladas en los plazos y condiciones establecidas.
- f) Presentar las notificaciones cursadas ante el tribunal que corresponda, en un plazo no superior a 5 días hábiles a contar del día siguiente a la notificación, con copia al Servicio.
- g) Abstenerse de desarrollar actividad de pesca deportiva mientras estén ejerciendo tareas de fiscalización.
- h) Deberán, previo a cada salida de inspección, comunicar de su intención al Servicio, conforme a los procedimientos establecidos.
- i) Deberán, cuando la inspección se desarrolle en áreas rurales, informar a la Unidad de Carabineros de Chile más cercana, respecto de su presencia en el área y las actividades a realizar. De igual forma se deberá proceder cuando la inspección se desarrolle en un Parque Nacional, informando al funcionario de rango superior respecto de las actividades a desarrollar.
- j) Deberán siempre efectuar las inspecciones en parejas, ya sea con otro Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, un funcionario del Servicio, con personal de Carabineros o de la Armada de Chile.

Artículo 5°.- Designase a la siguiente persona en carácter de Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Guía de Pesca, quien podrá ejercer su cargo por el lapso de tres años, en la jurisdicción que el Servicio le designe, a contar de la fecha de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

N°	Nombre	R.U.T.	Domicilio	Ciudad	Reg.
01	González Iturra, Rafael P.	10.691.484-2	Suiza 01301	Pta. Arenas	XII

Artículo 6°.- El inspector Ad-Honorem, Categoría Guía de Pesca, deberá realizar labores relacionadas con la protección de los recursos hidrobiológicos de interés deportivo, específicamente a través del fomento de la actividad, la difusión de las normas que la regulan y el apoyo a las expediciones de pesca deportiva.

Artículo 7°.- Los Inspectores Ad-Honorem de Pesca Deportiva, ambas Categorías, cesarán en sus cargos por las siguientes causales, sin perjuicio de la facultad que le asiste al Sr. Director Nacional de Pesca para removerlos cuando así lo estime conveniente:

- a) Renuncia voluntaria del inspector.
- b) Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.
- c) No realizar actividades de fiscalización en dos periodos cuatrimestrales consecutivos.
- d) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente resolución.
- e) Vencimiento del periodo de nombramiento establecido en la resolución correspondiente, si el interesado no manifiesta por escrito, su deseo de continuar ejerciendo dicho nombramiento.

Artículo 8°.- Conforme a lo establecido en la resolución exenta N° 039 de 2000 del Servicio Nacional de Pesca, déjase sin efecto el nombramiento del siguiente Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Guía de Pesca, nombrado mediante resolución exenta del Servicio Nacional de Pesca que se individualiza a continuación:

N°	Nombre	R.U.T.	Región	N° de Resolución
1	Moore B., Spencer	49.009.603-5	X	488, de 1998

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1074 VRS.

APRUEBA PROGRAMAS DE ESTUDIO
PRESENTADOS POR EL CENTRO DE
INSTRUCCION Y CAPACITACION MARITIMA
"CIMAR".

VALPARAISO, 23 de Mayo de 2001.

VISTOS: Los programas de Estudio presentados por el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima; las Resoluciones DGTM. Y MM Ord. N° 12.620/65, de 5 de Septiembre de 2000 que establece los cursos modelo OMI obligatorios para la Gente de Mar de la Marina Mercante Nacional y Ord. N°s. 12.600/14, 17 y 18 de 3 de Enero de 2001, que disponen los cursos, planes y programas de estudio que debe cumplir el personal de la Marina Mercante Nacional; lo establecido en el Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado, aprobado por D.S.(M) N° 90 de fecha 15 de Junio de 1999; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW 78-95; lo dispuesto en el Título V de la Ley de Navegación, aprobada por Decreto Ley N° 2.222 de 1978; y teniendo presente las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante;

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE los Programas de Estudio presentados por el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima CIMAR, correspondientes a los cursos que se indican, lo cuales se ajustan a las exigencias del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW 78/95, establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) y del D.S.(M) N° 90 de fecha 15 de Junio de 1999:

N°	NOMBRE DEL CURSO
1.01	FAMILIARIZACION CON BUQUES TANQUE PETROLEROS
1.02	FORMACION AVANZADA EN BUQUES TANQUE PETROLEROS
1.03	FAMILIARIZACION CON BUQUES TANQUE QUIMICOS
1.04	FORMACION AVANZADA PARA BUQUES TANQUE QUIMICOS
1.05	FAMILIARIZACION CON BUQUE TANQUE P/TRANSPORTE GAS LICUADO
1.06	FORMACION AVANZADA CON BUQUES TANQUE P/TRANSPORTE GAS LICUADO
1.07	PLOTEO DE RADAR Y USO DEL ARPA
1.08	RADAR ARPA Y TRABAJO EN EL PUENTE
1.13	CONOCIMIENTOS BASICOS SOBRE ASISTENCIA MEDICA
1.19	APTITUD EN TECNICAS DE SUPERVIVENCIA PERSONAL
1.21	SEGURIDAD PERSONAL Y RESPONSABILIDADES SOCIALES
1.23	APTITUD EN MANEJO EMBARCACIONES SUPERVIVENCIA Y BOTES DE RESCATE
1.23	COMPLEMENTARIO DE APTITUD EN MANEJO EMBARCACIONES SUPERVIVENCIA Y BOTES DE RESCATE
1.25	OPERADOR GENERAL DEL SMSSM
1.26	OPERADOR RESTRINGIDO DEL SMSSM
6.09	FORMACION PARA INSTRUCTORES, EXAMEN Y TITULACION
7.01	ENTRENAMIENTO DE GESTION EN SIMULADOR

N°	NOMBRE DEL CURSO
7.02	ENTRENAMIENTO DE GESTION EN SIMULADOR DE MAQUINAS
7.03	ENTRENAMIENTO PARA OFICIAL DE GUARDIA DE NAVEGACION
7.04	ENTRENAMIENTO PARA OFICIAL DE GUARDIA DE MAQUINAS APLICADO DE ALTA GESTION PARA OPTAR A CAPITAN DE ALTA MAR E INGENIERO JEFE MAQUINAS
DS 90	OPERACIONES EN AGUAS ANTARTICAS
SOLAS 97	TECNICAS PARA LA INSPECCION BALSAS SALVAVIDAS
SOLAS 97	ACTUALIZACION PARA LA INSPECCION BALSAS SALVAVIDAS
OMI R-10	FORMACION Y TITULACION PARA PRACTICOS DE CANALES
OMI R-10	ACTUALIZACION PARA PRACTICOS DE CANALES
OMI R-10	ACTUALIZACION PARA PRACTICOS DE PUERTO
DS 49	BASICO SEGURIDAD EN FAENAS PORTUARIAS
DS 49	HABILITACION EN PREVENCION DE RIESGOS Y PRIMEROS AUXILIOS
12.600/58	SALVAMENTO DE BAÑISTASS EN PLAYAS Y BALNEARIOS
1	PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

- 2.- Se deja expresa constancia que el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima “CIMAR”, deberá cumplir las siguientes instrucciones:
- a) Al inicio del curso enviará a DIRINMAR la nómina de alumnos a los siguientes e-mails: sjedumar@directemar.cl – secedumar@directemar.cl o al fax 208085.
 - b) Al término de curso remitirá el acta de calificaciones escrita, acompañada de un disquete al Sr. Jefe de la División Educación Marítima de la DIRINMAR.
- 3.- ANOTESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION DE LA ESPECIE
LANGOSTINO COLORADO EN EL REGISTRO ARTESANAL
DE I A IV REGIONES**

(D.O. N° 36.975, de 31 de Mayo de 2001)

Núm. 979.- Valparaíso, 24 de mayo de 2001.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 635 de 1991 y N° 245 de 2000; el decreto exento N° 246 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el registro pesquero artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que el D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación a la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones.

Que mediante decreto exento N° 246 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva para la unidad de pesquería antes señalada, por el lapso de un año, a contar del 24 de mayo de 2001.

Que mediante resolución N° 946 de 2000, de esta Subsecretaría, se suspendió hasta el 23 de mayo de 2001, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino colorado.

R e s u e l v o :

1°.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año, a contar del 24 de mayo de 2001, la inscripción en el Registro Artesanal de la I a la IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**).

2°.- Asimismo suspéndase por el mismo período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la I a la IV Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Langostino colorado.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Llanquihue - Chiloé y Palena

MODIFICA RESOLUCION N° 503*, DE 2001

(D.O. N° 36.975, de 31 de Mayo de 2001)

Núm. 700.- Puerto Montt, 15 de mayo de 2001.-Vistos estos antecedentes: La necesidad de modificar la resolución sanitaria N° 503 del 29/03/2001 en los puntos 5.- y 6.- debido a la disminución de la extracción y comercialización de mariscos bivalvos, por término de la Semana Santa, manteniendo los controles y muestreos para evitar el riesgo de consumo de productos contaminados con el fenómeno de Marea Roja; teniendo presente: lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763/79, decreto supremo N° 42/86, Orgánico de los Servicios de Salud, decreto supremo N° 207/2000 del Ministerio de Salud, y lo previsto en el artículo 3, 108 y siguientes del Código Sanitario y artículos 2, 3, 9 y 12 del Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por decreto supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente,

R e s o l u c i ó n :

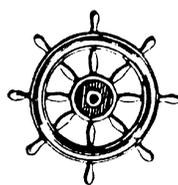
1.- Elimínase los puntos 5.- y 6.- de la resolución N° 503 del 29/03/2001 de esta autoridad, publicada en el Diario Oficial del 7 de abril del año 2001, que señalan respectivamente: N° 5 “Fíjase como puertos de desembarco los puertos o caletas de Quellón, Dalcahue, Ancud, Carelmapu, Maullín, Calbuco, Puerto Montt y Cochamó, para todas las embarcaciones que transporten mariscos bivalvos y picorocos que provengan del territorio jurisdiccional del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, lo que deberá ser controlado por la Autoridad Marítima.”. N° 6 “Fíjase como horario de desembarco de mariscos en los puertos o caletas antes señalados exclusivamente desde las 8:00 horas A.M. hasta las 18:00 horas P.M., inclusive domingos y festivos”.

2.- Manténgase en todas sus partes no modificadas lo dispuesto en la resolución N° 503 del 29/03/2001 de esta Dirección de Servicio, publicada en el Diario Oficial del 7 de abril del año 2001.

3.- Las autorizaciones referidas en el punto N° 2 de la resolución sanitaria N° 503 del 29/03/2001 ya mencionada, no afecta, de manera alguna, los recursos en veda o con restricciones contempladas en otras normas de carácter general o especial.

4.- La presente resolución regirá de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial y hasta que no se disponga lo contrario. Esta resolución deberá publicarse además en todos los medios de comunicación, tanto en la XI Región correspondiente a la jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, en la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, como en la jurisdicción del Servicio Metropolitano del Ambiente.

Anótese y comuníquese.- María Loreto Lorca Núñez, Directora Servicio de Salud Llanquihue-Chiloé y Palena.



* Publicada en el Bol. Inf. Marít., N° 4/2001, página 36.

DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE COLA, DISPUESTO EN LETRA G) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 197.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 325 de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 686 del 2000 y el decreto exento N° 434 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 133 y N° 164, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la XII Región se encuentra individualizada en el artículo 2° letra g) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 164 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.
3. Que el decreto exento N° 434 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 28.085 toneladas, fraccionada en 14.042 toneladas para el período enero-junio y 14.043 toneladas para el período julio-diciembre.
4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 150,57 toneladas, quedando una cuota remanente para los meses de febrero a junio ascendente a 13.891,43 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 133 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3° transitorio de la mencionada ley.
5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 164 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las Resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra g) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Junio	Julio - Diciembre	Total
EL GOLFO S.A.	5,230	5,287	10,517
EMDEPES S.A.	10.726,296	10.843,331	21.569,628
FRIOSUR S.A.	394,607	398,912	793,519
PESCA CHILE S.A.	2.741,978	2.771,896	5.513,874
PESCA CISNE S.A.	23,173	23,426	46,599
YELCHO S.A.	0,146	0,147	0,293

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 434 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 133 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE COLA DISPUESTO EN LETRA F)
DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 198.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 340 de fecha 12 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 683 del 2000 y el decreto exento N° 433 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 153, N° 161 y N° 206, todas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) en el área marítima de la V a la X Regiones se encuentra individualizada en el artículo 2º letra f) de la ley N° 19.713 por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 161 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la ley citada.
3. Que el decreto exento N° 433 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 136.000 toneladas, subdivididas en 68.000 toneladas para el período enero-junio y 68.000 toneladas para el período julio- diciembre.
- 4.- Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 49.695,629 toneladas, quedando una cuota remanente para los meses de febrero-junio ascendente a 18.304,371 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 153 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3º transitorio de la mencionada ley.
5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 161 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra f) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero Junio	Julio Diciembre	Total
AL MAR S.A. PESQ.	118,431	439,967	558,398
ALIMENTOS MARINOS S.A.	2068,103	7682,919	9751,022
ARIES S.A. IND. COM. E INMOB.	226,420	841,140	1067,559
ATACAMA S.A. PESQ.	62,248	231,248	293,495
ATITLAN S.A. PESQ.	300,433	1116,098	1416,531
AURO S.A. PESQ.	75,337	279,874	355,212
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	23,195	86,170	109,365
BIO BIO S.A. PESQ.	810,525	3011,067	3821,592
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	1569,679	5831,292	7400,971
CAZADOR S.A. PESQ.	708,319	2631,376	3339,694
CHIVILINGO S.A. PESQ.	179,277	666,006	845,282
COJINOVA S.A. PESQ.	191,694	712,137	903,831
CONFISH S.A. PESQ.	188,345	699,693	888,037
DEL CABO S.A. PESQ.	300,613	1116,764	1417,377
DEL NORTE S.A. PESQ.	239,280	888,916	1128,197
EL GOLFO S.A. PESQ.	1904,244	7074,190	8978,434
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	334,743	1243,557	1578,300
FRIOSUR S.A. PESQ.	113,200	420,532	533,732
HUALPEN S.A. PESQ.	30,041	111,602	141,643
INDUSTRIAL BAHIA MANSA S.A.	55,737	207,060	262,797
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	5,700	21,175	26,875
IQUIQUE GUANAYE S.A. PESQ.	1293,120	4803,887	6097,007
ITATA S.A. PESQ.	873,023	3243,246	4116,270
LANDES S.A. SOC PESQ.	864,378	3211,130	4075,508
MAR BLANCO LTDA PESQ.	73,822	274,244	348,066
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	197,541	733,856	931,397
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	166,519	618,610	785,128
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	158,256	587,914	746,170
NACIONAL S.A. PESQ.	395,378	1468,814	1864,192
OCEANICA 1 S.A. PESQ.	134,539	499,807	634,346
OCEANICA DOS LTDA.	70,170	260,678	330,848
PACIFIC FISHERIES S.A.	302,767	1124,768	1427,535
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	37,705	140,073	177,778
PEMESA S.A. PESQ.	185,535	689,255	874,790
PESCA CHILE S.A. PESQ.	68,310	253,769	322,079
QUELLON S.A. PESQ.	356,342	1323,797	1680,139
QURBOSA S.A. PESQ.	639,934	2377,328	3017,261

Armador	Febrero Junio	Julio Diciembre	Total
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	56,011	208,080	264,091
SAN JOSE S.A. PESQ.	1860,903	6913,179	8774,082
SANTA MARIA S.A. IND.	270,709	1005,672	1276,381
TARAPACA S.A. PESQ.	168,082	624,417	792,499
TRAVESIA S.A. PESQ.	368,908	1370,479	1739,387
TREMAR S.A. PESQ.	237,790	883,381	1121,171
VIENTO SUR S.A. PESQ.	19,071	70,849	89,921

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 433 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 153 del 2001, modificada mediante resolución N° 206 del 2001, ambas de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA DISPUESTO EN LETRA B) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 201.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memoranda N° 334 y N° 335, ambos de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 493 de 1996 y el decreto exento N° 98 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 150, N° 178 y N° 448, todas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de anchoveta (**Engraulis ringens**) y sardina española (**Sardinops sagax**) en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2º letra b) de la Ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 150 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dichas unidades de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la Ley citada.
3. Que el decreto exento N° 98 del 2001, de este Ministerio, fijó para dichas unidades de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 30.388 toneladas de anchoveta, fraccionada en 23.398 toneladas para el período febrero-junio y 6.990 toneladas para el período julio-diciembre; y 1.961 toneladas de sardina española, fraccionada en 1.510 toneladas para el período febrero-junio y 451 toneladas para el período julio-diciembre.
4. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 178, modificada mediante resolución N° 448, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las Resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española, individualizadas en la letra b) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Anchoveta

Armador	Febrero - Junio	Julio- Diciembre	Total
Alimentos Marinos S.A.	775,929	231,804	1007,733
Atacama S.A.	4342,562	1297,312	5639,874
Atitlan S.A.	66,834	19,966	86,800
Bremen Ltda.	464,595	138,795	603,390
Camanchaca S.A.	27,288	8,152	35,440
Corpesca S.A.	2559,067	764,505	3323,572
Delfín Ltda.	1652,624	493,711	2146,335
Gajardo Venegas Mario	696,917	208,200	905,117
Hualpén S.A.	5,378	1,607	6,985
Iquique Guanaye S.A.	10,413	3,111	13,524
Itata S.A.	569,832	170,233	740,065
Jepe S.A.	1546,009	461,860	2007,869
La Península S.A.	682,054	203,759	885,813
Nacional S.A.	252,905	75,554	328,459
Oceánica I S.A.	375,293	112,116	487,409
Playa Blanca S.A.	4989,953	1490,716	6480,669
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	0,000	0,000	0,000
San José S.A.	4380,346	1308,600	5688,946

Sardina Española

Armador	Febrero - Junio	Julio- Diciembre	Total
Alimentos Marinos S.A.	13,962	4,170	18,132
Atacama S.A.	71,473	21,347	92,820
Atitlan S.A.	2,509	0,749	3,258
Bremen Ltda.	10,998	3,285	14,283
Camanchaca S.A.	8,908	2,661	11,569
Corpesca S.A.	163,371	48,795	212,166
Delfín Ltda.	16,287	4,864	21,151
Gajardo Venegas Mario	24,142	7,211	31,353
Hualpén S.A.	2,409	0,720	3,129
Iquique Guanaye S.A.	9,531	2,847	12,378
Itata S.A.	184,056	54,973	239,029
Jepe S.A.	5,514	1,647	7,161
La Península S.A.	184,339	55,058	239,397
Nacional S.A.	2,880	0,860	3,740
Oceánica I S.A.	7,855	2,346	10,201
Playa Blanca S.A.	590,199	176,278	766,477
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	0,000	0,000	0,000
San José S.A.	211,566	63,190	274,756

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 98 del 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 150 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR DISPUESTO EN LETRA I) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 203.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 326 de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el DFL. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 354 del 1993 y el decreto exento N° 429 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 130 y N° 167, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur (**Merluccius australis**) en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra i) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 167 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.
3. Que el decreto exento N° 429 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 5.316 toneladas para el período enero-diciembre.
4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 651,5 toneladas, quedando una cuota remanente para los meses de febrero a diciembre ascendente a 4.664,5 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 130 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3° transitorio de la mencionada ley.
5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 167 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las Resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

D e c r e t o:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza del sur, individualizada en la letra i) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Diciembre
Concar S.A.	0,000
Emdepes S.A.	1.449,917
Friosur S.A.	22,993
Pesca Chile S.A.	2.635,238
Pesca Cisne S.A.	555,820
Yelcho S.A.	0,501

En el evento que las fracciones antes señalada, sean extraída antes del término del respectivo período autorizado mediante decreto exento N° 429 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 130 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713. Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE CONGRIO DORADO DISPUESTO EN LETRA J) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 204.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 330 de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 435 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 128 y N° 166, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado (**Genypterus blacodes**) en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra j) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante Resolución N° 166 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.
3. Que el decreto exento N° 435 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 846 toneladas, fraccionadas en 564 toneladas para los barcos hieleros y 282 toneladas para los barcos fábrica, para el período enero-diciembre.
4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 172,42 toneladas por los barcos hieleros y 75,75 toneladas por los barcos fábrica, quedando una cuota remanente para los meses de febrero a diciembre ascendente a 391,60 toneladas para los barcos hieleros y 206,30 toneladas para los barcos fábrica, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 128 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3° transitorio de la mencionada ley.
5. Que considerando la información de captura publicada en la Resolución N° 166 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de congrio dorado, individualizada en la letra j) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Fábrica	Febrero - Diciembre
Concar S.A.	0,000
Emdepes S.A.	2,450
Pesca Chile S.A.	157,926
Pesca Cisne S.A.	45,817
Yelcho S.A.	0,057
Hieleros	Febrero - Diciembre
Friosur S.A.	144,341
Pesca Chile S.A.	247,239

En el evento que la fracción antes señalada, sea extraída antes del término del respectivo período autorizado mediante decreto exento N° 435 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 128 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE CONGRIO DORADO DISPUESTO EN LETRA K) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 205.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 328 de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el Decreto Supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 435 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 129 y N° 165, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado (**Genypterus blacodes**) en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra k) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 165 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.
3. Que el decreto exento N° 435 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 726 toneladas para el período enero-diciembre.
4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 174,3 toneladas, quedando una cuota remanente para los meses de febrero a diciembre ascendente a 551,7 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 129 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3° transitorio de la mencionada ley.
5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 165 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de congrio dorado, individualizada en la letra k) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Diciembre
Concar S.A.	0,000
Emdepes S.A.	108,826
Friosur S.A.	13,680
Pesca Chile S.A.	312,997
Pesca Cisne S.A.	116,047
Yelcho S.A.	0,160

En el evento que la fracción antes señalada, sea extraída antes del término del respectivo período autorizado mediante decreto exento N° 435 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 129 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Jose Miguel Insulza Salinas, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE TRES ALETAS DISPUESTO EN LETRA L) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 206.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 327 de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 538 del 2000 y el decreto exento N° 431 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 127 y N° 173, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) en el área marítima comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región se encuentra individualizada en el artículo 2º letra l) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 173 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la ley citada.

3. Que el decreto exento N° 431 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 19.855 toneladas, para el período enero-diciembre.

4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 82 toneladas, quedando una cuota remanente para los meses de febrero a diciembre ascendente a 19.773 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 127 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3º transitorio de la mencionada ley.

5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 173 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de tres aletas, individualizada en la letra 1) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Diciembre
Empedes S.A.	19.749,253
Friosur S.A.	2,845
Pesca Chile S.A.	20,737
Pesca Cisne S.A.	0,068
Yelcho S.A.	0,088

En el evento que la fracción antes señalada, sea extraída antes del término del respectivo período autorizado mediante decreto exento N° 431 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 127 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO DISPUESTO EN LETRA P) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 209.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 318 de fecha 9 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; el decreto supremo N° 245 del 2000 y el decreto exento N° 436 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 126 y N° 169, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra p) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 169 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la Ley citada.

3. Que el decreto exento N° 436 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 1.179 toneladas, para el período enero-diciembre.

4. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 169 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino colorado, individualizada en la letra p) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero-diciembre
Agua Fría SA Pesq.	136,860
Amancay Ltda. Pesq.	24,990
Bravamar y Cía. Ltda. Emp. Pesq.	266,701*
Cruz López David	0,000
Isladamas SA Pesq.	138,830
Pesca Marina Ltda. Soc.	160,097
Sirius Achernar Ltda. Pesq.	201,497
Socovel Ltda. Soc. Proc. Alim.	126,257
Sunrise SA Pesq.	123,768

En el evento que la fracción antes indicada, sea extraída antes del término del período autorizado mediante decreto exento N° 436 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 126 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7º de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

* N. del E.: Rectificado como se indica, según publicación Diario Oficial N° 36.963, de 16 de Mayo de 2001.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR MERLUZA DEL SUR DISPUESTO EN LETRA H) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.953, de 4 de Mayo de 2001)

Núm. 210.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 329 de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 429 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 131 y N° 168, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur (**Merluccius australis**) en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra h) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 168 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

3. Que el decreto exento N° 429 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 8.019 toneladas, fraccionadas en 5.346 toneladas para los barcos hieleros y 2.673 toneladas para los barcos fábrica, para el período enero-diciembre.

4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 325,9 toneladas por los barcos hieleros y 45,2 toneladas por los barcos fábrica quedando una cuota remanente para los meses de febrero a diciembre ascendente a 5.020,1 toneladas para los barcos hieleros y 2.627,8 toneladas para los barcos fábrica, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 131 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3° transitorio de la mencionada ley.

5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 168 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza del sur, individualizada en la letra h) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Fábrica	Febrero - Diciembre
Concar S.A.	0,000
Emdepes S.A.	1.007,692
Pesca Chile S.A.	1.385,507
Pesca Cisne S.A.	234,129
Yelcho S.A.	0,431
Hieleros	Febrero - Diciembre
Friosur S.A.	2.861,759
Pesca Chile S.A.	2.158,351

En el evento que la fracción antes señalada, sea extraída antes del término del respectivo período autorizado mediante decreto exento N° 429 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la Resolución N° 131 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA CAMARON NAILON LETRA N) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.954, de 5 de Mayo de 2001)

Núm. 208.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorandum N°315 de fecha 5 de abril de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 611 de 1995 y el decreto exento N° 437 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 132 y N° 171, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**) se encuentra individualizada en el artículo 2º letra n) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 171 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la ley citada.

3. Que el decreto exento N° 437 de 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 3.767 toneladas, fraccionada en 1.507 toneladas para el período enero - abril, 753 toneladas para el período mayo - agosto, y 1.507 toneladas para el período septiembre - diciembre.

4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 806,435 toneladas, quedando una cuota remanente para los meses de febrero a abril ascendente a 700,565 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N° 132 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3º transitorio de la mencionada ley,

5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 171 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Camarón nailon, individualizada en la letra n) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero Abril	Mayo Agosto	Sept. Dic.	Total Anual
Aguafría S.A. Pesq.	52,204	56,111	112,297	220,612
Amancay Ltda. Pesq.	25,547	27,459	54,955	107,961
Baycic Baycic, María	46,439	49,914	99,895	196,248
Bravamar y Cía. Ltda., Emp. Pesq.	49,451	53,152	106,375	208,978
Camanchaca S.A., Cía. Pesq.	0,621	0,667	1,335	2,623
Concepción Ltda., Pesq.	3,848	4,136	8,277	16,261
González Rivera, Marcelino	1,271	1,366	2,733	5,370
Inversiones Los Alamos S.A.	2,277	2,447	4,898	9,622
Irina Ltda.	14,449	15,53	31,081	61,060
Isladamas S.A., Pesq.	107,477	115,521	231,195	454,193
Maestranza Talcahuano Ltda.	0,05	0,053	0,107	0,210
Mendoza Gómez, Gastón	0,559	0,601	1,203	2,363
Morozin Baycic, María Ana	26,636	28,629	57,296	112,561
Morozin Yurecic, Mario	60,073	64,569	129,224	253,866
Pacífico Sur S.A., Pesq.	0,051	0,055	0,11	0,216
Pesca Marina Ltda., Soc.	69,58	74,788	149,675	294,043
Quintero Ltda. Soc. Pesq.	14,382	15,458	30,937	60,777
Quintero S.A., Pesq.	104,787	112,63	225,409	442,826
Rades Ltda., Pesq.	16,979	18,25	36,525	71,754
Rubio Aguilar, Francisco	0,459	0,494	0,988	1,941
Sirius Achernar Ltda., Pesq.	46,306	49,772	99,611	195,689
Socovel Ltda., Soc. Proc. Alim.	23,83	25,614	51,262	100,706
Sunrise S.A. Pesquera	30,264	32,529	65,102	127,895
U. Católica de Valparaíso	3,026	3,253	6,51	12,789

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 437 de 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 132* de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

* Publicada en Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 38.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7º de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

**REGLAMENTO SOBRE EL SECRETO O RESERVA DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS
DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

(D.O. N° 36.955, de 7 de Mayo de 2001)

Núm. 26.- Santiago, 28 de enero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.575, modificada por la ley N° 19.653, en particular sus artículos 11 bis y 11 ter, y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación del reglamento

Artículo 1°.- El presente reglamento regula los casos de secreto o reserva aplicables a los actos administrativos y a los documentos y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.

Párrafo 2°

De la publicidad de los actos y documentos de la Administración del Estado

Artículo 2°.- La función pública se ejerce con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En tal virtud y salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento y en otras normas vigentes, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Asimismo y con iguales excepciones, son públicos los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no ejerza su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 bis de ley N° 18.575.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) Actos administrativos, las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración, en las que se contienen declaraciones finales de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

- b) Documentos, todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, y las copias de aquéllos.
- c) Documentos de respaldo, aquellos documentos que agregados al acto administrativo, permiten verificar el contenido del mismo de manera íntegra y perfecta.
- d) Sustento o complemento directo, los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos.
- e) Sustento o complemento esencial, los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que son inseparables del mismo.
- f) Actos y documentos que se encuentran a disposición permanente del público, aquellos que han sido objeto de publicación íntegra en el Diario Oficial y que se encuentran consignados en el índice que deberá llevar cada servicio.

Artículo 4°.- Para la consulta de los actos y documentos que se encuentran a disposición permanente del público, cada servicio deberá mantener un índice o registro actualizado en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice o registro se formará con los actos y documentos dictados o emanados de cada servicio dentro del ámbito de su competencia, los que se incorporarán a él desde la fecha de su publicación.

Cada Jefe Superior de Servicio establecerá la forma y contenido del índice o registro, el que en todo caso deberá consignar los siguientes datos mínimos:

- a) Individualización del acto o documento, señalando su naturaleza, identificación o numeración y la fecha de su emisión.
- b) Fecha y lugar de la publicación del acto o documento.

Artículo 5°.- Tratándose de actos y documentos que no se encuentren a disposición del público de modo permanente, el interesado deberá requerirlos por escrito al jefe de servicio respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.

Párrafo 3°

Del Secreto y la Reserva de los actos y documentos

Artículo 6°.- Se exceptúan de la publicidad regulada en los artículos anteriores, los actos administrativos, documentos y antecedentes declarados secretos o reservados de conformidad a las normas del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en leyes o reglamentos especiales.

Artículo 7º.- Los actos y documentos de carácter “secreto” serán conocidos sólo por las autoridades o personas a las que vayan dirigidos y por quienes deban intervenir en su estudio o resolución.

Los actos y documentos de carácter “reservado”, por su parte, serán conocidos únicamente en el ámbito de la unidad del órgano a que sean remitidos, tales como división, departamento, sección u oficina.

Los demás actos y documentos son de conocimiento público.

Artículo 8º.- Sólo podrán ser declarados como secretos o reservados los actos y documentos cuyo conocimiento o difusión pueda afectar el interés público o privado de los administrados, de conformidad a los criterios que se señalan a continuación.

a) La declaración de secreto o reserva basada en la protección de intereses públicos, procederá respecto de los siguientes actos y documentos:

1. Los relativos a la defensa y seguridad nacional.
2. Los relativos a la política exterior o las relaciones internacionales.
3. Los relativos a la política monetaria y divisas.
4. Aquellos cuya comunicación pueda perjudicar a la moneda y al crédito público.
5. Los relativos al mantenimiento del orden público y la prevención y represión de la criminalidad.
6. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales o de actuaciones preliminares o preparativas de aquellos que la ley encomiende a organismos de la Administración.
7. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique la investigación por los servicios públicos competentes, de los delitos y las infracciones administrativas, tributarias o aduaneras.
8. Aquellos cuyo conocimiento actual pueda impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de la acción administrativa del órgano administrativo requerido.
9. La correspondencia oficial debidamente calificada por la autoridad responsable, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 291, de 1974, del Ministerio del Interior.

b) La declaración de secreto o reserva basada en la protección de intereses privados de los administrados, procederá respecto de los siguientes actos y documentos:

1. Los de carácter nominativo, es decir, que conlleven o contengan una apreciación de juicio o valor sobre una persona determinada o claramente identificable.
2. Aquellos cuya comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable.
3. Los expedientes relativos a procedimientos sancionatorios o disciplinarios de cualquier naturaleza, sólo respecto de terceros ajenos a dichos procedimientos.
4. Los expedientes médicos o sanitarios.
5. Los que contengan o se refieran a secretos industriales y comerciales, incluyendo a los procedimientos de fabricación, las informaciones económicas y financieras, y las estrategias comerciales.

Artículo 9º.- Los órganos de la Administración del Estado deberán clasificar los actos y documentos como secretos o reservados, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo precedente, en atención al grado de protección que requieren.

Corresponderá al respectivo Jefe Superior de Servicio, mediante resolución fundada, determinar los actos, documentos y antecedentes de la institución u órgano de la Administración del Estado que estarán afectos al secreto o reserva.

Artículo 10º.- La declaración de secreto o reservado efectuada de conformidad a las normas del presente reglamento, producirá los siguientes efectos:

- a) Sólo podrán tomar conocimiento de los actos y documentos incluidos en la declaración, los órganos y personas debidamente facultadas para ello según lo dispuesto en el artículo 7º de este reglamento, con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.
- b) Quedará restringido el acceso y circulación de personas no autorizadas en los lugares, locales, recintos o dependencias en que se radiquen o custodien los actos y documentos calificados como secretos o reservados.
- c) Los funcionarios de la Administración del Estado estarán obligados a cumplir las medidas que fueren impartidas para resguardar los actos y documentos calificados de secretos o reservados.
- d) Cada vez que la materia o naturaleza de los actos y documentos declarados secretos o reservados haga prever que puedan llegar al conocimiento de los medios de prensa o información, se deberá notificar a éstos del carácter que a tales actos y documentos se les ha conferido.
- e) Los actos declarados secretos o reservados mantendrán dicho carácter durante el plazo de 20 años, a menos que con antelación a dicho plazo el respectivo Jefe de Servicio, mediante resolución fundada, los excluya de tal categoría.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

Artículo 11°.- Requerido el Jefe Superior de Servicio respecto de actos o documentos calificados como secretos o reservados conforme a este reglamento, éste deberá denegar el acceso a ellos, informando por escrito y fundadamente la calidad que se ha conferido al acto o documento, todo ello de acuerdo al procedimiento del artículo 11 bis de la ley N° 18.575.

Denegada la solicitud por esta causal, el requirente tendrá derecho a recurrir a los tribunales de justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 ter de la ley N° 18.575.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES DEL
CONSEJO NACIONAL DE PESCA. DEJA SIN EFECTO
DECRETOS QUE INDICA**

(D.O. N° 36.956, de 8 de Mayo de 2001)

Núm. 71.- Santiago, 1 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 334 de 1992, N° 831 de 1996, N° 455 de 1998, N° 104 y 609, ambos de 1999, N° 68 y N° 280, ambos del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.249 del 2000, de la Subsecretaría de Pesca; el memorándum N° 038 de 12 de enero del 2001, que adjunta los Informes de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca; la ley N° 10.336.

Considerando: Que el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase como nómina oficial de los miembros titulares y suplentes, del Consejo Nacional de Pesca la siguiente:

- I. Como representante del sector público:
 1. Subsecretario de Pesca, quien presidirá el Consejo.
 2. Director General de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
 3. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca.
 4. Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero.
- II. Integrarán el Consejo como representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial.
 1. Por los armadores industriales provenientes de la Macro zona constituida por la V a IX Regiones e Islas Oceánicas.

Titular: Jan Stengel Meierdirks, R.U.T. N° 6.260.446-8

Suplente: Rodrigo Sarquis Said, R.U.T. N° 6.280.901-9

2. Por los pequeños y medianos armadores, provenientes de la Macro zona constituida por la I a IV Regiones.

Titular: Osciél Velásquez Hernández, R.U.T. N° 6.778.475-8
Suplente: Claus Kunde Herrera, R.U.T. N° 7.229.060-7

3. Por los industriales de plantas de elaboración de productos del mar, provenientes de la Macro zona constituida por la X a XII Regiones.

Titular: José Luis del Río Goudie, R.U.T. N° 4.773.832-6
Suplente: José Gago Sancho, R.U.T. N° 7.022.266-3

4. Por los acuicultores.

Titular: Carlos Vial Izquierdo, R.U.T. N° 6.243.336-1
Suplente: Smiljan Radic Piraño, R.U.T. N° 2.682.370-6

III. Integrarán el Consejo como representantes de las organizaciones gremiales del sector laboral:

Por los pescadores artesanales

Titular: Hugo Arancibia Zamorano, R.U.T. N° 7.096.604-2
Suplente: Miguel Angel Ramírez Cortés, R.U.T. N° 6.266.526-2

Artículo 2°.- Los miembros del Consejo, representantes de los sectores empresariales y laboral, durarán cuatro años en sus cargos. Los miembros del Consejo representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Artículo 3°.- Déjase sin efecto los D.S. N° 831* de 1996, N° 455** de 1998, N° 104*** y 609,**** ambos de 1999 y N° 68***** del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

• Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/97, página 31.
** Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/98, página 128.
*** Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 2/99, página 91.
**** Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/99, página 135.
***** Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 2/2000, página 96.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE PESCA EN REPRESENTACION
DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES
DEL SECTOR LABORAL**

(D.O. N° 36.956 de 8 de Mayo de 2001)

Núm. 161.- Santiago, 22 de marzo de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 334 de 1992, N° 280 del 2000 y N° 71 del 1001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2249 del 2000, de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos del Sector Laboral elaborado por la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca, contenido en memorándum N° 038 de 12 de enero del 2001; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Que se ha evacuado el Informe de Cómputos relativo a las nominaciones de los representantes de las organizaciones gremiales del sector laboral legalmente constituidas.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase como nómina oficial de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca, en representación de las organizaciones gremiales del sector laboral, la siguiente:

1. Por los oficiales de naves pesqueras.
Titular: Luis Almonacid Alvarado, R.U.T. N° 4.650.489-5
Suplente: Oscar Alvear Ortega, R.U.T. N° 8.700.086-9
2. Por los tripulantes de naves pesqueras
Titular: Armando Aillapan Nahuelpan, R.U.T. N° 7.444.995-6
Suplente: Mariano Villa Pérez, R.U.T. N° 7.826.170-6
3. Por los trabajadores de plantas de procesamiento de productos del mar.
Titular: Alexis Cancino Opazo, R.U.T. N° 7.269.087-7
Suplente: José Contreras Aguilera, R.U.T. N° 7.306.728-6

Artículo 2°.- Los miembros del Consejo, representantes del sector laboral, durarán cuatro años en sus cargos.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA.
DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 913, DE 1996**

(D.O. N° 36.956, de 8 de Mayo de 2001)

Núm. 196.- Santiago, 16 de abril de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 334 de 1992, N° 280 del 2000, N° 71 y N° 161, ambos del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el oficio GAB. PRES. N° 331, de fecha 29 de marzo del 2001, del Presidente de la República al Presidente del H. Senado; el oficio N° 17.861 de fecha 11 de abril del 2001 de la Presidencia del Senado a S.E. el Presidente de la República; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Que mediante DS N° 71 y N° 161, ambos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se oficializó dicha nominación, con excepción de los consejeros señalados en el inciso 2° N° 4 del artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Fíjase como nómina oficial de miembros para integrar el Consejo Nacional de Pesca, por haber sido nominados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado a los señores:

1. Señor Carlos Alfonso Moreno Meier
Profesor de Biología y Ciencias
Doctor en Ciencias Biológicas con mención en Ecología R.U.T.: 4.221.524-K
Profesional con especialidad en Ecología
2. Señor Andrés Ignacio Couve Rioseco
Ingeniero Pesquero R.U.T.: 4.557.095-9
Profesional Universitario relacionado con las Ciencias del Mar
3. Claudio de los Sagrados Corazones Arteaga Reyes R.U.T.: 5.013.396-6
Abogado

4. Pablo José Serra Banfi
Ingeniero Matemático
Magíster en Ingeniería Industrial
Doctor en Economía
R.U.T.: 6.577.866-1
Economista
5. Domingo Víctor Jiménez Olmo R.U.T.: 5.547.596-2
6. Andrés Nicolás Galanakis Tapia R.U.T.: 5.587.175-2
7. Pablo Ihnen de la Fuente R.U.T.: 6.866.516-6

Artículo 2º.- Los Consejeros antes señalados durarán cuatro años en sus cargos.

Artículo 3º.- Déjase sin efecto el decreto supremo N° 913* de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° ,97, página 42.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA III Y IV REGIONES. DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE INDICA

(D.O. N° 36.960, de 12 de Mayo de 2001)

Núm. 190.- Santiago, 16 de abril de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 453 de 1992, modificado por el D.S. N° 421 del 2000, los D.S. N° 104 de 1997, N° 379 de 1998, N° 579 de 1999 y N° 70 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; memoranda N° 296 y N° 297 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca; la ley N° 10.336.

Considerando: Que en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca están integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase como nómina de los miembros titulares y suplentes, del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones con sede en la ciudad de Coquimbo, la siguiente:

I. Como representantes del sector público:

1. El Director Zonal del Servicio Nacional de Pesca, correspondiente a la III y IV Regiones, quien presidirá el Consejo.
2. El Director Regional del Servicio Nacional de Pesca de la III Región.
3. El Gobernador Marítimo de Coquimbo.
4. El Director Zonal de Coquimbo del Instituto de Fomento Pesquero.
5. El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la III Región.
6. El Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la IV Región.

Los Consejeros antes señalados serán reemplazados por su subrogante, según las normas legales o estatutarias aplicables.

II. Representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la zona, reconocidos por el Estado y vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar:

1. Titular: Enzo Acuña Soto R.U.T. N° 6.273.419-1
(Universidad de Católica del Norte)
Suplente: Alfonso Silva Arancibia R.U.T. N° 6.019.550-1
(Universidad Católica del Norte)
 2. Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.
- III. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
1. De los armadores industriales:

Titular: Jorge Arévalo Alonso R.U.T. N° 4.767.432-8
Suplente: Enrique Cisterna Ortega R.U.T. N° 6.507.939-9
 2. De los pequeños armadores industriales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
 3. De los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros:

Titular: Julio Quintanilla Escobar R.U.T. N° 7.152.024-2
Suplente: Bernardo Véliz Campos R.U.T. N° 8.215.798-0
 4. De los acuicultores:

Titular: Ivonne Etchepare Robert R.U.T. N° 8.469.718-4
Suplente: Humberto Monsalve Avila R.U.T. N° 9.134.457-2
- IV. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
1. De los oficiales de naves especiales:

Titular: Jorge Araya Villalobos R.U.T. N° 4.377.628-2
Suplente: Roberto Pizarro Torres R.U.T. N° 8.481.926-3
 2. De los tripulantes de naves especiales:

Titular: Jorge Cerón Catrileo R.U.T. N° 8.293.032-9
Suplente: Juan Collao Robles R.U.T. N° 7.830.442-1
 3. De los trabajadores de la industria:

Titular: Carlos Villalobos Cortés R.U.T. N° 10.698.981-8
Suplente: Pedro Campos Pizarro R.U.T. N° 9.544.646-9

4. De los pescadores artesanales:

Titular: Luis Durán Zambra R.U.T. N° 8.078.574-7
Suplente: Leonardo Ocares Olivares R.U.T. N° 9.281.204-9

V. Representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro:

Titular: Juan Galdames Schiattino R.U.T. N° 2.966.084-0
(Asociación de Profesionales Pesqueros de Chile)
Suplente: Leandro Sturla Figueroa R.U.T. N° 7.476.832-6
(Asociación de Profesionales Pesqueros de Chile)

Artículo 2°.- Los miembros del Consejo Zonal de Pesca señalados en el artículo 1°, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de cuatro años para los primeros, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Artículo 3°.- Déjase sin efecto los D.S. N° 104* de 1997, N° 379** de 1998, N° 579*** de 1999 y N° 70**** del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4°.- Para efectos de proceder a la nominación de los cargos declarados vacantes en el artículo 1°, declárase abierto un período extraordinario de postulación de 90 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto. Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el D.S. 453 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3, 1997, pág. 89.
** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 5, 1998, pág. 97.
*** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 6, 1999, pág. 126.
**** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3/2001, pág. 138.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA V, VI, VII, VIII Y IX REGIONES E ISLAS OCEANICAS. DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE INDICA

(D.O. N° 36.960, de 12 de Mayo de 2001)

Núm. 191.- Santiago, 16 de abril de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 453 de 1992, modificado por el D.S. N° 421 del 2000, los D.S. N° 105 y N° 303 de 1997, N° 103 y N° 484 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; memoranda N° 295 y N° 297 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca; la ley N° 10.336.

Considerando: Que en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca están integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase como nómina de los miembros titulares y suplentes, del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas con sede en la ciudad de Talcahuano, la siguiente:

- I. Como representantes del sector público:
 1. El Director Zonal del Servicio Nacional de Pesca, correspondiente a la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, quien presidirá el Consejo.
 2. El Director Regional del Servicio Nacional de Pesca de la V Región.
 3. El Gobernador Marítimo de Talcahuano.
 4. El Director Zonal de Talcahuano del Instituto de Fomento Pesquero.
 5. El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la VII Región.
 6. El Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la V Región.

Los Consejeros antes señalados serán reemplazados por su subrogante, según las normas legales o estatutarias aplicables.

- II. Representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la zona, reconocidos por el Estado y vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar:

1. Titular: René Cerda D'Amico R.U.T. N° 4.310.042-4
(Universidad Católica de Valparaíso)
Suplente: Guillermo Martínez González R.U.T. N° 7.550.725-9
(Universidad Católica de Valparaíso)
2. Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.
- III. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
 1. De los armadores industriales de la pesca demersal:

Titular: Alberto Romero Silva R.U.T. N° 6.243.012-5
Suplente: Hernán Canata Valenzuela R.U.T. N° 3.242.316-6
 2. De los armadores industriales de la pesca pelágica:

Titular: Daniel Malfanti Pérez R.U.T. N° 4.475.371-5
Suplente: Sergio Fischman Zaliz R.U.T. N° 4.365.859-K
 3. De los pequeños armadores industriales:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.
 4. De los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros:

Titular: Claudio Salazar Zencovich R.U.T. N° 6.324.191 -1
Suplente: Patricio Moreno Herrera R.U.T. N° 6.235.349-K
- IV. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
 1. De los oficiales de naves especiales:

Titular: Adolfo Muñoz Figueroa R.U.T. N° 7.084.329-3
Suplente: Manuel Moya Leal R.U.T. N° 6.478.732-2
 2. De los tripulantes de naves especiales:

Titular: Mario Carrillo Oporto R.U.T. N° 10.764.480-6
Suplente: Sergio Vera González R.U.T. N° 9.862.026-5
 3. De los trabajadores de la industria:

Titular: Teresa Lizana Morales R.U.T. N° 8.611.140-3
Suplente: Segundo Flores Riquelme R.U.T. N° 10.846.882-3

4. De los pescadores artesanales:

Titular: René Chaparro Martínez R.U.T. N° 4.963.364-5
Suplente: Leonardo Muñoz Rojas R.U.T. N° 7.278.007-8

V. Representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.

Artículo 2°.- Los miembros del Consejo Zonal de Pesca señalados en el artículo 1°, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de cuatro años para los primeros, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Artículo 3°.- Déjase sin efecto los D.S. N° 105* y N° 303** de 1997, N° 103*** y N° 484**** de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4°.- Para efectos de proceder a la nominación de los cargos declarados vacantes en el artículo 1°, declárase abierto un período extraordinario de postulación de 90 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto. Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el D.S. 453 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3, 1997, pág. 50.

** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 4, 1997, pág. 49.

*** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 2, 1999, pág. 90.

**** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 5, 1999, pág. 93.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA X Y XI REGIONES. DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE INDICA

(D.O. N° 36.960, de 12 de Mayo de 2001)

Núm. 192.- Santiago, 16 de abril de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 453 de 1992, modificado por el D.S. N° 421 del 2000, los D.S. N° 106 de 1997, N° 392 de 1998, N° 102, N° 269 y N° 580 de 1999 y N° 711 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; memoranda N° 297 y N° 313 del 2001 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca; la ley N° 10.336.

Considerando: Que en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca están integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fijase como nómina de los miembros titulares y suplentes, del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones con sede en la ciudad de Puerto Montt, la siguiente:

- I. Como representantes del sector público:
 1. El Director Zonal del Servicio Nacional de Pesca, correspondiente a la X y XI Regiones, quien presidirá el Consejo.
 2. El Director Regional del Servicio Nacional de Pesca de la XI Región.
 3. El Gobernador Marítimo de Puerto Montt.
 4. El Director Zonal de Puerto Montt del Instituto de Fomento Pesquero.
 5. El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la XI Región.
 6. El Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la X Región.

Los Consejeros antes señalados serán reemplazados por su subrogante, según las normas legales o estatutarias aplicables.

- II. Representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la zona, reconocidos por el Estado y vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar: Cargos vacantes por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

- III. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
1. De los armadores industriales:

Titular: Emilio Rodríguez Fernández R.U.T. N° 14.524.192-8
Suplente: Santiago Montt Vicuña R.U.T. N° 5.025.744-4
 2. De los pequeños armadores industriales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
 3. De los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros:

Titular: Andrés Franco Henríquez R.U.T. N° 8.070.224-8
Suplente: Hugo Pino Morán R.U.T. N° 4.102.975-7
 4. De los acuicultores:

Titular: José Rebolledo Garcés R.U.T. N° 6.900.300-1
Suplente: Francisco Ariztía Reyes R.U.T. N° 6.437.042-1
- IV. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
1. De los oficiales de naves especiales:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.
 2. De los tripulantes de naves especiales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
 3. De los trabajadores de la industria:

Titular: Juan Laynez Mayorga R.U.T. N° 5.735.983-8
Suplente: Rubén Leal Pérez R.U.T. N° 9.368.781-7
 4. De los pescadores artesanales:

Titular: Jorge Bustos Nilsson R.U.T. N° 8.095.208-2
Suplente: Eduardo Garnica Gómez R.U.T. N° 10.554.673-4
- V. Representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro:
- Titular: Rafael Herrera Zúñiga R.U.T. N° 6.617.503-0
Suplente: Nelson Pérez Casas del Valle R.U.T. N° 6.452.426-7

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo Zonal de Pesca señalados en el artículo 1º, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de cuatro años para los primeros, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Artículo 3º.- Déjase sin efecto los D.S. N° 106 * de 1997, N° 392 ** de 1998, N° 102 ***, N° 269 **** y N° 580 ***** de 1999 y N° 711 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4º.- Para efectos de proceder a la nominación de los cargos declarados vacantes en el artículo 1º, declárase abierto un período extraordinario de postulación de 90 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto. Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el D.S. 453 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3/1997, pág. 91.
** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 5/1998, pág. 99.
*** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3/1999, pág. 36.
**** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 4/1999, pág. 137.
***** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 6/1999, pág. 128.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ZONAL
DE PESCA DE LA I Y II REGIONES.
DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE INDICA**

(D.O. N° 36.960, de 12 de Mayo de 2001)

Núm. 193.- Santiago, 16 de abril de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 453 de 1992, modificado por el D.S. N° 421 del 2001, los D.S. N° 108 y N° 545 de 1997 y N° 381 de 1998, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; memoranda N° 293 y N° 297 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca; la ley N° 10.336.

Considerando: Que en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca están integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fijase como nómina de los miembros titulares y suplentes, del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones con sede en la ciudad de Iquique, la siguiente:

- I. Como representantes del sector público:
 1. El Director Zonal del Servicio Nacional de Pesca, correspondiente a la I y II Región, quien presidirá el Consejo.
 2. El Director Regional del Servicio Nacional de Pesca de la II Región.
 3. El Gobernador Marítimo de Iquique.
 4. El Director Zonal de Iquique del Instituto de Fomento Pesquero.
 5. El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la II Región.
 6. El Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la I Región.

Los Consejeros antes señalados serán reemplazados por su subrogante, según las normas legales o estatutarias aplicables.

II. Representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la zona, reconocidos por el Estado y vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar:

1. Titular: Ismael Kong Urbina, R.U.T. N° 4.673.739-3
(Universidad de Antofagasta)

Suplente: Marcelo Oliva Moreno R.U.T. N° 6.237.785-2
(Universidad de Antofagasta)

2. Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.

III. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:

1. De los armadores industriales de la industria de la reducción:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.

2. De los armadores industriales de productos para la alimentación humana directa:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.

3. De los pequeños armadores industriales:

Titular: Manuel Guajardo Torres R.U.T. N° 4.764.057-1

Suplente: Rómulo Ruiz Merino R.U.T. N° 4.123.598-5

4. De los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros:

Titular: Milenko Obilinovic Arrate R.U.T. N° 5.170.391-K

Suplente: José Brito Betta R.U.T. N° 7.126.842-K

IV. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:

1. De los oficiales de naves especiales:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.

2. De los tripulantes de naves especiales:

Titular: Juan Meneses Donoso R.U.T. N° 5.240.019-0

Suplente: Sergio Alvarado Morales R.U.T. N° 6.893.920-8

3. De los trabajadores de la industria:

Titular: Carlos Leiva Segovia R.U.T. N° 5.237.951-2

Suplente: Ricardo David Latoja R.U.T. N° 7.095.111-8

4. De los pescadores artesanales:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.

V. Representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo Zonal de Pesca señalados en el artículo 1º, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de cuatro años para los primeros, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Artículo 3º.- Déjase sin efecto los D.S. N° 108* y N° 545** de 1997 y N° 381*** de 1998, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4º.- Para efectos de proceder a la nominación de los cargos declarados vacantes en el artículo 1º, declárase abierto un período extraordinario de postulación de 90 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto. Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el D.S. 453 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 6/1997, pág. 37.
** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3/1997, pág. 96.
*** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 5/1998, pág. 98.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ZONAL DE
PESCA DE LA XII REGION Y ANTARTICA CHILENA.
DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE INDICA**

(D.O. N° 36.960, de 12 de Mayo de 2001)

Núm. 194.- Santiago, 16 de abril de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 453 de 1992 modificado por el D.S. N° 421 del 2000, los D.S. N° 107 de 1997 y N° 581 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; memoranda N° 297 y N° 312 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; el Informe de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca; la ley N° 10.336.

Considerando: Que en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca están integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fijase como nómina de los miembros titulares y suplentes, del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena con sede en la ciudad de Punta Arenas, la siguiente:

- I. Como representantes del sector público:
 1. El Director Zonal del Servicio Nacional de Pesca, correspondiente a la XII Región y Antártica Chilena, quien presidirá el Consejo.
 2. El Director Regional del Servicio Nacional de Pesca de la XII Región.
 3. El Gobernador Marítimo de Punta Arenas.
 4. El Director Zonal de Punta Arenas del Instituto de Fomento Pesquero.
 5. El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la XII Región.
 6. El Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de la XII Región.

Los Consejeros antes señalados serán reemplazados por su subrogante, según las normas legales o estatutarias aplicables.

- II. Representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la zona, reconocidos por el Estado y vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar:

1. Titular: Valeria Scabini Vrsalovic R.U.T. N° 7.420.580-1
Suplente: Juan Uribe Paredes R.U.T. N° 7.346.238-K
2. Titular: Carlos Ríos Cardoza R.U.T. N° 6.307.411-K
Suplente: Erika Mutschke Orellana R.U.T. N° 10.862.874-K
- III. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
 1. De los armadores industriales:

Titular: Alfonso Araya Alcalde R.U.T. N° 7.234.996-2
Suplente: Enrique Gutiérrez Fernández R.U.T. N° 12.158.678-9
 2. De los pequeños armadores industriales:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.
 3. De los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros:

Titular: Drago Covacich McKay R.U.T. N° 7.759.950-9
Suplente: Héctor Uyevic Pivcevic R.U.T. N° 4.635.793-0
 4. De los acuicultores:

Titular: Fidel Pardo Sánchez R.U.T. N° 8.162.392-9
Suplente: Ronald Wilson Arrauz R.U.T. N° 6.733.220-2
- IV. Consejeros en representación de las siguientes organizaciones gremiales:
 1. De los oficiales de naves especiales:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.
 2. De los tripulantes de naves especiales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
 3. De los trabajadores de la industria:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.
 4. De los pescadores artesanales:

Cargo vacante por no presentarse postulaciones para la nominación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

V. Representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro:

Cargo vacante por no existir postulaciones para la nominación.

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo Zonal de Pesca señalados en el artículo 1º, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de cuatro años para los primeros, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Artículo 3º.- Déjase sin efecto los D.S. N° 107* de 1997 y N° 581** de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4º.- Para efectos de proceder a la nominación de los cargos declarados vacantes en el artículo 1º, declárase abierto un período extraordinario de postulación de 90 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto. Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el D.S. 453 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3/1997, pág. 94.

** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 6/1999, pág. 129.

MINISTERIO DE SALUD

MODIFICA DECRETO N° 404, DE 1983

(D.O. N° 36.966, de 19 de Mayo de 2001)

Núm. 68.- Santiago, 14 de febrero de 2001.- Visto: estos antecedentes; lo dispuesto en los Libros Cuarto y Sexto y en los artículos 1°, 2°, 6° y 9° del Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968, del Ministerio de Salud;

Considerando: lo propuesto por la División de Salud de las Personas del Ministerio de Salud en sus memorandos N°s 4C/848, de 1° de agosto de 2000 y 1.285, de 21 de noviembre de 2000, y Teniendo presente: lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763 de 1979 y las facultades que me confiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República, dicto el siguiente

D e c r e t o:

Modifícase el decreto supremo N° 404, de 1983, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1984, que aprueba el Reglamento de Estupefacientes, en la forma que a continuación se indica:

1°.- Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Los productos que contengan estupefacientes de las Listas I y II sólo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante “Receta Cheque” o “Receta Médica Retenida”, según sea su respectiva condición de venta. Ambos tipos de receta tendrán los formatos que fije el Ministerio de Salud por resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los productos farmacéuticos que contengan dosis mínimas de drogas estupefacientes mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.

En el caso de los productos farmacéuticos que contengan codeína o etilmorfina en dosis que no superen los 10 mg. por unidad de administración mezcladas con uno o varios ingredientes más, la condición de venta será receta médica simple.

En el caso de los productos farmacéuticos que contengan dosis sobre 10 mg. e inferior a 60 mg. de codeína o etilmorfina, asociada a uno o varios ingredientes más, la condición de venta es receta retenida.

Para aquellos productos farmacéuticos que contengan dosis iguales o superiores a 60 mg. de codeína o etilmorfina, asociada a uno o varios ingredientes más, la condición de venta es receta cheque.”.

2°.- Elimínase el inciso segundo del artículo 32.

3°.- La presente modificación entrará en vigencia a los 120 días a contar de la publicación del presente decreto.

Anótese, tómese razón, insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ernesto Behnke Gutiérrez, Ministro de Salud Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
EN LA IV REGION**

(D.O. N° 36.969, de 24 de Mayo de 2001)

Núm. 222 exento.- Santiago, 15 de mayo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355, de 1995, N° 509, de 1997, N° 10, N° 352 y N° 39 8, de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, de 1999, N° 113, N° 330 y N° 430 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 381, de 16 de junio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio N° 24, de 31 de marzo y N° 92 de 24 de agosto, ambos de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/2511 SSP, de 6 de junio de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio Shoa ordinario N° 13000/18, de 19 de abril de 2000.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban la ampliación del área de manejo denominada Huentelauquén, IV Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el DS N° 10 de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar en su artículo 1° el numeral 3° por el siguiente:

1) En el sector denominado Huentelauquén, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3130-7130; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	31°38'30,80"	71°33'06,70"
B	31°38'01,29"	71°34'15,04"
C	31°39'47,00"	71°33'37,14"
D	31°39'47,00"	71°33'10,10"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 36.969, de 24 de Mayo de 2001)

Núm. 223 exento.- Santiago, 15 de mayo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355, de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 572 y N° 714, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 74 de 26 de enero de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios ord. Z4/ N° 60 y ord. Z4/N° 61, ambos de 24 de marzo de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/1940 S.S.P. de 16 de junio de 1999, N° 12210/ 3291 S.S.P. de 7 de agosto, ambos de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios Shoa ordinario N° 13000/119 S.S.P., de 6 de octubre y N° 13000/155 S.S.P., de 1 de diciembre de 2000; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo ubicadas en Los Molinos (Sectores A, B) y Piedra Blanca, de la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

a) En el sector denominado Los Molinos, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR A

(CARTA SHOA N° 6270; ESC. 1:20.000; 6ª ED. 1989)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°47'29,40"	73°23'50,57"
B	39°47'29,40"	73°23'59,95"
C	39°47'47,23"	73°24'03,08"
D	39°48'15,15"	73°23'56,81"
E	39°48'29,57"	73°24'00,84"
F	39°48'29,83"	73°23'52,07"

b) En el sector denominado Los Molinos, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B

(CARTA SHOA N° 6270; ESC. 1:20.000; 6ª ED. 1989)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°48'43,91"	73°23'56,22"
B	39°48'44,39"	73°24'05,08"
C	39°48'52,59"	73°24'20,22"
D	39°48'59,91"	73°24'28,07"
E	39°49'07,65"	73°24'28,07"
F	39°49'17,40"	73°24'19,09"
G	39°49'25,82"	73°24'19,09"
H	39°49'37,81"	73°24'36,76"
I	39°49'39,47"	73°24'36,76"
J	39°49'39,47"	73°24'26,03"

c) En el sector denominado Piedra Blanca, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3930-7315; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1969)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°35'16,21"	73°17'21,05"
B	39°35'16,21"	73°17'53,68"
C	39°36'30,81"	73°19'00,84"
D	39°38'26,59"	73°19'59,58"
E	39°38'31,46"	73°19'49,30"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355 *, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* "Reglamento sobre área de manejo y explotación de Recursos Bentónicos". Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 5/1995, página 12.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE LANGOSTINO COLORADO

(D.O. N° 36.975, de 31 de Mayo de 2001)

Núm. 246 exento.- Santiago, 24 de mayo de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N°22, de fecha 8 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ ZI/N° 021 de fecha 23 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord\Z2\N°27/01 de fecha 23 de mayo de 2001; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 02 de fecha 17 de mayo de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS. N° 245 y 246, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) ha sido declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 24 del DS. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones han aprobado la medida de administración antes señalada,

D e c r e t o:

Artículo único.- Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) individualizada en el DS. N° 245* de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde el 24 de mayo de 2001.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



* Publicado en Bol. Inf. Marít., N° 3/2000, página 117.

LEYES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.728

ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

(D.O. N° 36.961, de 14 de Mayo de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

TITULO I

Del Régimen de Seguro de Cesantía

Artículo 1°.- Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante “el Seguro”, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley.

El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley.

Párrafo 1°

De las Personas Protegidas

Artículo 2°.- Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°.

Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en el caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.

La incorporación de un trabajador al Seguro no autorizará al empleador a pactar, ya sea por la vía individual o colectiva, una reducción del monto de las indemnizaciones por años de servicios contempladas en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 3º.- Los trabajadores contratados a plazo o por obra, trabajo o servicio determinado, tendrán derecho a las prestaciones por término de contrato, en las condiciones específicas que establece para tales trabajadores la presente ley.

Artículo 4º.- Los derechos establecidos en esta ley son independientes y compatibles con los establecidos para los trabajadores en el Título V del Libro I del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley.

Párrafo 2º

Del Financiamiento del Seguro.

Artículo 5º.- El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:

- a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.
- b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.
- c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales.

Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora dentro del plazo de quince días contado desde dicha iniciación o término. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera remuneración la señalada en el artículo 41 del Código del Trabajo. Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán sobre aquellas, hasta el tope máximo equivalente a 90 unidades de fomento consideradas al último día del mes anterior al pago.

Artículo 7º.- Si un trabajador desempeñare dos o más empleos, se deberán efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones y, en cada una, hasta el tope a que se refiere el artículo precedente. La Sociedad Administradora deberá llevar saldos y registros separados en la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 9º, en relación con cada uno de los empleadores del trabajador.

Para poder impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, los requisitos a que se refiere el artículo 12, deberán cumplirse respecto del empleo correspondiente.

Artículo 8º.- En caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización indicada en la letra a) del artículo 5º, deberá ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora, por la respectiva entidad pagadora de subsidios. La cotización indicada en la letra b) del artículo citado, será de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Las cotizaciones a que se refiere el inciso precedente deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible efectuada para el Seguro, correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Artículo 9º.- La cotización prevista en la letra a) del artículo 5º y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% de la remuneración imponible del trabajador, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará “Cuenta Individual por Cesantía”.

Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral.

Artículo 10.- Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador o la entidad pagadora de subsidios deducirán las cotizaciones de cargo del trabajador, de la remuneración o subsidio por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, que corresponda pagar a éste.

El empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando correspondiere, según el caso, las cotizaciones del trabajador o subsidiado, deberá declarar el reconocimiento de la deuda previsional en la Sociedad Administradora, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador o entidad pagadora de subsidios y de su representante legal cuando proceda; el nombre y rol único tributario del trabajador o subsidiado, según el caso; el monto de las respectivas remuneraciones o subsidios y el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º, debidamente diferenciadas.

Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a beneficio fiscal de una unidad de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existieren antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esta multa el empleador o entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones o subsidios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando sus inspectores investidos de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo.

Artículo 11.- Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los noventa días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan. Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.

La Sociedad Administradora estará obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.

Los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la señalada en el número 3° de la misma disposición legal.

Será aplicable, en lo pertinente, a los deudores a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la ley N° 17.322, para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5° del artículo 2.472 del Código Civil.

A los empleadores que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley N° 17.322.

Los reajustes e intereses a que se refiere este artículo, se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda.

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

Las sanciones establecidas en este artículo, son sin perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.361. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a despachar la nómina de empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos, siendo aplicables en este último caso las disposiciones de la ley N° 19.628.

Párrafo 3°

De las Prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía

Artículo 12.- Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, con excepción de las causales N° 4 o N° 5 del artículo 159 del mismo Código.
- b) Que registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Artículo 13.- Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14.- Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1, 2 y 4 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Tratándose de trabajadores despedidos por alguna de las causales señaladas en el N° 6 del artículo 159 y en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo, éstos tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como años de cotizaciones, y fracción superior a seis meses, registren desde su afiliación al Seguro o desde el último giro por cesantía, en ambos casos con el límite de cinco giros.

En el caso de los trabajadores que, conforme al inciso anterior, tengan derecho a un solo giro, el monto de éste corresponderá al total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía.

Para el caso de trabajadores que tengan derecho a más de un giro, el monto del primero de éstos se determinará dividiendo el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía por el factor correspondiente, de aquellos que se indican en la segunda columna de la siguiente tabla:

Derecho a N° de giros	Factor
2	1,9
3	2,7
4	3,4
5	4,0

El monto del segundo, tercero y cuarto giro, corresponderá a un 90%, 80% y 70%, respectivamente, del monto del primer giro indicado en el inciso anterior. El monto del quinto giro corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

En el caso de los trabajadores que tuviesen derecho a menos de cinco giros, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, el último giro al cual tengan derecho corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se registrará por lo establecido en el artículo 25.

La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.

Artículo 16.- El goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que se tenga derecho. En este evento, el beneficiario tendrá las siguientes opciones:

- a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en el mes siguiente, en el caso de haber permanecido cesante.
- b) Mantener dicho saldo en la cuenta.

En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el número de giros no utilizados, siempre con el límite máximo de cinco giros. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.

Las opciones que establece este artículo también serán aplicables a aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de haber devengado el primer giro de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho, y para aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 11, en el evento de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tendrá derecho a exigir al empleador el pago de todas las prestaciones que tal incumplimiento le impidió percibir.

El derecho anterior se entiende irrenunciable para todos los efectos y no se opondrá al ejercicio de las demás acciones que correspondan.

La sentencia que establezca el pago de las prestaciones ordenará, además, a título de sanción, el pago de las cotizaciones que adeude el empleador con los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo al artículo 11, para que éstas sean enteradas en la Sociedad Administradora.

Artículo 18.- En caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, se pagarán a la persona o personas que el trabajador haya designado ante la Sociedad Administradora. A falta de expresión de voluntad del trabajador, dicho pago se hará a las personas designadas en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo.

Estos pagos se efectuarán bastando acreditar, por los beneficiarios, su identidad o el estado civil respectivo.

Artículo 19.- Si un trabajador se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 20.- Los afiliados al Seguro que perciban prestaciones por cesantía, mantendrán la calidad de afiliados al régimen de la ley N° 18.469 durante el período en que se devenguen las mensualidades respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las normas de desafiliación contenidas en la ley N° 18.933.

Aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, según lo dispuesto en el párrafo quinto de este Título, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, según el ingreso mensual y valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la ley N° 18.987 y sus modificaciones, tendrán derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a esta ley. Con todo, a los trabajadores cesantes que reciban prestaciones conforme a esta ley y no estén comprendidos en este inciso, no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantengan su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Párrafo 4º

Normas especiales de protección para los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado

Artículo 21.- Respecto de los trabajadores a que alude este párrafo, no regirá la obligación de enterar la cotización indicada en la letra a) del artículo 5º. La cotización de cargo del empleador será el 3% de las remuneraciones imponibles y se abonará íntegramente en su Cuenta Individual de Cesantía.

Con todo, si el contrato de plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) del artículo 6º de la presente ley, y el empleador a la establecida en la letra b) del mismo artículo, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N° 4º del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 22.- Los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado, retirarán en un solo giro el total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía, una vez acreditada la terminación del contrato de trabajo y un mínimo de seis cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Párrafo 5º

De las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario

Artículo 23.- La restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º, esto es el 0,8% de las remuneraciones imponibles, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo, ingresarán a un fondo denominado Fondo de Cesantía Solidario, que deberá mantener la Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía, en conformidad a los artículos siguientes.

Artículo 24.- Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas en el Fondo de Cesantía Solidario en el período inmediatamente anterior al despido;
- b) Haber sido despedido por alguna de las causales previstas en el N° 6º del artículo 159 o en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo;
- c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo siguiente, y
- d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud.

Con todo, un trabajador no podrá recibir prestaciones, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años.

El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.

Artículo 25.- El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del despido, que se indica en la segunda columna. El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

Meses	Porcentaje Promedio Remuneración últimos 12 meses	Valor Superior	Valor Inferior
Primero	50%	\$ 125.000	\$ 65.000
Segundo	45%	\$ 112.500	\$ 54.000
Tercer	40%	\$ 100.000	\$ 46.000
Cuarto	35%	\$ 87.500	\$ 38.500
Quinto	30%	\$ 75.000	\$ 30.000

Los valores inferiores y superiores establecidos en el inciso anterior, se reajustarán el 1° de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

En el caso de trabajadores que, durante los últimos doce meses, hubiesen percibido una o más remuneraciones correspondientes a jornadas parciales, deberá efectuarse un ajuste de los valores superiores e inferiores a que se refiere este artículo en forma proporcional a la jornada promedio mensual de los últimos doce meses.

La responsabilidad del Fondo de Cesantía Solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta individual por Cesantía.

Artículo 26.- El valor total de los beneficios a pagar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en un mes determinado, no podrá exceder el 20% del valor acumulado en el Fondo al último día del mes anterior.

Si el valor total de los beneficios a pagar, en el mes, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, calculados según la regla de beneficios máximos porcentuales y numéricos contenida en el artículo 25, excediere el porcentaje indicado en el inciso anterior, el beneficio a pagar a cada afiliado se disminuirá proporcionalmente conforme al valor total de beneficios que pueda financiar el Fondo de Cesantía Solidario de acuerdo al inciso primero.

Artículo 27.- Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario y quienes de igual forma obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 28.- No habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 29.- La prestación se devengará y pagará por mensualidades vencidas y no estará afectada a cotización previsional alguna, ni a impuestos.

Su goce será incompatible con toda actividad remunerada.

Párrafo 6°

De la Administración

Artículo 30.- La administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5° y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.

La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor base de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. Con todo, el valor de las comisiones cobradas se establecerá conforme lo señalado en el artículo 42, y sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.

Artículo 31.- El servicio de administración de los Fondos de Cesantía será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior y prestar los servicios propios de su giro a la Sociedad Administradora, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras de Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación.

Artículo 32.- La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a los siguientes factores:

- a) Estructura de comisiones;
- b) Forma de reajuste de las comisiones, y
- c) Calificación técnica para la prestación del servicio.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación.

Artículo 33.- La adjudicación del servicio de administración de los Fondos de Cesantía se efectuará mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de Fondos de Cesantía, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 30.

El inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora deberá ser autorizado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, previa constatación que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 34.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos.

La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad.

Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos de los trabajadores sujetos al Seguro, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro.

El que, durante el período de vigencia del Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 35.- La supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en esta ley, en el decreto ley N° 3.500 y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

Artículo 36.- Cuando una enajenación de acciones de la Sociedad Administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la Sociedad Administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 37.- Durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro.

La Sociedad deberá realizar cada dos años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro, en especial del Fondo de Cesantía Solidario, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, el primero de dichos estudios deberá ser presentado por la Sociedad Administradora antes de cumplirse un año desde que ella se haga cargo de la administración del Seguro de Cesantía.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años

Artículo 38.- El capital mínimo necesario para la formación de la Sociedad Administradora será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 44.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Sociedad Administradora, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.

Artículo 39.- Serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la administración del Seguro y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de intereses. No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 40.- La Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Cesantía.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Cesantía serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos de Cesantía podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones para cobertura de riesgo a que se refieren las letras 1) y o) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados, sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

Artículo 41.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo.

Artículo 42.- En cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, supere a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2, de mayor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el incremento de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

A su vez, en cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderada de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, sea inferior a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 de menor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, reducida en un diez por ciento. En todo caso, la disminución de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, cuando los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, el cálculo de la rentabilidad se realizará considerando el período de operación de los Fondos, siempre que éste sea superior a doce meses.

Los cálculos mencionados en los incisos anteriores se efectuarán en forma separada para cada período de vigencia del contrato de administración respectivo.

Artículo 43.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora;
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la Sociedad Administradora;
- d) Insolvencia de la Sociedad Administradora, y
- e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a) , b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 44.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del Seguro.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva Sociedad Administradora.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del Seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia.

Artículo 45.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Sociedad Administradora, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el título XXI de la ley 18.045:

- a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.
- b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión de los Fondos de Cesantía, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de los Fondos.

Igual pena sufrirán los trabajadores de la Sociedad Administradora que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para los Fondos de Cesantía, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 7°

Normas generales

Artículo 46.- La Sociedad Administradora deberá enviar los antecedentes necesarios del beneficiario del Seguro, a la oficina de información laboral de la municipalidad que corresponda o se encuentre más próxima a su domicilio.

Artículo 47.- La obtención del beneficio con cargo al Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 23, será compatible con otros beneficios económicos que otorguen o se obtengan, con los requisitos pertinentes, a través de las municipalidades.

Artículo 48.- Respecto de los trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 5° y 11, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 49.- El sistema del subsidio de cesantía a que se refiere el Párrafo Primero del Título II del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será incompatible con la afiliación al Seguro de Cesantía.

Artículo 50.- Los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo, en los casos y porcentajes previstos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo.

Los referidos fondos y los giros que con cargo a ellos se efectúen, no constituirán renta para los efectos tributarios.

Artículo 51.- Las prestaciones del Seguro se pagarán al trabajador contra la presentación del finiquito, la comunicación del despido o la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato.

La Sociedad Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley para acceder a las prestaciones por cesantía que ella contempla. Dicho control deberá ser previo al pago de la respectiva prestación y la Sociedad Administradora estará impedida para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

Los afiliados al Seguro, al momento de acreditar las condiciones que autorizan el pago de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, deberán manifestarle a la Sociedad Administradora su opción de recibir beneficios con cargo a dicho Fondo o bien hacer uso exclusivo de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía. La opción ejercida será aplicable para cada uno de los giros a los cuales tuviere derecho el afiliado conforme a esta ley.

A su vez, dicha Sociedad estará especialmente facultada para exigir la documentación que acredite el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 13 o la existencia de acciones judiciales pendientes para su cobro, si el trabajador tuviese derecho a ella y fiscalizar la subsistencia de la contingencia.

En los casos en que la Sociedad Administradora hubiera efectuado pagos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder por los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario.

Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a abonar, con recursos propios, en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, cualquier cargo indebido que haya efectuado en dicha cuenta.

Artículo 52.- Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios.

Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.

A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad.

Los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo directo del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Además el tribunal ordenará que el empleador pague al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de Cesantía Solidario.

Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato.

Artículo 53.- La cotización establecida en la letra a) del artículo 5º se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, quedarán comprendidas en el N° 6 del artículo 31 de dicha ley, las cotizaciones previstas en la letra b) del artículo 5º y la indemnización establecida en el inciso primero del artículo 13, ambos de esta ley.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo de Cesantía no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 54.- Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8º del artículo 2472 del Código Civil.

Párrafo 8º

De la Comisión de Usuarios

Artículo 55.- Existirá una Comisión de Usuarios integrada por tres representantes de los empleadores; tres representantes de los trabajadores cotizantes del seguro de cesantía y presidida por un académico universitario.

La Comisión tendrá como función conocer los criterios empleados por la Sociedad Administradora para administrar los Fondos de Cesantía.

Artículo 56.- La Comisión a que se refiere este párrafo estará especialmente facultada para conocer y ser informada por la Sociedad Administradora, de las siguientes materias:

- a) Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del Seguro;
- b) Criterios utilizados por la Sociedad Administradora para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones, determinadas por la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, y
- c) En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario y el adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a la Sociedad Administradora.

La Comisión no estará facultada para intervenir en la administración de la Sociedad Administradora y los Fondos de Cesantía. Sus miembros podrán, sin embargo, concurrir a la junta de accionistas de la Sociedad, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 57.- Los miembros laborales y empresariales de la Comisión, deberán tener la calidad de cotizantes del sistema, y serán elegidos por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores, respectivamente, conforme al procedimiento establecido en el reglamento. El Presidente de la Comisión será designado mediante un Decreto Supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. El reglamento establecerá además los requisitos específicos, prohibiciones e inhabilidades y causales de cesación en sus cargos a que estarán afectos.

Durante sus funciones, los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta de cargo de la Sociedad Administradora, la que además deberá proveer los recursos necesarios para el funcionamiento de la referida entidad. El monto de las dietas será fijado en las Bases de Licitación.

Artículo 58.- La Comisión deberá emitir cada año, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la junta anual de accionistas de la Sociedad Administradora, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.

TITULO II

Disposiciones Finales

Artículo 59.- Los empleadores que no pagaren las cotizaciones del Seguro de Cesantía regulado en esta ley, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, ni tendrán acceso a los programas financiados con cargo al Fondo Nacional de Capacitación administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los programas e instrumentos referidos, estar al día en el pago de las cotizaciones establecidas en esta ley. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos y programas, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Asimismo, las instituciones de la administración pública, empresas del Estado y municipalidades, que celebren contratos con empresas cuyos trabajadores estén afectos al Seguro, tendrán las facultades establecidas para el dueño de la obra, empresa o faena en el artículo 64 bis del Código del Trabajo, respecto de las cotizaciones del Seguro que éstas adeuden.

Artículo 60.- El Párrafo 6° del Título I de la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las restantes disposiciones regirán a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial o a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, en el caso que esta última fecha fuere posterior.

El primer reajuste de los valores inferiores y superiores señalados en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 25, se concederá a contar del 1° de febrero posterior a los primeros doce meses de operación del Seguro de Cesantía por la Sociedad Administradora, aplicándose para este efecto lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, tendrán la opción para ingresar al Seguro generando en dicho caso la obligación de cotizar que establece el artículo 5°. El trabajador deberá comunicar dicha decisión al empleador, con a lo menos treinta días de anticipación, la que se hará efectiva el día 1° del mes siguiente, al de la recepción de la comunicación, conforme a las instrucciones generales que imparta al efecto la Superintendencia.

Con todo, estos trabajadores conservarán la antigüedad que registren con su empleador para los efectos del pago de la prestación a que se refiere el inciso primero del artículo 13 de la presente ley.

Artículo segundo.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981 y que se incorporen al Seguro, tendrán derecho a la prestación que les corresponda en conformidad al artículo 13 de la presente ley, sin el límite máximo a que alude dicho precepto.

Artículo tercero.- El aporte del Estado durante el primer año de operación del Seguro ascenderá a 32.256 unidades tributarias mensuales. Esta cifra se ajustará anualmente en función de la cobertura de los cotizantes al Seguro que se registre en el año anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la cobertura se define como el porcentaje que represente el total de cotizantes en el Seguro de Cesantía, reportado por la Sociedad Administradora al 31 de agosto de cada año, respecto del total de asalariados reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para el trimestre julio-septiembre. El porcentaje obtenido se aplicará sobre el aporte total del Estado señalado en la letra c) del artículo 5°, para determinar el monto del aporte efectivo.

Este procedimiento se utilizará hasta el sexto año inclusive. A contar del séptimo año, se aportará el monto a que se refiere la letra c) del artículo 5°.

En todo caso, los recursos que anualmente el Estado destine al Fondo de Cesantía Solidario se completarán a razón de un doceavo por mes.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2. Durante dicho plazo, no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo quinto.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto del año respectivo''.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlgese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de abril de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece un seguro de desempleo

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 41 y cuarto transitorio, del mismo, y por sentencia de 24 de abril de 2001, los declaró constitucional.

Santiago, abril 25 de 2001.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

LEY NUM. 19.726

**SUSTITUYE LA DENOMINACION DE LA COMUNA DE NAVARINO
POR COMUNA DE CABO DE HORNS Y ESTABLECE UNA AGRUPACION
DE COMUNAS**

(D.O. N° 36.971, de 26 de Mayo de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“Artículo 1°. - Modifícanse el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 8583, de 1927, y el artículo 46 del decreto ley N° 2868, de 1979, ambos del Ministerio del Interior, en el sentido de sustituir la denominación de la comuna de “Navarino”, perteneciente a la provincia Antártica Chilena, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por la de “Cabo de Hornos”.

Todas las referencias a la comuna de Navarino contenidas en disposiciones legales vigentes, se entenderán efectuadas a la comuna de Cabo de Hornos.

Artículo 2°. - Establécese, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso primero de la Constitución Política, la agrupación de las comunas de Cabo de Hornos y Antártica, cuya administración corresponderá a la municipalidad con asiento en la comuna de Cabo de Hornos.

Artículo Transitorio. - La agrupación de comunas establecida en el artículo 2° de esta ley, así como todos los efectos legales, administrativos y presupuestarios que se deriven de la administración conjunta, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de abril de 2001.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior (S).- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

LEY NUM. 19.722

**MODIFICA LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO
MARITIMO Y MARINA MERCANTE**

(D.O. N° 36.972, de 28 de Mayo de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

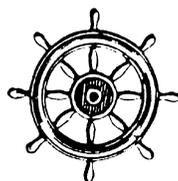
Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 292, del Ministerio de Hacienda, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, las siguientes modificaciones:

1. Intercálanse a continuación de la preposición “en”, que precede al vocablo “Departamentos”, seguida de una coma (,), la siguiente expresión: “Direcciones Técnicas”.
2. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “El Director General podrá delegar sus atribuciones y facultades en la forma dispuesta por el artículo 43 de la ley N° 18.575.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 25 de abril de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.



**DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES**

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MSC.100(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas al protocolo de 1988 relativo al convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.
- OMI, MSC.101(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas al código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- OMI, MSC.102(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas al código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ).
- OMI, MSC.103(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG).
- OMI, MSC.104(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas al código internacional de gestión de la Seguridad (IGS).
- OMI, MSC.105(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Aprobación de enmiendas a las directrices sobre reconocimientos de graneleros y petroleros (Resolución A.744(18), enmendada).
- OMI, MSC.106(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas al código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ).
- OMI, MSC.107(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas al código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código de gaseros).
- OMI, MSC.108(73), aprobada el 5 de Diciembre de 2000.
Recomendación sobre el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 2.2.1.1 del Anexo 12 del Anexo B de las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros.
- OMI, MSC.109(73), aprobada el 6 de Diciembre de 2000.
Instalación de registradores de datos de la travesía (RDT) en los buques de carga existentes.

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.100(73)
(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

ADOPCION DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en adelante llamado "el Convenio", y el artículo VI c) del Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio, en adelante denominado "el Protocolo de 1988 relativo al Convenio", acerca del procedimiento para enmendar el apéndice del anexo de dicho Protocolo,

HABIENDO EXAMINADO en su 73º periodo de sesiones las enmiendas al apéndice del anexo del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio y en el artículo VI c) de dicho Protocolo,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, las enmiendas al apéndice del anexo de dicho Protocolo cuyo texto figura adjunto a la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio y en el artículo VI c) del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2002 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de las Partes en dicho Protocolo o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio y en el artículo VI c) del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2002, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio y en el artículo VI c) del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en dicho Protocolo;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974****APENDICE****MODIFICACIONES Y ADICIONES AL APENDICE DEL ANEXO DEL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974****Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de pasaje (modelo P)**

- 1 Se suprimen las secciones 5 y 6 existentes, así como las correspondientes notas a pie de página, y se intercala la siguiente nueva sección 5:

"5 Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1.1 Compás magnético magistral*
1.2 Compás magnético de respeto*
1.3 Girocompás*
1.4 Repetidor del rumbo indicado por el girocompás*
1.5 Repetidor de la demora indicada por el girocompás*
1.6 Regulador del rumbo o de la derrota*
1.7 Taxímetro o dispositivo para leer las demoras*
1.8 Medios para corregir y obtener el rumbo y la demora
1.9 Dispositivo transmisor del rumbo (DTRM) debidamente ajustado*
2.1 Cartas náuticas/Sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE)**
2.2 Medios de apoyo para los SIVCE
2.3 Publicaciones náuticas
2.4 Medios de apoyo para las publicaciones náuticas electrónicas
3.1 Receptor para un sistema mundial de navegación por satélite/sistema de radionavegación terrenal* , **
3.2 Radar de 9 GHz*
3.3 Segundo radar (3 GHz/9 GHz**)*
3.4 Ayuda de punteo radar automática (APRA)*
3.5 Ayuda de seguimiento automático*
3.6 Segunda ayuda de seguimiento automático *
3.7 Ayuda de punteo electrónica*

* En virtud de la regla V/19 se permiten otros medios de cumplir esta prescripción. En caso de que se adopten otros medios, éstos se especificarán.

** Suprímase según corresponda."

Elemento		Disposiciones y equipos existentes a bordo
4	Sistema de identificación automática (SIA)
5	Registrador de datos de la travesía (RDT)
6.1	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (en el agua)*
6.2	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (con respecto al fondo en dirección hacia proa y de través)*
7	Ecosonda*
8.1	Indicadores de la posición del timón, el sentido de giro, el empuje y el paso de las hélices, así como de la modalidad de funcionamiento*
8.2	Indicador de la velocidad de giro*
9	Sistema de recepción de señales acústicas*
10	Teléfono para comunicarse con el puesto de gobierno de emergencia*
11	Lámpara de señales diurnas*
12	Reflector de radar*
13	Código Internacional de Señales

* En virtud de la regla V/19 se permiten otros medios de cumplir esta prescripción. En caso de que se adopten otros medios, éstos se especificarán.

** Suprímase según corresponda."

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga (modelo E)

- 2 Se suprime la sección 3 existente, así como la correspondiente nota a pie de página, y se intercala la siguiente nueva sección 3:

"3 Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos

Elemento		Disposiciones y equipos existentes a bordo
1.1	Compás magnético magistral*
1.2	Compás magnético de respeto*
1.3	Girocompás*
1.4	Repetidor del rumbo indicado por el girocompás*
1.5	Repetidor de la demora indicada por el girocompás*
1.6	Regulador del rumbo o de la derrota*
1.7	Taxímetro o dispositivo para leer las demoras*
1.8	Medios para corregir y obtener el rumbo y la demora
1.9	Dispositivo transmisor del rumbo (DTRM) debidamente ajustado*
2.1	Cartas náuticas/Sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE)**
2.2	Medios de apoyo para los SIVCE
2.3	Publicaciones náuticas
2.4	Medios de apoyo para las publicaciones náuticas electrónicas
3.1	Receptor para un sistema mundial de navegación por satélite/sistema de radionavegación terrenal*, **
3.2	Radar de 9 GHz*
3.3	Segundo radar (3 GHz/9 GHz**)*
3.4	Ayuda de punteo radar automática (APRA)*
3.5	Ayuda de seguimiento automático*
3.6	Segunda ayuda de seguimiento automático
3.7	Ayuda de punteo electrónica*
4	Sistema de identificación automática (SIA)
5	Registrador de datos de la travesía (RDT)

* En virtud de la regla V/19 se permiten otros medios de cumplir esta prescripción. En caso de que se adopten otros medios, éstos se especificarán.

** Suprímase según corresponda."

Elemento		Disposiciones y equipos existentes a bordo
6.1	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (en el agua) *
6.2	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (con respecto al fondo en dirección hacia proa y de través)*
7	Ecosonda*
8.1	Indicadores de la posición del timón, el sentido de giro, el empuje y el paso de las hélices, así como de la modalidad de funcionamiento*
8.2	Indicador de la velocidad de giro*
9	Sistema de recepción de señales acústicas*
10	Teléfono para comunicarse con el puesto de gobierno de emergencia*
11	Lámpara de señales diurnas*
12	Reflector de radar*
13	Código Internacional de Señales

* En virtud de la regla V/19 se permiten otros medios de cumplir esta prescripción. En caso de que se adopten otros medios, éstos se especificarán.

** Suprímase según corresponda."

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de carga (modelo C)

- 3 Se suprimen las secciones 5 y 6 existentes, así como las correspondientes notas a pie de página, y se intercala la siguiente nueva sección 5:

"5 Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1.1 Compás magnético magistral*
1.2 Compás magnético de respeto*
1.3 Girocompás*
1.4 Repetidor del rumbo indicado por el girocompás*
1.5 Repetidor de la demora indicada por el girocompás*
1.6 Regulador del rumbo o de la derrota*
1.7 Taxímetro o dispositivo para leer las demoras*
1.8 Medios para corregir y obtener el rumbo y la demora
1.9 Dispositivo transmisor del rumbo (DTRM) debidamente ajustado*
2.1 Cartas náuticas/Sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE)**
2.2 Medios de apoyo para los SIVCE
2.3 Publicaciones náuticas
2.4 Medios de apoyo para las publicaciones náuticas electrónicas
3.1 Receptor para un sistema mundial de navegación por satélite/sistema de radionavegación terrenal*, **
3.2 Radar de 9 GHz*
3.3 Segundo radar (3 GHz/9 GHz**)*
3.4 Ayuda de punteo radar automática (APRA)*
3.5 Ayuda de seguimiento automático*
3.6 Segunda ayuda de seguimiento automático
3.7 Ayuda de punteo electrónica*
4 Sistema de identificación automática (SIA)
5 Registrador de datos de la travesía (RDT)

* En virtud de la regla V/19 se permiten otros medios de cumplir esta prescripción. En caso de que se adopten otros medios, éstos se especificarán.

** Suprímase según corresponda."

Elemento		Disposiciones y equipos existentes a bordo
6.1	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (en el agua) *
6.2	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (con respecto al fondo en dirección hacia proa y de través)*
7	Ecosonda*
8.1	Indicadores de la posición del timón, el sentido de giro, el empuje y el paso de las hélices, así como de la modalidad de funcionamiento*
8.2	Indicador de la velocidad de giro*
9	Sistema de recepción de señales acústicas*
10	Teléfono para comunicarse con el puesto de gobierno de emergencia*
11	Lámpara de señales diurnas*
12	Reflector de radar*
13	Código Internacional de Señales

* En virtud de la regla V/19 se permiten otros medios de cumplir esta prescripción. En caso de que se adopten otros medios, éstos se especificarán.

** Suprímase según corresponda."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.101(73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

ADOPCION DE ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACION DE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICION AL FUEGO

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución MSC.61(67), mediante la que el Comité adoptó el Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (Código PEF), para someter a prueba los nuevos materiales cuya utilización en el proyecto y la construcción de buques y embarcaciones dedicados al transporte marítimo internacional, va en aumento,

RECORDANDO ADEMAS la resolución MSC.36(63), mediante la que el Comité adoptó el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV 1994), destinado a las naves de gran velocidad de nuevos tipos y dimensiones cuyo uso para el transporte internacional era cada vez más frecuente en ese momento,

RECONOCIENDO que es necesario que el perfeccionamiento continuo de los materiales que se utilizan en la construcción de naves de gran velocidad y las mejoras introducidas en las normas de seguridad marítima desde la adopción del Código NGV 1994, se reflejen en las disposiciones relativas al proyecto, la construcción y el equipo de las naves de gran velocidad, con objeto de mantener la equivalencia de las certificaciones y la seguridad con las de los buques de proyecto tradicional,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.97(73), mediante la que el Comité adoptó el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 (Código NGV 2000), en el que se estipula la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego para los materiales utilizados en la construcción de naves de gran velocidad regidas por dicho Código, de conformidad con el Código PEF,

TOMANDO NOTA TAMBIEN del artículo VIII b) y de la regla II-2/3.23 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), que tratan del procedimiento para enmendar el Código PEF,

HABIENDO EXAMINADO en su 73º periodo de sesiones las enmiendas al Código PEF propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código PEF, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2002 a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2002, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACION DE
PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICION AL FUEGO (CODIGO PEF)****9 - LISTA DE REFERENCIAS**

Después del subpárrafo .11 se añaden las referencias .12 y .13 siguientes:

.12 resolución MSC.40(64), enmendada por la resolución MSC.90(71) - Norma para homologar los materiales pirorestringidos destinados a las naves de gran velocidad; y

.13 resolución MSC.45(65) - Procedimientos de ensayo para las divisiones piroresistentes de las naves de gran velocidad."

ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICION AL FUEGO

Se añaden las nuevas partes 10 y 11 siguientes:

"Parte 10 - Ensayo de materiales pirorestringidos para naves de gran velocidad**1. APLICACION**

Cuando los materiales utilizados en las naves de gran velocidad deban ser pirorestringidos, cumplirán lo dispuesto en esta parte.

2. PROCEDIMIENTO DE ENSAYO DE EXPOSICION AL FUEGO

Los materiales de superficie de los revestimientos de mamparos, paredes y cielos rasos, incluidas sus estructuras de soporte, el mobiliario y otros elementos estructurales o interiores cuyos materiales deban ser pirorestringidos, se someterán a ensayo y se evaluarán de conformidad con los procedimientos de ensayo de exposición al fuego especificados en la resolución MSC.40(64), enmendada por la resolución MSC.90(71).

Parte 11 - Ensayo al que se someterán las divisiones piroresistentes de las naves de gran velocidad**1. APLICACION**

Cuando las construcciones que se utilicen en las naves de gran velocidad deban tener propiedades piroresistentes, cumplirán lo dispuesto en esta parte. Dichas construcciones comprenden mamparos, cubiertas, cielos rasos, revestimientos y puertas piroresistentes.

2. PROCEDIMIENTO DE ENSAYO DE EXPOSICION AL FUEGO

Las divisiones piroresistentes de las naves de gran velocidad se someterán a ensayo y se evaluarán de conformidad con los procedimientos de ensayo de exposición al fuego especificados en la resolución MSC.45(65).

PRESCRIPCIONES ADICIONALES

3.1 Los materiales utilizados en las divisiones piroresistentes serán incombustibles o pirorestrictivos, propiedades que se verificarán de conformidad con lo dispuesto en la parte 1 o en la parte 10 del presente anexo, según proceda.

3.2 La parte 3 del presente anexo también se aplicará a determinadas construcciones, tales como ventanas, válvulas de mariposa contraincendios y manguitos de paso para tuberías y cables.

3.3 La parte 4 del presente anexo también se aplicará cuando se requiera que el sistema de control de las puertas contraincendios funcione en caso de incendio.

3.4 Si se permite utilizar barnices combustibles en las divisiones piroresistentes junto con sustratos incombustibles, las características de débil propagación de la llama de tales barnices se verificarán, si así se requiere, de conformidad con lo dispuesto en la parte 5 del presente anexo.”

ANEXO 2

PRODUCTOS QUE PUEDEN INSTALARSE SIN SER OBJETO DE ENSAYO Y/O APROBACION

3 A continuación del actual párrafo 2.2 del anexo 2 se añade el nuevo párrafo 2.3 siguiente:

"2.3 En las naves de gran velocidad se considerará que los materiales pirorestrictivos cumplen lo dispuesto en la parte 2 del anexo 1 sin que sea necesario efectuar ensayos adicionales."

4 A continuación del actual párrafo 5.2 del anexo 2 se añade el nuevo párrafo 5.3 siguiente:

"5.3 En las naves de gran velocidad se considerará que las superficies y los materiales clasificados como pirorestrictivos cumplen lo dispuesto en la parte 5 del anexo 1 sin que sea necesario efectuar ensayos adicionales."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.102 (73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONTRUCCION
Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS
PELIGROSOSA GRANEL (CODIGO CIQ)**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución MSC.4(48), por la que el Comité adoptó el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ),

RECORDANDO ADEMAS el artículo VIII b) y la regla VII/8.1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), que tratan del procedimiento para enmendar el código CIQ,

DESEOSO de mantener actualizado el código CIQ,

CONSIDERANDO que es muy conveniente que las disposiciones del código CIQ, que son obligatorias tanto en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, como del Convenio, sigan siendo idénticas a los efectos de ambos convenios,

HABIENDO EXAMINADO en su 73º periodo de sesiones las enmiendas al código CIQ propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al código CIQ, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2002, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que rechazan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2002 si se aceptan con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CIQ)

CAPITULO 5 - TRASVASE DE LA CARGA

5.7 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque

- 1 El actual párrafo 5.7.3 se sustituye por el siguiente:

"5.7.3 Con respecto a los conductos flexibles para la carga instalados en los buques el 1 de julio de 2002 o posteriormente, todo nuevo tipo de conducto flexible para la carga será sometido, con sus accesorios de extremo, a una prueba de prototipo a temperatura ambiente normal y a 200 ciclos de presión desde cero hasta dos veces su presión de trabajo máxima especificada. Una vez realizada esta prueba de ciclos de presión, la prueba de prototipo deberá demostrar que la presión de rotura es igual a 5 veces por lo menos la presión de trabajo máxima especificada, a la temperatura extrema prevista para el servicio. Los conductos flexibles utilizados en las pruebas de prototipo no se emplearán para la carga. A partir de entonces y antes de su asignación al servicio, cada nuevo tramo de conducto flexible para la carga que se fabrique será objeto, a la temperatura ambiente, de una prueba hidrostática a una presión no inferior a 1,5 veces su presión de trabajo máxima especificada, pero no superior a dos quintos de su presión de rotura. En el conducto se indicará, con estarcido o por otro medio, la fecha de la prueba, cuál es su presión de trabajo máxima especificada y, si ha de ser utilizado en servicios a temperaturas distintas de la temperatura ambiente, su temperatura máxima y mínima de servicio, según corresponda. La presión manométrica máxima de trabajo especificada no será inferior a 10 bar."

CAPITULO 8 - SISTEMAS DE RESPIRACION Y DESGASIFICACION DE LOS TANQUES DE CARGA

- 2 En el párrafo 8.1.1, se añaden las siguientes palabras al principio de la oración: "Salvo disposición expresa en otro sentido,"
- 3 A continuación del actual párrafo 8.1.5, se añade el nuevo párrafo 8.1.6 siguiente:
- "8.1.6 Los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente, pero antes del 1 de julio de 2002, cumplirán lo prescrito en el párrafo 8.3.3 en la fecha de la primera entrada programada en dique seco que se realice después del 1 de julio de 2002, y a más tardar el 1 de julio de 2005. No obstante, la Administración podrá aprobar excepciones a lo estipulado en el párrafo 8.3.3 para los buques de arqueo inferior a 500 construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente, pero antes del 1 de julio de 2002."
- 4 En la última oración del actual párrafo 8.3.2, la referencia a "8.3.5" se sustituye por "8.3.6".
- 5 A continuación del actual párrafo 8.3.2, se añade el nuevo párrafo 8.3.3 siguiente:
- "8.3.3 En los buques construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente, los sistemas de respiración controlada de los tanques constarán de un medio principal y un medio secundario que permitan el alivio del caudal máximo de vapor para impedir sobrepresiones o subpresiones en caso de fallo de uno de los medios. Como alternativa, el medio secundario podrá consistir en sensores de presión instalados en cada tanque con un sistema de vigilancia en la cámara de control de la carga del buque o en el puesto desde el que normalmente se realicen las operaciones de la carga. Dicho equipo de vigilancia estará dotado además de una alarma que se active al detectar condiciones de sobrepresión o subpresión dentro de un tanque."
- 6 Los actuales párrafos 8.3.3 a 8.3.7 se vuelven a numerar de 8.3.4 a 8.3.8.
- 7 En la última oración del párrafo numerado ahora 8.3.5, la referencia a "8.3.3.1" se sustituye por "8.3.4.1".

CAPITULO 14 - PROTECCION DEL PERSONAL

- 8 El actual párrafo 14.2.9 se sustituye por el siguiente:
- "14.2.9 A bordo del buque habrá equipo de primeros auxilios sanitarios, incluido un equipo de reanimación de oxígeno, y antídotos contra las cargas que vayan a transportarse, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*."

* Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que pueden ser apropiados para su tratamiento".

CAPITULO 15 - PRESCRIPCIONES ESPECIALES

9 El texto actual de la sección 15.3 se sustituye por el siguiente:

"15.3 Disulfuro de carbono

El disulfuro de carbono podrá transportarse con un relleno aislante de agua o con un relleno aislante de un gas inerte adecuado, según se especifica en los siguientes párrafos.

Transporte con relleno aislante de agua

15.3.1 Se dispondrá lo necesario para mantener un relleno aislante de agua en el tanque de carga durante el embarque, el desembarque y el transporte de la carga. Además, durante el transporte se mantendrá un relleno aislante de un gas inerte adecuado en el espacio vacío del tanque.

15.3.2 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.

15.3.3 Los conductos de carga terminarán cerca del fondo del tanque.

15.3.4 Se habilitará una abertura normalizada en el espacio vacío para efectuar sondeos de emergencia.

15.3.5 Las tuberías de la carga y los conductos de respiración serán independientes de las tuberías y los conductos de respiración que se utilicen para otras cargas.

15.3.6 Para desembarcar esta carga cabrá utilizar bombas a condición de que sean bombas para pozos profundos o bombas sumergibles accionadas hidráulicamente. Los medios de impulsión de la bomba para pozo profundo serán tales que no puedan constituir una fuente de ignición del disulfuro de carbono y no incluirán equipo cuya temperatura pueda exceder de 80°C.

15.3.7 Si se utiliza una bomba para el desembarque de la carga, se introducirá en el tanque pasándola por un pozo cilíndrico que vaya desde la tapa del tanque hasta un punto próximo al fondo del mismo. Cuando se quiera retirar la bomba se formará previamente un relleno aislante de agua en dicho pozo, a menos que se haya certificado que el tanque está exento de gas.

15.3.8 Para desembarcar carga se podrá utilizar el desplazamiento mediante agua o gas inerte, a condición de que el sistema de carga esté proyectado para la presión y la temperatura previstas.

15.3.9 Las válvulas aliviadoras serán de acero inoxidable.

15.3.10 Habida cuenta de su baja temperatura de ignición y de los reducidos márgenes necesarios para detener la propagación de las llamas, sólo se autorizarán sistemas y circuitos intrínsecamente seguros en los emplazamientos potencialmente peligrosos descritos en 10.2.3. **Transporte con relleno aislante de un gas inerte adecuado**

15.3.11 El disulfuro de carbono se transportará en tanques independientes a una presión manométrica de proyecto mínima de 0,6 bar.

15.3.12 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.

15.3.13 El material de las juntas que se utilicen en el sistema de contención no reaccionará ni se disolverá en presencia de disulfuro de carbono.

15.3.14 No se permitirán juntas roscadas en el sistema de contención de la carga, incluidos los conductos de vapores.

15.3.15 Antes de embarcar la carga, el tanque se inertizará con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2%, o menos, en volumen. Se dispondrán medios para mantener automáticamente una presión positiva en el interior del tanque, utilizando un gas inerte adecuado, durante el embarque, el transporte y el desembarque de la carga. El sistema será capaz de mantener la presión manométrica positiva entre 0,1 y 0,2 bar, dispondrá de medios de comprobación a distancia y estará equipado con alarmas de sobrepresión y de subpresión.

15.3.16 Los espacios de bodega que rodeen a un tanque independiente en el que se transporte disulfuro de carbono se inertizarán con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2% o menos. Se dispondrán medios para vigilar y mantener estas condiciones durante todo el viaje. También se proveerán medios para tomar muestras de la atmósfera de dichos espacios a fin de detectar la presencia en ellos de vapores de disulfuro de carbono.

15.3.17 El embarque, el transporte y el desembarque de disulfuro de carbono se realizarán de modo que no se produzca ninguna emisión de gas a la atmósfera. Cuando se devuelvan los vapores de disulfuro de carbono a tierra durante el embarque de la carga, o al buque durante el desembarque de la carga, el sistema de retorno de vapores será independiente de todos los demás sistemas de contención.

15.3.18 El disulfuro de carbono se descargará únicamente por medio de bombas para pozos profundos sumergidas o por desplazamiento mediante un gas inerte adecuado. Las bombas para pozos profundos sumergidas funcionarán de modo que se evite la acumulación de calor en la bomba. Además, se instalará un sensor de temperatura de lectura a distancia en la carcasa de la bomba y una alarma en la cámara de control de la carga. La alarma se regulará para que se active cuando la temperatura alcance 80°C. La bomba estará equipada con un dispositivo de interrupción automática en caso de que la presión del tanque descienda por debajo de la presión atmosférica durante la descarga.

15.3.19 Mientras el sistema contenga disulfuro de carbono, se impedirá la entrada de aire en el tanque de carga, en la bomba de carga o en los conductos.

15.3.20 Durante el embarque y el desembarque de disulfuro de carbono no se manipulará ninguna otra carga, ni se llevarán a cabo operaciones de deslastrado o de limpieza de los tanques.

15.3.21 Se proveerá un sistema de aspersión de agua de capacidad suficiente para cubrir de manera eficaz la zona situada alrededor del colector de carga, así como las tuberías de la cubierta expuesta destinadas a la manipulación del producto y las bóvedas de los tanques. La instalación de las tuberías y las boquillas permitirá asegurar un régimen de distribución uniforme de 10 l/m² por minuto. El accionamiento manual a distancia se instalará de manera que se puedan poner en funcionamiento a distancia las bombas que MSC abastecen el sistema de aspersión de agua y accionar todas las válvulas del sistema que normalmente permanecen cerradas, desde un lugar adecuado situado fuera de la zona de la carga, adyacente a los espacios de alojamiento y de fácil acceso y accionamiento si se declara un incendio en las zonas protegidas. El sistema de aspersión de agua podrá accionarse manualmente, tanto in situ como a distancia, y la instalación permitirá evacuar todo derrame de la carga. Además, cuando lo permita la temperatura ambiente, se conectará una manguera de agua con boquilla a presión que pueda utilizarse inmediatamente en el curso de las operaciones de carga y descarga.

15.3.22 Ningún tanque de carga se llenará de líquido por encima del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia (R).

15.3.23 El volumen máximo (VL) de llenado de un tanque se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$V_L = 0,98 V \frac{\rho_R}{\rho_L}$$

donde :

- V = volumen del tanque
- ρ_R = densidad relativa de la carga a la temperatura de referencia (R)
- ρ_L = densidad relativa de la carga a la temperatura de embarque
- R = temperatura de referencia, es decir, temperatura a la que la presión del vapor de la carga corresponde a la presión de tarado de la válvula aliviadora de presión.

15.3.24 Los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga se indicarán en una lista aprobada por la Administración para cada temperatura de embarque prevista y para la temperatura máxima de referencia aplicable. El capitán llevará permanentemente un ejemplar de esa lista a bordo.

15.3.25 Las zonas de la cubierta expuesta, o los espacios semicerrados de la cubierta expuesta situados a menos de tres metros de un orificio de descarga de un tanque, de una salida de gas o vapor, de una brida de tubería de la carga o de una válvula de carga de un tanque certificado para transportar disulfuro de carbono, cumplirán las prescripciones relativas al equipo eléctrico especificadas para el disulfuro de carbono en la columna "i" del capítulo 17. Además, no se admitirán en la zona especificada otras fuentes de calor, tales como tuberías de vapor cuya superficie tenga una temperatura superior a 80°C.

15.3.26 Se dispondrán medios para determinar el espacio vacío del tanque y tomar muestras de la carga sin abrir el tanque o perturbar el relleno aislante de gas inerte adecuado con presión positiva.

15.3.27 El producto sólo se transportará de conformidad con un plan de manipulación de la carga aprobado por la Administración. En el plan de manipulación de la carga figurará el sistema de tuberías de la carga en su totalidad. Se dispondrá a bordo de un ejemplar del plan de manipulación de la carga aprobado. El Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se refrendará de manera que incluya una referencia al plan aprobado de manipulación de la carga."

CAPITULO 16 - PRESCRIPCIONES DE ORDEN OPERACIONAL

10 El actual párrafo 16.3.3 se sustituye por el siguiente:

"16.3.3 Los oficiales recibirán formación sobre los procedimientos de emergencia que haya que seguir si se producen fugas, derrames o un incendio que afecte a la carga, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización^{*}, y a un número suficiente de ellos se les instruirá y formará en los aspectos esenciales de los primeros auxilios apropiados para las cargas transportadas.

11 En la lista de prescripciones de orden operacional complementarias (párrafo 16.7), se añade "8.3.6" después de "7.1.6.3".

*

Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que puedan ser apropiados para su tratamiento, y los capítulos pertinentes de las partes A y B del Código de Formación."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.103(73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL PARA
LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES
LICUADOS A GRANDEL (CODIGO CIG)**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución MSC.5(48), por la que el Comité adoptó el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG),

RECORDANDO ADEMÁS el artículo VIII b) y la regla VII/11.1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), que tratan del procedimiento para enmendar el código CIG,

DESEOSO de mantener actualizado el código CIG,

HABIENDO EXAMINADO en su 73º periodo de sesiones las enmiendas al código CIG propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al código CIG, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2002, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que rechazan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2002, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS A GRANEL (CODIGO CIG)**CAPITULO 3****DISPOSICION DEL BUQUE**

- 1 Insértese el siguiente texto a continuación del título del párrafo 3.7:

"(El párrafo 3.7.2.2 es aplicable a los buques construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente)

"2 El texto actual del párrafo 3.7.2 se sustituye por el siguiente:

"3.7.2.1 La bodega o los espacios interbarreras de los buques con tanques independientes de tipo A dispondrán de un sistema de agotamiento adecuado para recoger la carga líquida si los tanques que la contienen presentan fugas o sufren rotura. Tales medios harán posible el retorno de cualquier carga líquida derramada a las tuberías de carga líquida.

3.7.2.2 Los medios mencionados en el párrafo 3.7.2.1 dispondrán de un carrito desmontable.

"3 El texto actual del párrafo 3.7.4 se sustituye por el siguiente:

"3.7.4 Los espacios de lastre, incluidas las quillas de cajón llenas utilizadas como tuberías de lastre, los tanques de combustible líquido y los espacios a salvo de gas, podrán estar conectados a bombas situadas en los espacios de máquinas. Las quillas de cajón secas atravesadas por tuberías de lastre podrán estar conectadas a bombas de los espacios de máquinas a condición de que las conexiones vayan directamente a las bombas y la descarga de éstas salga directamente al exterior sin válvulas ni colectores en ningún conducto que pudiera conectar la tubería procedente de la quilla de cajón a tuberías que queden en servicio a espacios a salvo de gas. Los orificios de respiración de las bombas no darán a los espacios de máquinas."

CAPITULO 4**CONTENCION DE LA CARGA**

- 4 La tercera oración del párrafo 4.8.3 se sustituye por la siguiente:

"Respecto de los elementos estructurales que interconectan las partes interior y exterior del casco se podrá tomar la temperatura media para determinar la calidad del acero."

- 5 La primera oración del párrafo 4.10.10.3.7 se sustituye por la siguiente:

"La prueba neumática de los recipientes de presión que no sean tanques de carga será objeto de estudio caso por caso por la Administración."

CAPITULO 5

RECIPIENTES DE ELABORACION A PRESION Y SISTEMAS DE TUBERIAS PARA LIQUIDOS Y VAPOR, Y DE PRESION

6 Insértese el siguiente texto a continuación del título del párrafo 5.6:

"(El párrafo 5.6.5 es aplicable a los buques construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente)"

7 Insértese el siguiente nuevo párrafo 5.6.5 a continuación del actual párrafo 5.6.4:

"5.6.5 El tiempo de cierre de 30 segundos de la válvula de cierre de emergencia mencionada en el párrafo 5.6.4 se medirá a partir de la iniciación manual o automática de dicha válvula hasta su cierre definitivo. Este intervalo, llamado tiempo total de cierre, comprende un intervalo de respuesta a la señal y un intervalo de cierre de la válvula. El tiempo de cierre de la válvula se calculará de modo que se evite una presión excesiva en las tuberías. Esas válvulas se cerrarán de modo que el flujo se reduzca suavemente."

8 El actual párrafo 5.6.5 pasa a ser párrafo 5.6.6.

5.7 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque

9 El actual párrafo 5.7.3 se sustituye por el siguiente:

"5.7.3 Con respecto a los conductos flexibles para la carga instalados en los buques el 1 de julio de 2002 o posteriormente, todo nuevo tipo de conducto flexible para la carga será sometido, con sus accesorios de extremo, a una prueba de prototipo a temperatura ambiente normal y a 200 ciclos de presión desde cero hasta dos veces su presión de trabajo máxima especificada. Una vez realizada esta prueba de ciclo de presión, la prueba de prototipo deberá demostrar que la presión de rotura es igual a 5 veces por lo menos la presión de trabajo máxima especificada, a la temperatura extrema prevista para el servicio. Los conductos flexibles utilizados en las pruebas de prototipo no se emplearán para la carga. A partir de entonces y antes de su asignación al servicio, cada nuevo tramo de conducto flexible para la carga que se fabrique será objeto, a la temperatura ambiente, de una prueba hidrostática a una presión no inferior a 1,5 veces su presión de trabajo máxima especificada, pero no superior a dos quintos de su presión de rotura. En el conducto se indicará, con estarcido o por otro medio, la fecha de la prueba, cuál es su presión de trabajo máxima especificada y, si ha de ser utilizado en servicios a temperaturas distintas de la temperatura ambiente, su temperatura máxima y mínima de servicio, según corresponda. La presión manométrica máxima de trabajo especificada no será inferior a 10 bar."

CAPITULO 8

SISTEMAS DE RESPIRACION DE LOS TANQUES DE CARGA

- 10 El texto actual de la primera oración del párrafo 8.2.7 se sustituye por el siguiente:

"La variación de la presión de tarado efectuada de acuerdo con lo dispuesto en 8.2.6 y el correspondiente reajuste de las alarmas a que se hace referencia en 13.4.1, se llevarán a cabo bajo la supervisión del capitán, siguiendo procedimientos aprobados por la Administración e indicados en el manual de instrucciones del buque."

CAPITULO 9

CONTROL AMBIENTAL

- 11 Al final del párrafo 9.5.3 se añade la siguiente oración:

"Cuando no se utilice, el sistema de gas inerte se aislará del sistema de carga en la zona de carga, salvo las conexiones con los espacios de bodega o los espacios interbarreras."

CAPITULO 11

PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS

- 12 La segunda oración del párrafo 11.2.4 se sustituye por la siguiente:

"Todas las tuberías, válvulas, lanzas y demás accesorios de los sistemas contra incendios serán resistentes a los efectos del fuego y a la acción corrosiva del agua."

CAPITULO 13

INSTRUMENTOS (DE MEDICION, DE DETECCION DE GAS)

- 13 Las tres últimas oraciones del párrafo 13.3.1 se sustituyen por el siguiente texto:

"A este efecto, cabrá utilizar la válvula de cierre de emergencia a que se hace referencia en 5.6.1 y 5.6.3. Si para ello se utiliza alguna otra válvula, tendrá que haber a bordo la misma información que se menciona en 5.6.4. Durante la carga, siempre que la utilización de esas válvulas pueda dar lugar a un aumento brusco y excesivo de presión en el sistema de carga, la autoridad del Estado rector del puerto podrá aceptar otras medidas, tales como limitar la velocidad de carga."

CAPITULO 14

PROTECCION DEL PERSONAL

- 12 El actual párrafo 14.3.2 se sustituye por el siguiente:

"14.3.2 A bordo del buque habrá equipo de primeros auxilios sanitarios, incluido un equipo de reanimación de oxígeno, y antídotos contra las cargas que vayan a transportarse, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*.

CAPITULO 18

PRESCRIPCIONES DE ORDEN OPERACIONAL

- 15 El actual párrafo 18.3.3 se sustituye por el siguiente:

"18.3.3 Los oficiales recibirán formación sobre los procedimientos de emergencia que haya que seguir si se producen fugas, derrames o un incendio que afecte a la carga, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización *, y a un número suficiente de ellos se les instruirá y formará en los aspectos esenciales de los primeros auxilios apropiados para las cargas transportadas.

16 Se añade a la lista de referencias que figura en el párrafo 18.9 una referencia al párrafo 17.4.3.

* Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que pueden ser apropiados para su tratamiento."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.104(73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL DE GESTION
DE LA SEGURIDAD (IGS)**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.741(18), por la que la Asamblea, en su decimotercero periodo de sesiones, adoptó el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)),

RECORDANDO ADEMAS la resolución A.788(19), por la que la Asamblea, en su decimonoveno periodo de sesiones, adoptó las Directrices para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS) por las Administraciones (las Directrices),

RECONOCIENDO la necesidad de incorporar al Código IGS las disposiciones pertinentes de las Directrices relativas a los periodos de validez de los certificados, los certificados provisionales y los modelos de certificados,

TOMANDO NOTA del artículo VIII b) y la regla IX/1.1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), que tratan del procedimiento para enmendar el Código IGS,

HABIENDO EXAMINADO en su 73º periodo de sesiones las enmiendas al Código IGS propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código IGS, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2002 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas.

3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2002, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CODIGO INTERNACIONAL DE GESTION DE LA SEGURIDAD (IGS)*

- 1 Se añade un nuevo título antes del título 1 GENERALIDADES: "PARTE A - Implantación".

1 GENERALIDADES**1.1 Definiciones**

- 2 **Se intercala la nueva frase siguiente entre "1.1 Definiciones" y el párrafo 1.1.1:**

"Las siguientes definiciones se aplican a las partes A y B del presente Código."

- 3 Después del párrafo 1.1.3 se añaden las nuevas definiciones que figuran a continuación:

1.1.4 "*Sistema de gestión de la seguridad*": un sistema estructurado y basado en documentos, que permita al personal de la compañía implantar de forma eficaz los principios de seguridad y protección ambiental de la misma.

1.1.5 "*Documento de cumplimiento*": un documento expedido a una compañía que cumple lo prescrito en el presente Código.

1.1.6 "*Certificado de gestión de la seguridad*": un documento expedido a un buque como testimonio de que la compañía y su gestión a bordo del buque se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

1.1.7 "*Pruebas objetivas*": información cuantitativa o cualitativa, registros o exposiciones de hechos relativos a la seguridad o a la existencia y aplicación de un elemento del sistema de gestión de la seguridad, basados en observaciones, medidas o ensayos y que puedan verificarse.

1.1.8 "*Observación*": una exposición de hechos formulada durante una auditoría de la gestión de la seguridad y justificada con pruebas objetivas.

1.1.9 "*Incumplimiento*": una situación observada en la que hay pruebas objetivas de que no se ha cumplido una determinada prescripción.

1.1.10 "*Incumplimiento grave*": discrepancia identificable que constituye una amenaza grave para la seguridad del personal o del buque o entraña un riesgo grave para el medio ambiente, que exige medidas correctivas inmediatas e incluye la ausencia de aplicación efectiva y sistemática de una prescripción del presente Código.

1.1.11 "*Fecha de vencimiento anual*": el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado o documento de que se trate.

* N. del E.: La Resolución A. 741 (18), fue publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 2/1994, página 153.

1.1.12 "Convenio": el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974, enmendado."

7 ELABORACION DE PLANES PARA LAS OPERACIONES DE A BORDO

4 El texto del capítulo 7 actual se sustituye por el siguiente:

"La compañía adoptará procedimientos para la preparación de los planes e instrucciones, incluidas las listas de comprobación que proceda, aplicables a las operaciones más importantes que se efectúen a bordo en relación con la seguridad del buque y la prevención de la contaminación. Se delimitarán las distintas tareas que hayan de realizarse, confiándolas a personal competente."

13 CERTIFICACION, VERIFICACION Y CONTROL

5 El título y el texto del capítulo 13 actual se sustituyen por los siguientes:

"PARTE B – CERTIFICACION Y VERIFICACION

13 CERTIFICACION Y VERIFICACION PERIODICA

13.1 El buque deberá ser explotado por una compañía a la que se haya expedido el documento de cumplimiento o un documento provisional de cumplimiento conforme con lo dispuesto en el párrafo 14.1, aplicable a dicho buque.

13.2 La Administración, una organización reconocida por la Administración o, a petición de ésta, otro Gobierno Contratante del Convenio expedirá a toda compañía que cumpla las prescripciones del presente Código un documento de cumplimiento válido por un periodo determinado por la Administración, que no excederá de cinco años. Dicho documento será aceptado como prueba de que la compañía está capacitada para cumplirlas prescripciones del presente Código.

13.3 El documento de cumplimiento sólo será válido para los tipos de buques que se indiquen expresamente en el documento. Dicha indicación estará basada en los tipos de buques respecto de los cuales se hizo la verificación inicial. Sólo se añadirán otros tipos de buques una vez verificada la capacidad de la compañía para cumplir las prescripciones del Código aplicables a esos tipos de buques. A este respecto, los tipos de buques son los mencionados en la regla IX/I del Convenio SOLAS.

13.4 La validez de un documento de cumplimiento estará sujeta a una verificación anual de la Administración, de una organización reconocida por ésta o, a petición de la Administración, de otro Gobierno Contratante, en los tres meses anteriores o posteriores a su fecha de vencimiento.

13.5 La Administración o, a petición de ésta, el Gobierno Contratante que expidió el documento de cumplimiento, lo retirará cuando no se solicite la verificación anual prescrita en el párrafo 13.4 o si existen pruebas de incumplimiento grave del presente Código.

13.5.1 Si se retira el documento de cumplimiento también se retirarán todos los certificados de gestión de la seguridad o certificados de gestión de la seguridad provisionales relacionados con aquél.

13.6 Se conservará a bordo una copia del documento de cumplimiento de modo que el capitán del buque, previa demanda, pueda mostrarlo para su verificación por la Administración o la organización reconocida por ella, o para los fines del control a que se hace referencia en la regla IX/6.2 del Convenio. No es necesario que la copia del documento sea autenticada o certificada.

13.7 La Administración, una organización reconocida por ésta o, a petición de la Administración, otro Gobierno Contratante, expedirá a un buque un certificado de gestión de la seguridad válido por un periodo que no excederá de cinco años. El certificado de gestión de la seguridad se expedirá después de verificar que la compañía y su gestión abordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado. Dicho certificado se aceptará como prueba de que el buque cumple las prescripciones del presente Código.

13.8 La validez del certificado de gestión de la seguridad estará sujeta a una verificación intermedia, como mínimo, que efectuará la Administración, una organización reconocida por ésta o, a petición de la Administración, otro Gobierno Contratante. Si sólo va a realizarse una verificación intermedia, y el periodo de validez del certificado de gestión de la seguridad es de cinco años, ésta tendrá lugar entre las fechas del segundo vencimiento anual del certificado de gestión de la seguridad y el tercero.

13.9 Además de las prescripciones del párrafo 13.5.1, la Administración o, a petición de ésta, el Gobierno Contratante que lo haya expedido, retirará el certificado de gestión de la seguridad cuando no se solicite la verificación intermedia prescrita en el párrafo 13.8 o si existen pruebas de incumplimiento grave del presente Código.

13.10 No obstante lo prescrito en los párrafos 13.2 y 13.7, cuando la verificación de renovación se efectúe en los tres meses anteriores a la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente, el nuevo documento de cumplimiento o el nuevo certificado de gestión de la seguridad será válido a partir de la fecha en que se termine la verificación de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente.

13.11 Cuando la verificación de renovación se termine más de tres meses antes de la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente, el nuevo documento de cumplimiento o el nuevo certificado de gestión de la seguridad será válido a partir de la fecha en que se termine la verificación de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años a partir de esa fecha."

6 Se añade el siguiente nuevo capítulo 14 después del capítulo 13:

"14 CERTIFICACION PROVISIONAL

14.1 Un documento provisional de cumplimiento podrá ser expedido para facilitar la implantación inicial del presente Código, cuando:

- .1 una compañía se establezca por primera vez, o
- .2 vayan a añadirse nuevos tipos de buque a un documento de cumplimiento existente,

una vez que se haya verificado que la compañía cuenta con un sistema de gestión de la seguridad que cumple las prescripciones del párrafo 1.2.3 del presente Código, a condición de que la compañía demuestre que tiene planes para implantar un sistema de gestión de la seguridad que satisfaga todas las prescripciones del presente Código durante el periodo de validez del documento provisional de cumplimiento. Este documento provisional de cumplimiento será expedido por un periodo de 12 meses como máximo por la Administración, una organización reconocida por ésta o, a petición de la Administración, por otro Gobierno Contratante. Se conservará a bordo una copia del documento provisional de cumplimiento de modo que el capitán del buque, previa demanda, pueda mostrarlo para su verificación por la Administración o la organización reconocida por ella, o para los fines del control a que se hace referencia en la regla IX/6.2 del Convenio. No es necesario que la copia del documento sea autenticada o certificada.

14.2 Podrá expedirse un certificado provisional de gestión de la seguridad:

- .1 a los buques nuevos en el momento de su entrega,
- .2 cuando una compañía se hace cargo de la explotación de un buque que es nuevo en esa compañía, o
- .3 cuando un buque cambia de pabellón.

Tal certificado provisional de gestión de la seguridad será expedido para un periodo de seis meses como máximo por la Administración o por una organización reconocida por ésta o, a petición de la Administración, por otro Gobierno Contratante.

14.3 En casos especiales, la Administración o, a petición de ésta, otro Gobierno Contratante puede ampliar el plazo de validez de un certificado provisional de gestión de la seguridad por un periodo adicional de seis meses como máximo a partir de la fecha de expiración.

14.4 Un certificado provisional de gestión de la seguridad podrá expedirse después de verificar que:

- .1 el documento de cumplimiento, o el documento provisional de cumplimiento, corresponde al buque de que se trate;

- .2 el sistema de gestión de la seguridad de la compañía para ese buque incluye los elementos clave del presente Código, y se ha evaluado durante la auditoría previa a la expedición del documento de cumplimiento o se ha hecho una demostración del mismo para la expedición del documento provisional de cumplimiento;
 - .3 la compañía tiene previsto realizar una auditoría del buque en los tres meses siguientes;
 - .4 el capitán y los oficiales están familiarizados con el sistema de gestión de la seguridad y con las medidas previstas para su aplicación;
 - .5 se han dado las instrucciones que se consideran esenciales antes de hacerse a la mar; y
 - .6 se ha facilitado la información pertinente sobre el sistema de gestión de la seguridad en el idioma o los idiomas de trabajo que el personal del buque comprenda.
- 7 Se añade el siguiente nuevo capítulo 15 después del capítulo 14:

"15 VERIFICACION

15.1 Todas las verificaciones prescritas en el presente Código se realizarán de conformidad con procedimientos aceptados por la Administración, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización[?]."

- 8 Se añade el siguiente nuevo capítulo 16 después del capítulo 15:

"16 MODELOS DE CERTIFICADOS

16.1 El documento de cumplimiento, el certificado de gestión de la seguridad, el documento provisional de cumplimiento y el certificado provisional de gestión de la seguridad estarán redactados conforme a los modelos que figuran en el apéndice del presente Código. Si el idioma utilizado no es el inglés ni el francés, el texto incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

16.2 Además de las prescripciones del párrafo 13.3, el tipo de buque que se indica en el documento de cumplimiento y en el documento provisional de cumplimiento puede refrendarse de modo que recoja las restricciones de explotación del buque descritas en el sistema de gestión de la seguridad."

- 7 Se añade el siguiente apéndice:

[?] Véanse las Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad(Código IGS) por las Administraciones (resolución A.788(19))."

"APÉNDICE**Modelos del documento de cumplimiento, el certificado de gestión de la seguridad, el documento provisional de cumplimiento y el certificado provisional de gestión de la seguridad****DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO***(Sello oficial)**(Estado)*

Certificado N°

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, enmendadoCon la autoridad conferida por el Gobierno de _____
*(nombre del Estado)*por _____
(persona u organización autorizada)

Nombre y dirección de la compañía

*(véase el párrafo 1.1.2 del Código IGS)*SE CERTIFICA que se ha efectuado una auditoria del sistema de gestión de la seguridad de la
compañía y que éste cumple las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad
operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS), con respecto a los tipos de
buque enumerados a continuación (táchese según proceda):

Buque de pasaje
 Nave de pasaje de gran velocidad
 Nave de carga de gran velocidad
 Granelero
 Petrolero
 Químico
 Gasero
 Unidad móvil de perforación mar adentro
 Buque de carga distinto de los anteriores

El presente Documento de cumplimiento es válido hasta a reserva
de las oportunas verificaciones periódicas.Expedido en
(lugar de expedición del documento)

Fecha de expedición

*(Firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)**(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)*

Certificado N°

REFRENDO DE VERIFICACIONES ANUALES

SE CERTIFICA que, en la verificación periódica efectuada de conformidad con la regla IX/6.1 del Convenio y el párrafo 13.4 del Código IGS, se ha comprobado que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones pertinentes del Código IGS.

1ª VERIFICACION ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:
Fecha:

2ª VERIFICACION ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:
Fecha:

3ª VERIFICACION ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:
Fecha:

4ª VERIFICACION ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:
Fecha:

CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD*(Sello oficial)**(Estado)*

Certificado N°

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA
LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, enmendadoCon la autoridad conferida por el Gobierno de _____
*(nombre del Estado)*por _____
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Tipo de buque*:

Arqueo bruto:

Número IMO:

Nombre y dirección de la compañía:

.....
(véase el párrafo 1.1.2 del Código IGS)

SE CERTIFICA que se ha efectuado una auditoría del sistema de gestión de la seguridad del buque y que éste cumple las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS), después de haberse verificado que el Documento de cumplimiento de la compañía es aplicable a este tipo de buque.

El presente Certificado de gestión de la seguridad es válido hasta, a reserva de la oportuna verificación periódica y de que el Documento de cumplimiento siga siendo válido.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición

.....
*(Firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)**(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)*

* Indíquese el tipo de buque según la siguiente relación: buque de pasaje, nave de pasaje de gran velocidad, nave de carga de gran velocidad, granelero, petrolero, químico, gasero, unidad móvil de perforación mar adentro, o buque de carga distinto de los anteriores.

Certificado N°

**REFRENDO DE VERIFICACION INTERMEDIA Y DE
VERIFICACION ADICIONAL (CUANDO SE EXIJA)**

SE CERTIFICA que, en la verificación periódica efectuada de conformidad con la regla IX/6.1 del Convenio y el párrafo 13.8 del Código IGS, se ha comprobado que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones pertinentes del Código IGS.

VERIFICACION INTERMEDIA

(Se realizará en el periodo comprendido entre la **segunda** y **tercera** fecha de vencimiento anual)

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

VERIFICACION ADICIONAL *

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

VERIFICACION ADICIONAL *

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

VERIFICACION ADICIONAL *

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

*

Si procede. Véase el párrafo 3.2.3 de las Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) por las Administraciones (resolución A.788(19)).

DOCUMENTO PROVISIONAL DE CUMPLIMIENTO*(Sello oficial)**(Estado)*

Certificado N°

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, enmendado

Con la autoridad conferida por el Gobierno de _____
*(nombre del Estado)*por _____
*(persona u organización autorizada)*Nombre y dirección de la compañía
.....
(véase el párrafo 1.1.2 del Código IGS)

SE CERTIFICA que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía se ajusta a los objetivos que figuran en el párrafo 1.2.3 del Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS) con respecto a los tipos de buque enumerados a continuación (táchese según proceda):

Buque de pasaje
 Nave de pasaje de gran velocidad
 Nave de carga de gran velocidad
 Granelero
 Petrolero
 Químico
 Gasero
 Unidad móvil de perforación mar adentro
 Buque de carga distinto de los anteriores

El presente Documento provisional de cumplimiento es válido hasta

Expedido en
(lugar de expedición del documento)

Fecha de expedición

.....
*(Firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)**(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)*

CERTIFICADO PROVISIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD*(Sello oficial)**(Estado)*

Certificado N°

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA
LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, enmendadoCon la autoridad conferida por el Gobierno de _____
*(nombre del Estado)*por _____
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Tipo de buque*:

Arqueo bruto:

Número IMO:

Nombre y dirección de la compañía:

*(véase el párrafo 1.1.2 del Código IGS)*SE CERTIFICA que se han cumplido las prescripciones del párrafo 14.4 del Código IGS
y que el documento de cumplimiento/documento provisional de cumplimiento** de la compañía
corresponde a este buque.El presente Certificado provisional de gestión de la seguridad es válido hasta
a reserva de que el documento de cumplimiento/documento provisional de cumplimiento** siga
siendo válido.Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición

.....
*(Firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)**(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)*

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

Certificado N°

La validez del presente Certificado provisional de gestión de la seguridad queda prorrogada hasta

Fecha de concesión de la prórroga

.....
(Firma del funcionario debidamente autorizado que prorroga la validez del certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

* Indíquese el tipo de buque según la siguiente relación: buque de pasaje, nave de pasaje de gran velocidad, nave de carga de gran velocidad, granelero, petrolero, quimiquero, gasero, unidad móvil de perforación mar adentro, o buque de carga distinto de los anteriores.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

** Táchese según proceda."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.105(73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

APROBACION DE ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS Y PETROLEROS (RESOLUCION A.744(18), ENMENDADA)

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.744(18), por la que la Asamblea aprobó las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (las Directrices),

RECORDANDO ADEMAS el artículo VIII b) y la regla XI/2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), que tratan del procedimiento para enmendar las Directrices,

TOMANDO NOTA de que la Asamblea, al aprobar la resolución A.744(18), pidió al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino que mantuviesen las Directrices sometidas a examen y las actualizaran, según fuera necesario, teniendo en cuenta la experiencia adquirida al aplicarlas,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la resolución MSC.49(66) y la resolución 2 de la Conferencia de 1997 de los Gobiernos Contratantes del Convenio, por las que el Comité de Seguridad Marítima y la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio, respectivamente, aprobaron enmiendas a la resolución A.744(18), de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) y la regla XI/2 del Convenio,

HABIENDO EXAMINADO, en su 73º periodo de sesiones, las enmiendas a las Directrices propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas a las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. RESUELVE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2002 a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2001

3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2002 una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO
DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS Y
PETROLEROS (RESOLUCION A.744(18), ENMENDADA)**

ANEXO A

**DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE
LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS**

- 1 El texto actual del párrafo 2.2.2 se sustituye por el siguiente:

"2.2.2 En el caso de los buques de 15 o más años de edad, la inspección del exterior de la obra viva deberá efectuarse con el buque en dique seco. En cuanto a los buques de menos de 15 años, podrán efectuarse con el buque a flote inspecciones alternas de la obra viva que no se realicen conjuntamente con el reconocimiento mejorado durante el reconocimiento periódico. Las inspecciones con el buque a flote sólo se efectuarán cuando las condiciones sean satisfactorias y se disponga del equipo apropiado y de personal debidamente calificado."

ANEXO B

**DIRECTRICES SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE
LOS RECONOCIMIENTOS DE PETROLEROS**

- 2 El texto actual del párrafo 2.2.2 se sustituye por el siguiente:

"2.2.2 En el caso de los buques de 15 o más años de edad, la inspección del exterior de la obra viva deberá efectuarse con el buque en dique seco. En cuanto a los buques de menos de 15 años, podrán efectuarse con el buque a flote inspecciones alternas de la obra viva que no se realicen conjuntamente con el reconocimiento mejorado durante el reconocimiento periódico. Las inspecciones con el buque a flote sólo se efectuarán cuando las condiciones sean satisfactorias y se disponga del equipo apropiado y de personal debidamente calificado."

- 3 Después del actual párrafo 8.1.1 se añade el nuevo párrafo 8.1.1.1 siguiente:"

.1 En el caso de los petroleros de eslora igual o superior a 130 m (según la definición que figura en el Convenio internacional sobre líneas de carga, en vigor), la resistencia longitudinal del buque se evaluará utilizando el espesor medido de los miembros estructurales originales, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación del Certificado de seguridad de construcción que se realice cuando el buque tenga 10 años de edad, de conformidad con los criterios relativos a la resistencia longitudinal de la viga-casco de los petroleros que se especifican en el anexo 12."

- 4 Después del actual párrafo 8.1.2 se añade el nuevo párrafo 8.1.2.1 siguiente:

"1 El resultado final de la evaluación de la resistencia longitudinal del buque prescrita en 8.1.1.1 tras la renovación o refuerzo de los miembros estructurales, formará parte del informe de evaluación del estado, si se ha efectuado como resultado de la evaluación inicial."

- 5 En el anexo 8, después del actual párrafo 3.3 se añade el nuevo párrafo 3.4 siguiente:

"3.4 Resultado de la evaluación de la resistencia longitudinal del buque (en el caso de los petroleros de eslora igual o superior a 130 m y de más de 10 años de edad)."

- 6 En el anexo 9 se añade al final el texto siguiente:

"Resultado de la evaluación de la resistencia longitudinal de la viga-casco de los petroleros de eslora igual o superior a 130 m y de más de 10 años de edad
(De las secciones 1, 2 y 3 *infra* sólo deberá rellenarse la que corresponda)

- 1 Esta sección es aplicable a los buques independientemente de su fecha de construcción: Las áreas de las secciones transversales del ala de cubierta (planchas y longitudinales de cubierta) y del ala del fondo (planchas y longitudinales del fondo) de la viga-casco del buque se han calculado utilizando el espesor de los miembros estructurales medidos, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga o del Certificado de seguridad para buque de carga (reconocimiento de renovación CS) más reciente, llevado a cabo a los 10 años de la construcción del buque, y se ha comprobado que la disminución del área de las secciones transversales no representa más del 10% del área inicial, según se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro 1 - Área de las secciones transversales de las alas de la viga-casco				
		Área medida	Área construida	Disminución
Sección transversal 1	Ala de cubierta	cm ²	cm ²	cm ² (%)
	Ala del fondo	cm ²	cm ²	cm ² (%)
Sección transversal 2	Ala de cubierta	cm ²	cm ²	cm ² (%)
	Ala del fondo	cm ²	cm ²	cm ² (%)
Sección transversal 3	Ala de cubierta	cm ²	cm ²	cm ² (%)
	Ala del fondo	cm ²	cm ²	cm ² (%)

- 2 Esta sección es aplicable a los buques construidos el 1 de julio de 2002, o posteriormente: Los módulos de resistencia de la sección transversal de laviga-casco del buque se han calculado utilizando el espesor de los miembros estructurales medidos, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación del Certificado de seguridad de construcción más reciente, llevado a cabo a los 10 años de la construcción del buque de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.1 del anexo 12, y se ha comprobado que éstos se encuentran dentro de los límites de disminución establecidos por la Administración, teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas por la Organización*, según se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro 2 - Módulo de la sección transversal de la viga-casco				
		$Z_{act} (cm^3) *1$	$Z_{req} (cm^3) *2$	Observaciones
Sección transversal 1	Cubierta superior			
	Fondo			
Sección transversal 2	Cubierta superior			
	Fondo			
Sección transversal 3	Cubierta superior			
	Fondo			

Notas:

- *1 Z_{act} representa los módulos resistentes efectivos de la sección transversal de laviga-casco del buque calculados utilizando el espesor de los miembros estructurales medidos, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación CS, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.1 del anexo 12.
- *2 Z_{req} representa el límite de disminución de la resistencia longitudinal del buque a la flexión, calculado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.1 del anexo 12.

Las hojas del cálculo de Z_{act} se adjuntarán al presente informe.

* Véase la resolución MSC.108(73) relativa a la Recomendación sobre el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 2.2.1.1 del anexo 12 del anexo B de la resolución A.744(18).

- 3 Esta sección es aplicable a los buques construidos antes del 1 de julio de 2002: Los módulos de resistencia de la sección transversal de la viga-casco del buque se han calculado utilizando los espesores medidos, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación del Certificado de seguridad de construcción más reciente, llevado a cabo a los 10 años de la construcción del buque de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.2 del anexo 12, y se ha comprobado que cumplen los criterios establecidos por la Administración o la sociedad de clasificación reconocida y que Z_{act} no es inferior al valor de Z_{mc} (definido en la nota *2 *infra*) según se especifica en el apéndice 2 del anexo 12, y se indica en el siguiente cuadro:

Describanse los criterios establecidos por la Administración o la sociedad de clasificación reconocida para la aceptación de los módulos de resistencia mínimos de la viga-casco de los buques en servicio.

Cuadro 3 – Módulo de la sección transversal de la viga-casco				
		Z_{act} (cm ³) *1	Z_{mc} (cm ³) *2	Observaciones
Sección transversal 1	Cubierta superior			
	Fondo			
Sección transversal 2	Cubierta superior			
	Fondo			
Sección transversal 3	Cubierta superior			
	Fondo			

Notas:

*1 Definido en la nota *1 del cuadro 2.

*2 Z_{mc} representa el límite de disminución del módulo de resistencia mínimo calculado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.2 del anexo 12."

- 7 A continuación del anexo 11 se añade el nuevo anexo 12 siguiente:

"ANEXO 12

CRITERIOS RELATIVOS A LA RESISTENCIA LONGITUDINAL DE LA VIGA-CASCO DE LOS PETROLEROS

1 Generalidades

1.1 Estos son los criterios que deberán seguirse para la evaluación de la resistencia longitudinal de la viga-casco del buque que se prescribe en el párrafo 8.1.1.1.

1.2 Con el fin de que pueda reconocerse la validez de la resistencia longitudinal del buque que va a evaluarse, las soldaduras en ángulo recto entre los miembros longitudinales internos y el forro del casco deberán encontrarse en buen estado de modo que se mantenga la integridad de los miembros longitudinales internos con dicho forro.

2 Evaluación de la resistencia longitudinal

En los petroleros de eslora igual o superior a 130 m y de más de 10 años de edad deberá evaluarse la resistencia longitudinal de la viga-casco del buque, de conformidad con lo prescrito en el presente anexo, utilizando los espesores medidos, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga o del Certificado de seguridad para buque de carga (reconocimiento de renovación CS).

2.1.1 Cálculo del área de las secciones transversales de las alas de cubierta y del fondo de la viga-casco

2.1.1 Las áreas de las secciones transversales del ala de cubierta (planchas y longitudinales de cubierta) y del ala del fondo (planchas y longitudinales del fondo) de la viga-casco del buque deberán calcularse utilizando los espesores medidos, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación CS.

2.1.2 Si la disminución del área de las secciones transversales del ala de cubierta o del ala del fondo representa más del 10% de las áreas respectivas en el momento de la construcción (es decir, del área que tenía cada sección cuando se construyó el buque), deberá adoptarse una de las siguientes medidas:

- .1 renovar o reforzar el ala de cubierta o el ala del fondo de modo que el área efectiva de la sección no sea inferior al 90% del área correspondiente cuando se construyó el buque; o
- .2 calcular los módulos resistentes efectivos (Z_{act}) de la sección transversal de la viga-casco del buque aplicando el método de cálculo especificado en el apéndice 1 y utilizando los espesores medidos, renovados o reforzados, según el caso, durante el reconocimiento de renovación CS.

2.2 Prescripciones aplicables a los módulos de resistencia de las secciones transversales de la viga-casco

2.2.1 Los módulos resistentes efectivos de las secciones transversales de la viga-casco del buque calculados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.1.2.2 deberán satisfacer uno de los dos criterios siguientes, según corresponda:

- .1 en el caso de los buques construidos el 1 de julio de 2002, o posteriormente, los módulos resistentes efectivos (Z_{act}) de la sección transversal de la viga-casco del buque calculados de conformidad con las prescripciones del párrafo 2.1.2.2 no serán inferiores a los límites de disminución establecidos por la Administración, teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas por la Organización ? ; o
- .2 en el caso de los buques construidos antes del 1 de julio de 2002, los módulos resistentes efectivos (Z_{act}) de la sección transversal de la viga-casco del buque calculados de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.1.2.2, se ajustarán a los criterios relativos a los módulos de resistencia mínimos para los buques en servicio, establecidos por la Administración o la sociedad de clasificación reconocida, con la salvedad de que, en ningún caso, el valor de Z_{act} será inferior al límite de disminución del módulo de resistencia mínimo (Z_{mc}) especificado en el apéndice 2.

APENDICE 1

CRITERIOS PARA EL CALCULO DE LOS MODULOS DE RESISTENCIA DE LA SECCION CENTRAL DE LA VIGA-CASCO

1 En el cálculo del módulo de la sección transversal de la viga-casco del buque, se tendrá en cuenta el área de las secciones de todos los miembros de resistencia longitudinal continuos.

2 Las aberturas grandes, es decir, aberturas de más de 2,5 m de largo o 1,2 m de ancho, y los escotes con soldadura, se deducirán siempre de las áreas de sección utilizadas en el cálculo de los módulos de resistencia.

3 Las aberturas más pequeñas (registros, aligeramientos, escotes sencillos en las costuras, etc.) no tendrán que deducirse, siempre y cuando la suma de sus anchuras o de la anchura de sus áreas proyectadas en una sección transversal no reduzcan el módulo resistente en cubierta o en el fondo en más de un 3% y la altura de los aligeramientos, imbornales y escotes sencillos de los longitudinales o vigas longitudinales no represente más del 25% de la altura del alma; en el caso de los escotes esa altura será de 75 mm como máximo.

4 Una suma sin las deducciones de las anchuras de las aberturas pequeñas de una sección transversal del área de la cubierta o del fondo de $0,06 (B - ? b)$ (donde B = manga del buque, y $? b$ = anchura total de las aberturas grandes) podrá considerarse equivalente a la reducción arriba descrita de los módulos resistentes.

? Véase la resolución MSC.108(73) relativa a la Recomendación sobre el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 2.2.1.1. del anexo 12 del anexo B de la resolución A.744(18).

- 5 El área proyectada se obtendrá trazando dos líneas tangentes con un ángulo de 30°.
- 6 El módulo de la cubierta se calcula con respecto a la línea de cubierta de trazado en el costado.
- 7 El módulo del fondo se calcula con respecto a la línea de base.
- 8 Los troncos continuos y las brazolas de escotilla longitudinales se incluirán en el área de la sección longitudinal siempre y cuando estén efectivamente sostenidos por mamparos longitudinales o esloras anchas. En este caso, el módulo de cubierta se calculará dividiendo el momento de inercia por la distancia que se indica a continuación, siempre que ésta sea mayor que la distancia a la línea de cubierta en el costado:

$$y_i = y \left(0,9 + 0,2 \frac{X}{B} \right)$$

donde:

- y = distancia del eje neutro a la parte superior del elemento de resistencia continuo
- x = distancia de la parte superior del elemento de resistencia continuo al eje longitudinal del buque, midiéndose x e y en el punto en que se obtenga el mayor valor de y_i
- 9 Para las vigas longitudinales entre escotillas se efectuarán cálculos especiales.

APENDICE 2

LIMITE DE DISMINUCION DE LA RESISTENCIA LONGITUDINAL MINIMA DE LOS BUQUES EN SERVICIO

1 El límite de disminución del módulo resistente mínimo (Z_{mc}) de los petroleros en servicio viene dado por la siguiente fórmula:

$$Z_{mc} = cL^2 B (C_b + 0,7)k \quad (\text{cm}^3)$$

donde:

- L = Eslora del buque. L es la distancia, en metros, medida en la línea de carga de verano desde la cara de proa de la roda hasta la cara de popa del codaste, o hasta el eje de la mecha del timón si no hay codaste. L no será inferior al 96% de la eslora máxima en la línea de carga de verano, ni es necesario que sea superior al 97% de ésta. La eslora (L) de los buques con configuraciones de proa y de popa poco comunes podrá considerarse como un caso aparte.
- B = Puntal de trazado máximo, en metros.
- C_b = Coeficiente de bloque de trazado en el calado d correspondiente a la línea de carga de verano, calculado a partir de L y B . C_b no será inferior a 0,60.

$$C_{\square} = \frac{\text{desplazamiento de trazado (m}^3\text{) en el calado d}}{L \cdot Bd}$$

$$c_{\square} = 0,9c_{\square}$$

$$c_{\square} = 10,75 - \left(\frac{300-L}{100} \right)^{1,5} \quad \text{si } 130 \text{ m} \leq L \leq 300 \text{ m}$$

$$c_{\square} = \quad \text{si } 300 \text{ m} < L < 350 \text{ m}$$

$$c_{\square} = 10,75 - \left(\frac{L-350}{100} \right)^{1,5} \quad \text{si } 350 \text{ m} \leq L \leq 500 \text{ m}$$

k = factor del material, por ejemplo:

$$k = 1,0 \text{ para el acero suave con un límite elástico igual o superior a } 235 \text{ N/mm}^2$$

$$k = 0,78 \text{ para el acero de gran resistencia a la tracción con un límite elástico igual o superior a } 315 \text{ N/mm}^2$$

$$k = 0,72 \text{ para el acero de gran resistencia a la tracción con un límite elástico igual o superior a } 355 \text{ N/mm}^2$$

2 Los escantillones de todos los elementos longitudinales continuos de la viga-casco del buque deberán ajustarse a la prescripción del párrafo 1 relativo al módulo resistente en la sección central del buque de $0,4 L$. Sin embargo, en casos especiales, podrá admitirse una reducción gradual de los escantillones hacia los extremos de esa sección, en función del tipo de buque, la forma del casco y las condiciones de carga, y teniendo presente que no se desea restar flexibilidad de carga al buque.

2 No obstante lo anterior, la norma aquí descrita puede no ser aplicable a los buques de un tipo o proyecto poco común, por ejemplo a los buques cuyas proporciones principales y/o distribuciones de peso sean excepcionales."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.106(73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION
Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS
QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CGrQ)**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.212(VII), mediante la cual la Asamblea, en su séptimo periodo de sesiones, adoptó el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ), que establece prescripciones de seguridad aplicables a los buques tanque quimiqueros, las cuales complementan las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado,

RECORDANDO ADEMAS la resolución MSC.29(61), mediante la cual el Comité, en su 61º periodo de sesiones, adoptó el código CGrQ revisado,

TOMANDO NOTA de las resoluciones MSC.102(73) y MEPC.79(43) respectivamente, mediante las cuales el Comité y el Comité de Protección del Medio Marino adoptaron las correspondientes enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ),

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la resolución MEPC.80(43), mediante la cual el Comité de Protección del Medio Marino adoptó las correspondientes enmiendas al código CGrQ,

HABIENDO EXAMINADO en su 73º periodo de sesiones las enmiendas al código CGrQ propuestas por el Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel en sus periodos de sesiones 3º y 4º y aprobadas por el Comité en sus periodos de sesiones 70º y 72º,

RECONOCIENDO la necesidad de que las enmiendas al CGrQ aprobadas entren en vigencia la misma fecha que las correspondientes enmiendas del código CIQ,

1. ADOPTA las enmiendas al código CGrQ, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que dichas enmiendas surtirán efecto el 1 de julio de 2002 tras la aceptación y entrada en vigor de las correspondientes enmiendas del código CIQ, adoptadas mediante la resolución MSC.102(73).

ANEXO

**ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO
DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS
PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CGrQ)**

CAPITULO II

CONTENCION DE LA CARGA

2.12 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque

1 La actual sección 2.12 se sustituye por el siguiente texto:

"2.12 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque

2.12.1 Las disposiciones de los párrafos 2.12.2 a 2.12.4 serán aplicables a los conductos para la carga instalados a bordo de los buques el 1 de julio de 2002 o posteriormente.

2.12.2 Los conductos flexibles para el trasvase de cargas líquidas y gaseosas serán compatibles con la carga que se transporte y adecuados para la temperatura de ésta.

2.12.3 Los conductos flexibles sometidos a la presión de los tanques o a la presión de descarga de las bombas se proyectarán con una presión de rotura igual a cinco veces por lo menos la presión máxima a que se someterá el conducto flexible durante el trasvase de la carga.

2.12.4 Todo nuevo tipo de conducto flexible para la carga será sometido, con sus accesorios de extremo, a una prueba de prototipo a temperatura ambiente normal ya 200 ciclos de presión desde cero hasta dos veces su presión de trabajo máxima especificada. Una vez realizada esta prueba de ciclo de presión, la prueba de prototipo deberá demostrar que la presión de rotura es igual a cinco veces por lo menos la presión de trabajo máxima especificada, a la temperatura extrema prevista para el servicio. Los conductos flexibles utilizados en las pruebas de prototipo no se emplearán para la carga. A partir de entonces y antes de su asignación al servicio, cada nuevo tramo de conducto flexible para la carga que se fabrique será objeto, a la temperatura ambiente, de una prueba hidrostática a una presión no inferior a 1,5 veces su presión de trabajo máxima especificada, pero no superior a dos quintos de su presión de rotura. En el conducto se indicarán, con estarcido o por otro medio, la fecha de la prueba, cuál es su presión de trabajo máxima especificada y, si ha de ser utilizado en servicios a temperaturas distintas de la temperatura ambiente, su temperatura máxima y mínima de servicio, según corresponda. La presión manométrica máxima de trabajo especificada no será inferior a 10 bar."

2.14 Tipos de sistemas de respiración de los tanques

- 2 A continuación del actual párrafo 2.14.2, se añade el nuevo párrafo 2.14.3 siguiente:

"2.14.3 Los sistemas de respiración controlada a que se refiere el párrafo 2.14.2 *supra* constarán de un medio principal de alivio del caudal máximo de vapor y un medio secundario para impedir sobrepresiones o subpresiones en caso de fallo de uno de los medios. Como alternativa, el medio secundario podrá consistir en sensores de presión instalados en cada tanque con un sistema de vigilancia en la cámara de control de la carga del buque o en el puesto desde el que normalmente se realicen las operaciones de la carga. Dicho equipo de vigilancia estará dotado además de una alarma que se active al detectar condiciones de sobrepresión o subpresión dentro de un tanque. Los buques cumplirán las prescripciones del presente párrafo en la fecha de la primera entrada programada en dique seco que se realice después del 1 de julio de 2002 y a más tardar el 1 de julio de 2005. No obstante, la Administración podrá aprobar excepciones a lo prescrito en el presente párrafo para los buques de arqueo bruto inferior a 500."

- 3 Los actuales párrafos 2.14.3 y 2.14.4 pasan a ser los párrafos 2.14.4 y 2.14.5, respectivamente.

CAPITULO III

EQUIPO DE SEGURIDAD Y CONSIDERACIONES CONEXAS

- 4 El actual párrafo 3.16.11 se sustituye por el siguiente:

"3.16.11 A bordo del buque habrá equipo de primeros auxilios sanitarios, incluido un equipo de reanimación de oxígeno, y antídotos contra las cargas que vayan a transportarse, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*."

* Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que pueden ser apropiados para su tratamiento."

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES ESPECIALES

5 El texto actual de la sección 4.1 se sustituye por el siguiente:

"4.1 Disulfuro de carbono

El disulfuro de carbono podrá transportarse con un relleno aislante de agua o con un relleno aislante de un gas inerte adecuado, según se especifica en los siguientes párrafos.

Transporte con relleno aislante de agua

4.1.1 Se dispondrá lo necesario para mantener un relleno aislante de agua en el tanque de carga durante el embarque, el desembarque y el transporte de la carga. Además, durante el transporte se mantendrá un relleno aislante de un gas inerte adecuado en el espacio vacío del tanque.

4.1.2 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.

4.1.3 Los conductos de carga terminarán cerca del fondo del tanque. 4.1.4 Se habilitará una abertura normalizada en el espacio vacío para efectuar sondeos de emergencia.

4.1.5 Las tuberías de la carga y los conductos de respiración serán independientes de las tuberías y los conductos de respiración que se utilicen para otras cargas.

4.1.6 Para desembarcar esta carga cabrá utilizar bombas a condición de que sean bombas para pozos profundos o bombas sumergibles accionadas hidráulicamente. Los medios de impulsión de la bomba para pozo profundo serán tales que no puedan constituir una fuente de ignición del disulfuro de carbono y no incluirán equipo cuya temperatura pueda exceder de 80°C.

4.1.7 Si se utiliza una bomba para el desembarque de la carga, se introducirá en el tanque pasándola por un pozo cilíndrico que vaya desde la tapa del tanque hasta un punto próximo al fondo del mismo. Cuando se quiera retirar la bomba se formará previamente un relleno aislante de agua en dicho pozo, a menos que se haya certificado que el tanque está exento de gas.

4.1.8 Para desembarcar carga se podrá utilizar el desplazamiento mediante agua o gas inerte, a condición de que el sistema de carga esté proyectado para la presión y la temperatura previstas.

4.1.9 Las válvulas aliviadoras serán de acero inoxidable.

4.1.10 Habida cuenta de su baja temperatura de ignición y de los reducidos márgenes necesarios para detener la propagación de las llamas, sólo se autorizarán sistemas y circuitos intrínsecamente seguros en los emplazamientos potencialmente peligrosos descritos en 10.2.3.

Transporte con relleno aislante de un gas inerte adecuado

- 4.1.11 El disulfuro de carbono se transportará en tanques independientes a una presión manométrica de proyecto mínima de 0,6 bar.
- 4.1.12 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.
- 4.1.13 El material de las juntas que se utilicen en el sistema de contención no reaccionará ni se disolverá en presencia de disulfuro de carbono.
- 4.1.14 No se permitirán juntas roscadas en el sistema de contención de la carga, incluidos los conductos de vapores.
- 4.1.15 Antes de embarcar la carga, el tanque se inertizará con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2%, o menos, en volumen. Se dispondrán medios para mantener automáticamente una presión positiva en el interior del tanque, utilizando un gas inerte adecuado, durante el embarque, el transporte y el desembarque de la carga. El sistema será capaz de mantener la presión manométrica positiva entre 0,1 y 0,2 bar, dispondrá de medios de comprobación a distancia y estará equipado con alarmas de sobrepresión y de subpresión.
- 4.1.16 Los espacios de bodega que rodeen a un tanque independiente en el que se transporte disulfuro de carbono se inertizarán con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2% o menos. Se dispondrán medios para vigilar y mantener estas condiciones durante todo el viaje. También se proveerán medios para tomar muestras de la atmósfera de dichos espacios a fin de detectar la presencia en ellos de vapores de disulfuro de carbono.
- 4.1.17 El embarque, el transporte y el desembarque de disulfuro de carbono se realizarán de modo que no se produzca ninguna emisión de gas a la atmósfera. Cuando se devuelvan los vapores de disulfuro de carbono a tierra durante el embarque de la carga, o al buque durante el desembarque de la carga, el sistema de retorno de vapores será independiente de todos los demás sistemas de contención.
- 4.1.18 El disulfuro de carbono se descargará únicamente por medio de bombas para pozos profundos sumergidas o por desplazamiento mediante un gas inerte adecuado. Las bombas para pozos profundos sumergidas funcionarán de modo que se evite la acumulación de calor en la bomba. Además, se instalará un sensor de temperatura de lectura a distancia en la carcasa de la bomba y una alarma en la cámara de control de la carga. La alarma se regulará para que se active cuando la temperatura alcance 80°C. La bomba estará equipada con un dispositivo de interrupción automática en caso de que la presión del tanque descienda por debajo de la presión atmosférica durante la descarga.
- 4.1.19 Mientras el sistema contenga disulfuro de carbono, se impedirá la entrada de aire en el tanque de carga, en la bomba de carga o en los conductos.

4.1.20 Durante el embarque y el desembarque de disulfuro de carbono no se manipulará ninguna otra carga, ni se llevarán a cabo operaciones de deslastrado o de limpieza de los tanques.

4.1.21 Se proveerá un sistema de aspersión de agua de capacidad suficiente para cubrir de manera eficaz la zona situada alrededor del colector de carga, así como las tuberías de la cubierta expuesta destinadas a la manipulación del producto y las bóvedas de los tanques. La instalación de las tuberías y las boquillas permitirá asegurar un régimen de distribución uniforme de 10 l/m² por minuto. El accionamiento manual a distancia se instalará de manera que se puedan poner en funcionamiento a distancia las bombas que abastecen el sistema de aspersión de agua y accionar todas las válvulas del sistema que normalmente permanecen cerradas, desde un lugar adecuado situado fuera de la zona de la carga, adyacente a los espacios de alojamiento y de fácil acceso y accionamiento si se declara un incendio en las zonas protegidas. El sistema de aspersión de agua podrá accionarse manualmente, tanto *in situ* como a distancia, y la instalación permitirá evacuar todo derrame de la carga. Además, cuando lo permita la temperatura ambiente, se conectará una manguera de agua con boquilla a presión que pueda utilizarse inmediatamente en el curso de las operaciones de carga y descarga.

4.1.22 Ningún tanque de carga se llenará de líquido por encima del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia (R).

4.1.23 El volumen máximo (VL) de llenado de un tanque se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$V_L = 0,98 V \frac{\rho_R}{\rho_L}$$

donde :

- V = volumen del tanque
- ρ_R = densidad relativa de la carga a la temperatura de referencia (R)
- ρ_L = densidad relativa de la carga a la temperatura de embarque
- R = temperatura de referencia, es decir, temperatura a la que la presión del vapor de la carga corresponde a la presión de tarado de la válvula aliviadora de presión.

4.1.24 Los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga se indicarán en una lista aprobada por la Administración para cada temperatura de embarque prevista y para la temperatura máxima de referencia aplicable. El capitán llevará permanentemente un ejemplar de esa lista a bordo.

4.1.25 Las zonas de la cubierta expuesta, o los espacios semicerrados de la cubierta expuesta situados a menos de 3 m de un orificio de descarga de un tanque, de una salida de gas o vapor, de una brida de tubería de la carga o de una válvula de carga de un tanque certificado para transportar disulfuro de carbono, cumplirán las prescripciones relativas al equipo eléctrico especificadas para el disulfuro de carbono en la columna "i", del capítulo 17 del código CIQ. Además, no se admitirán en la zona especificada otras fuentes de calor, tales como tuberías de vapor cuya superficie tenga una temperatura superior a 80°C.

4.1.26 Se dispondrán medios para determinar el espacio vacío del tanque y tomar muestras de la carga sin abrir el tanque o perturbar el relleno aislante de gas inerte adecuado con presión positiva.

4.1.27 El producto sólo se transportará de conformidad con un plan de manipulación de la carga aprobado por la Administración. En el plan de manipulación de la carga figurará el sistema de tuberías de la carga en su totalidad. Se dispondrá a bordo de un ejemplar de plan de manipulación de la carga aprobado. El Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se refrendará de manera que incluya una referencia al plan aprobado de manipulación de la carga."

CAPITULO V

PRESCRIPCIONES DE ORDEN OPERACIONAL

6 El actual párrafo 5.3.3 se sustituye por el siguiente:

"5.3.3 Los oficiales recibirán formación sobre los procedimientos de emergencia que haya que seguir si se producen fugas, derrames o un incendio que afecte a la carga, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*, y a un número suficiente de ellos se les instruirá y formará en los aspectos esenciales de los primeros auxilios apropiados para las cargas transportadas.

* Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que puedan ser apropiados para su tratamiento, y los capítulos pertinentes de las partes A y B del Código de Formación."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.107(73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION
Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES
LICUADOS A GRANEL (CODIGO DE GASEROS)**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.328(IX), mediante la cual la Asamblea, en su noveno periodo de sesiones, adoptó el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código de Gaseros) y autorizó al Comité a que enmendara dicho Código según fuera necesario,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.103(73), mediante la cual el Comité adoptó enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG),

HABIENDO EXAMINADO en su 73º periodo de sesiones las enmiendas al Código de Gaseros propuestas por el Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel y aprobadas por el Comité en su 72º periodo de sesiones,

RECONOCIENDO la necesidad de que las enmiendas al Código de Gaseros entren en vigor en la misma fecha que las correspondientes enmiendas del código CIG,

1. ADOPTA las enmiendas al Código de Gaseros cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que dichas enmiendas surtirán efecto el 1 de julio de 2002, tras la aceptación y entrada en vigor de las correspondientes enmiendas del código CIG, adoptadas mediante la resolución MSC.103(73).

ANEXO

**ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO
DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS
A GRANEL (CODIGO DE GASEROS)**

CAPITULO V

**RECIPIENTES DE ELABORACION A PRESION Y SISTEMAS
DE TUBERIAS PARA LIQUIDOS Y VAPOR, Y DE PRESION**

5.4 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque

- 1 El actual párrafo 5.4.3 se sustituye por el siguiente:

"5.4.3 Con respecto a los conductos flexibles para la carga instalados en los buques el 1 de julio de 2002 o posteriormente, todo nuevo tipo de conducto flexible para la carga será sometido, con sus accesorios de extremo, a una prueba de prototipo a temperatura ambiente normal y a 200 ciclos de presión desde cero hasta dos veces su presión de trabajo máxima especificada. Una vez realizada esta prueba de ciclo de presión, la prueba de prototipo deberá demostrar que la presión de rotura es igual a 5 veces por lo menos la presión de trabajo máxima especificada, a la temperatura extrema prevista para el servicio. Los conductos flexibles utilizados en las pruebas de prototipo no se emplearán para la carga. A partir de entonces y antes de su asignación al servicio, cada nuevo tramo de conducto flexible para la carga que se fabrique será objeto, a la temperatura ambiente, de una prueba hidrostática a una presión no inferior a 1,5 veces su presión de trabajo máxima especificada, pero no superior a dos quintos de su presión de rotura. En el conducto se indicará, con estarcido o por otro medio, la fecha de la prueba, cuál es su presión de trabajo máxima especificada y, si ha de ser utilizado en servicios a temperaturas distintas de la temperatura ambiente, su temperatura máxima y mínima de servicio, según corresponda. La presión manométrica máxima de trabajo especificada no será inferior a 10 bar."

CAPITULO XIV

PROTECCION DEL PERSONAL

- 2 El actual párrafo 14.9 se sustituye por el siguiente:

"14.9 A bordo del buque habrá equipo de primeros auxilios sanitarios, incluido un equipo de reanimación de oxígeno, y antídotos contra las cargas que vayan a transportarse, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*."

* Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que pueden ser apropiados para su tratamiento."

CAPITULO XVIII

Prescripciones de orden operacional

3 El actual párrafo 18.3.3 se sustituye por el siguiente:

"18.3.3 Los oficiales recibirán formación sobre los procedimientos de emergencia que haya que seguir si se producen fugas, derrames o un incendio que afecte a la carga, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*, y a un número suficiente de ellos se les instruirá y formará en los aspectos esenciales de los primeros auxilios apropiados para las cargas transportadas.

* Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que puedan ser apropiados para su tratamiento, y los capítulos pertinentes de las partes A y B del Código de Formación."

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.108(73)

(aprobada el 5 de diciembre de 2000)

**RECOMENDACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL
PARRAFO 2.2.1.1 DEL ANEXO 12 DEL ANEXO B DE LAS DIRECTRICES
SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE
LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS Y PETROLEROS**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.105(73) en virtud de la cual adoptó las enmiendas de las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (resolución A.744(18)), (las Directrices), relativas a la evaluación de la resistencia longitudinal de la viga-casco de los petroleros,

CONSIDERANDO que el párrafo 2.2.1.1 del anexo 12 del Anexo B de las Directrices exige que el módulo resistente efectivo (Z_{act}) de la sección transversal de la viga casco de los petroleros de eslora igual o superior a 130 m, construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente no sea inferior al límite de disminución establecido por la Administración, teniendo en cuenta la recomendación aprobada por la Organización,

TOMANDO NOTA de que la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación(IACS) ha publicado las siguientes prescripciones unificadas a este respecto:

S7 Normas sobre la resistencia longitudinal mínima

S11 Norma sobre la resistencia longitudinal

CONSIDERANDO que el 90% del módulo de la sección transversal de la viga-casco según se especifica en las prescripciones unificadas anteriormente mencionadas, que se exige para los buques de nueva construcción constituye el límite de disminución idóneo prescrito en el párrafo 2.2.1.1 del anexo 12 del Anexo B de las Directrices,

INSTA a los Gobiernos a que se aseguren de que el módulo efectivo de la sección transversal de la viga-casco de los petroleros, calculado según lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.1 del anexo 12 del Anexo B de las Directrices, no sea inferior al 90% del módulo resistente que se exige para los buques de nueva construcción en las prescripciones unificadas S7* o S11 de la IACS, cualquiera que sea mayor, independientemente de que estén, o no estén registrados en una Sociedad de clasificación que sea miembro de la IACS.

* Se utilizará $c = 1,0 C_n$ para dicho cálculo.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.109(73)

(aprobada el 6 de diciembre de 2000)

**INSTALACION DE REGISTRADORES DE DATOS DE LA TRAVESIA (RDT)
EN LOS BUQUES DE CARGA EXISTENTES**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de Seguridad Marítima,

HABIENDO ADOPTADO, mediante la resolución MSC.99(73), enmiendas al capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), en especial la regla V/20 relativa a las prescripciones sobre la instalación a bordo de registradores de datos de la travesía (RDT),

TOMANDO NOTA de que las enmiendas del Convenio anteriormente mencionadas no incluyen prescripciones para que los buques de carga existentes estén dotados de RDT,

1. DECIDE que debería llevarse a cabo, con carácter urgente, un estudio para evaluar la viabilidad de instalar RDT en los buques de carga existentes;
2. INVITA a los Estados Miembros interesados a que tengan a bien:
 - .1 presentar datos para que el Subcomité NAV pueda realizar un estudio sobre la viabilidad de instalar obligatoriamente RDT en los buques de carga existentes en las dimensiones que se recomienden; y
 - .2 alentar a los propietarios de buques a instalar voluntariamente RDT en los buques de carga existentes, de modo que pueda obtenerse una amplia experiencia acerca de su utilización.
3. ENCOMIENDA al Subcomité NAV a que, en colaboración con otros subcomités, según proceda, tenga a bien:
 - .1 realizar el mencionado estudio de viabilidad teniendo en cuenta factores tales como:
 - .1 la factibilidad;
 - .2 los problemas técnicos relacionados con la retroinstalación de los RDT;
 - .3 la adecuación de las normas de funcionamiento existentes, así como la posible elaboración de normas más sencillas;

- .4 la experiencia obtenida de la utilización de RDT en los buques que ya cuentan con dichos dispositivos, incluidos los datos que no habrían podido obtenerse sin los RDT; y
- .5 las consecuencias financieras pertinentes, así como un análisis de los costos y beneficios.
- .2 si el estudio muestra claramente la necesidad imperiosa de instalar con carácter obligatorio RDT en los buques de carga existentes, elaborar el proyecto de enmiendas pertinente al capítulo V del Convenio y a las normas de funcionamiento conexas, a fin de que el Comité las examine y adopte las medidas que estime oportunas; y
- .3 ultimar el estudio a más tardar el 1 de enero de 2004.

INFORMACIONES

A G E N D A

Junio	18 – 22	OMI – Londres Consejo 68º período de sesiones.
	21	OMI – Londres Comité de Cooperación Técnica (TC) 50º período de sesiones.
Julio	2 – 6	OMI – Londres Sub-Comité de Seguridad de la Navegación (NAV) 47º período de sesiones.
	16 – 20	OMI – Londres Sub-Comité de Transporte de Mercancías Peligrosas, Cargas Sólidas y Contenedores (DSC) 6º período de sesiones.

